

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 79
9 de junio 2026

APARTADO UNO

Iniciativas

San Luis Potosí, a 29 de mayo de 2026.

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 83 Bis y 83 Ter a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en materia de violencia y maltrato en los entornos escolares, con la finalidad de precisar y delimitar jurídicamente sus modalidades y alcances, a efecto de evitar vacíos normativos que obstaculicen su adecuada prevención, atención, sanción y erradicación.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

La que suscribe, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas a la suscrita con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y

65 del mismo ordenamiento, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 83 TER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La evolución del constitucionalismo contemporáneo y del sistema nacional e internacional de protección de los derechos humanos ha transformado de manera profunda la concepción jurídica de la educación, la convivencia escolar y las obligaciones del Estado frente a niñas, niños y adolescentes. Hoy, la escuela no puede entenderse únicamente como un espacio destinado a la transmisión de conocimientos, sino como un entorno fundamental para el desarrollo integral de la persona, la construcción de la ciudadanía, la inclusión social, la formación democrática y la protección efectiva de los derechos humanos.

En México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y la reforma educativa al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consolidaron un nuevo paradigma educativo sustentado en la dignidad humana, el interés superior de la niñez y el enfoque de derechos humanos.

El texto constitucional establece que la educación impartida por el Estado debe promover la convivencia armónica, la cultura de paz, la igualdad sustantiva, la inclusión, el respeto a la diversidad, la honestidad y la participación democrática, colocando en el centro del proceso educativo a las personas educandas y su desarrollo integral.

Bajo esta nueva visión constitucional, las instituciones educativas tienen la obligación de constituirse como espacios seguros, accesibles, incluyentes y libres de violencia, discriminación y cualquier forma de vulneración a la integridad física, emocional o psicológica de quienes integran la comunidad escolar.

En consecuencia, las autoridades no solamente deben reaccionar frente a hechos de violencia ya consumados, sino implementar políticas públicas permanentes de prevención, detección temprana, atención integral y protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de Educación establece que corresponde a las autoridades educativas promover mecanismos de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar, garantizar ambientes favorables para el aprendizaje, impulsar la educación socioemocional y fomentar la cultura de paz, la solución pacífica de conflictos y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Del mismo modo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de este sector de la población a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la participación, a la igualdad sustantiva y a recibir una educación desarrollada en condiciones de bienestar y protección integral.

Aunado a ello, el Estado Mexicano ha asumido obligaciones internacionales específicas derivadas de la Convención sobre los Derechos de la niñez; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, entre otros instrumentos internacionales que obligan a las autoridades a adoptar medidas legislativas, administrativas, educativas y presupuestales encaminadas a prevenir toda forma de violencia, exclusión, discriminación o vulneración de derechos dentro del entorno escolar.

En este tenor, resulta necesario reconocer que diversos ordenamientos estatales en materia de seguridad escolar responden todavía a una lógica predominantemente reactiva o securitaria, enfocada principalmente en medidas disciplinarias o de control, sin incorporar de manera suficiente los estándares contemporáneos de derechos humanos, inclusión, justicia restaurativa, salud mental, perspectiva de género, participación estudiantil y protección integral.

La violencia y el maltrato en los entornos escolares constituyen una de las problemáticas más graves que afectan actualmente a niñas, niños y adolescentes, debido a las consecuencias físicas, psicológicas, emocionales, sociales y académicas que generan en quienes las padecen. Estas conductas no pueden seguir considerándose conflictos menores o situaciones aisladas propias de la convivencia escolar, pues representan formas de agresión sistemática que vulneran la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una educación en condiciones de seguridad, igualdad y bienestar.

Diversos estudios especializados han advertido que las dinámicas de violencia escolar suelen desarrollarse dentro de relaciones asimétricas de poder, dominación o sometimiento, en las que una persona o un grupo ejerce actos de intimidación, humillación, exclusión, discriminación o agresión contra otra, provocando afectaciones que pueden traducirse en ansiedad, depresión, aislamiento social, bajo rendimiento académico, ausentismo, abandono escolar, autolesiones e incluso ideación suicida.

De igual forma, se ha identificado que estas conductas han evolucionado y adquirido nuevas modalidades mediante el uso de tecnologías digitales, redes sociales y plataformas electrónicas, ampliando el alcance, permanencia y gravedad del daño causado a las víctimas.

Recientes hechos ocurridos a en diversos estados de la república evidencian además que la violencia en el entorno escolar continúa presentándose de manera alarmante,

particularmente tratándose de violencia emocional, física, sexual y digital, afectando de manera directa el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

A ello se suma la creciente presencia de fenómenos relacionados con amenazas, difusión de contenido degradante, discriminación, violencia de género, exclusión social, consumo o distribución de sustancias ilícitas y conductas vinculadas con grupos delictivos dentro o en las inmediaciones de los centros educativos, lo que exige una respuesta legislativa firme, actualizada y acorde con la realidad social contemporánea.

Frente a este escenario, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico vigente mediante la incorporación de conceptos claros, amplios y precisos que permitan identificar, prevenir, atender, sancionar y erradicar las distintas manifestaciones de violencia y maltrato en los entornos escolares, evitando vacíos normativos que dificulten la actuación de las autoridades y la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que toda persona tiene derecho a desarrollarse en espacios educativos libres de violencia, intimidación, discriminación y abuso de poder, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar mecanismos eficaces de prevención, protección y atención integral frente a cualquier conducta que atente contra la integridad física, psicológica, emocional o sexual de quienes integran la comunidad escolar.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 3406/2024 consolidó un criterio jurisdiccional de especial relevancia en materia de violencia y maltrato en los entornos escolares, al establecer que el acoso escolar debe analizarse bajo una perspectiva reforzada de infancia y género, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

La Corte sostuvo que estas conductas no pueden estudiarse como hechos aislados o independientes entre sí, sino como parte de un contexto sistemático de agresiones físicas, psicoemocionales o sexuales que generan relaciones de dominación y vulnerabilidad para las víctimas.

Asimismo, determinó que para acreditar la existencia de bullying no resulta indispensable demostrar la intención del agresor ni exigir estándares probatorios excesivos, siendo suficiente la existencia de indicios razonables que permitan advertir un patrón de hostigamiento o violencia escolar, fortaleciendo así la obligación del Estado de garantizar una protección efectiva e integral a niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia en el ámbito educativo.

A mayor abundamiento, al resolver el amparo directo 35/2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la violencia y el maltrato en los entornos escolares constituyen una vulneración grave a la dignidad humana, la integridad física y emocional, el derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, particularmente por tratarse de personas en condición de especial vulnerabilidad.

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación reforzada del Estado y de todas las instituciones que participan en su formación y cuidado, debido a la condición de especial vulnerabilidad en la que se encuentran y a las graves afectaciones que la violencia escolar puede generar en su desarrollo físico, emocional, psicológico y educativo.

El acoso escolar no puede ser entendido como una conducta menor o aislada, pues sus consecuencias trascienden el ámbito académico y lesionan directamente derechos fundamentales como la dignidad humana, la integridad personal, la educación y el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, cuando las agresiones o actos de intimidación tienen origen en condiciones protegidas constitucionalmente, como el género, la apariencia, el origen, la discapacidad o cualquier otra categoría prohibida de discriminación, el bullying adquiere una dimensión aún más grave al convertirse también en una forma de exclusión y discriminación contraria al artículo 1° de la Constitución.

En este sentido, las instituciones educativas, incluso aquellas de carácter privado que prestan un servicio público de educación, se encuentran obligadas a actuar bajo el principio del interés superior de la niñez, lo que implica no sólo abstenerse de vulnerar derechos, sino desplegar acciones eficaces de prevención, atención y protección frente a cualquier manifestación de violencia escolar.

La omisión, indiferencia o negligencia del personal docente y administrativo frente a situaciones de acoso genera responsabilidad institucional, particularmente cuando existe conocimiento de los hechos y no se implementan medidas oportunas para salvaguardar a la víctima.

Así, cuando las afectaciones emocionales y psicológicas sufridas por una niña, niño o adolescente derivan directamente de conductas de hostigamiento toleradas o ignoradas por la institución educativa, se actualiza una violación grave a los derechos de la infancia, pues el deber de protección exige una actuación inmediata, diligente y efectiva encaminada a garantizar entornos escolares seguros, inclusivos y libres de violencia.

En consecuencia, la reforma propuesta tiene como finalidad actualizar el marco jurídico existente en virtud de las nuevas formas de agresión que actualmente afectan la convivencia escolar y vulneran gravemente los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, incorporando definiciones y modalidades específicas que permitan atender los nuevos retos en el entorno escolar.

PROYECTO DE DECRETO

Y

ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se adicionan los artículos 83 Bis y 83 Ter a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactados como sigue:

Artículo 83 bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por violencia y maltrato en el entorno escolar toda acción u omisión consistente en actos de intimidación, acoso, hostigamiento, discriminación, exclusión o cualquier forma de agresión física, verbal, sexual, psicoemocional o realizada a través de las tecnologías de la información y comunicación, que ocurra dentro o fuera de los centros educativos cuando derive del contexto escolar o afecte la convivencia, seguridad, integridad, dignidad o el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La violencia y maltrato en el entorno escolar generan relaciones asimétricas de poder, dominación o sometimiento que colocan a la víctima en situación de vulnerabilidad o indefensión, pudiendo ocasionar afectaciones físicas, psicológicas, emocionales, sociales o bajo rendimiento académico, tales como ansiedad, depresión, aislamiento, ausentismo, deserción, autolesiones o cualquier otra consecuencia que comprometa su integridad o libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 83 Ter. Son tipos de violencia y maltrato en el entorno escolar los siguientes:

I. **Psicoemocional:** toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones,

comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

También comprende actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la y el estudiante daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

II. Físico directo: toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal;

III. Físico indirecto: toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias de las y los estudiantes como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos u otras pertenencias;

IV. Sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes;

V. Ciberacoso y otras formas de violencia digital: Toda conducta de acoso, hostigamiento, intimidación o agresión psicoemocional realizada mediante Tecnologías de la Información y la Comunicación. Comprende cualquier comportamiento reiterado que, a través de redes sociales, plataformas de mensajería, aplicaciones móviles, servicios de almacenamiento digital, blogs, foros, videojuegos en línea, páginas web, correo electrónico u otros medios tecnológicos, tenga por objeto atemorizar, humillar, denigrar, dañar la reputación o vulnerar la integridad de una persona integrante de la comunidad educativa. Incluye, entre otras modalidades:

- a) La difusión de información falsa, mensajes, imágenes, audios o videos con contenido ofensivo, degradante o vergonzoso.**
- b) El envío de mensajes, imágenes o videos con contenido hiriente, abusivo, amenazante o con fines de intimidación.**
- c) La suplantación de identidad mediante perfiles falsos o accesos no autorizados con el fin de emitir mensajes agresivos o realizar actos de manipulación, engaño o daño reputacional.**
- d) La generación, alteración o difusión de contenidos (Incluyendo imágenes, videos o audios) mediante herramientas de inteligencia artificial generativa, con la finalidad de acosar, intimidar o ejercer violencia sexual, simbólica o psicológica.**
- e) La reproducción masiva o anónima de dichos actos, independientemente de que exista interacción cara a cara entre agresor y víctima.**

Suele ser anónima y masiva donde, por lo regular, la mayoría de integrantes de la comunidad educativa se entera de la violencia ejercida,

VI. Verbal: acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, poner sobrenombres descalificativos, humillar, desvalorizar en público, entre otras;

VII. Discriminatorio: toda conducta de exclusión, segregación, rechazo, desprecio o trato diferenciado motivado por origen étnico o nacional, color de piel, discapacidad, condición social, situación económica, religión, apariencia física, identidad de género, orientación sexual, estado de salud, situación migratoria o cualquier otra condición que tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades;

VIII. Colectivo o grupal: toda agresión ejecutada por dos o más personas de manera coordinada con la finalidad de intimidar, someter, aislar, humillar o causar daño físico o emocional a una o un estudiante;

IX. De exclusión social: toda conducta reiterada destinada a aislar, ignorar, marginar o impedir la participación de una o un estudiante en actividades escolares, deportivas, culturales, recreativas o sociales;

X. Por razones de género: cualquier conducta basada en relaciones de poder, misoginia, estereotipos o desigualdad que tenga por objeto someter, intimidar, degradar o violentar a una persona por razón de sexo, género, identidad o expresión de género;

XI. Institucional: toda acción u omisión del personal docente, administrativo, directivo o de apoyo que permita, encubra, minimice, tolere o ignore actos de violencia escolar, incumpliendo su deber de protección y salvaguarda;

XII. Relacionado con armas u objetos peligrosos: toda conducta consistente en portar, exhibir, amenazar o utilizar armas, réplicas, objetos punzocortantes, explosivos o cualquier instrumento apto para causar lesiones dentro o en las inmediaciones del centro escolar;

XIII. Vinculado con sustancias ilícitas: toda conducta relacionada con la posesión, distribución, suministro, inducción o consumo de narcóticos, bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas dentro del entorno escolar;

XIV. Vinculado con grupos delictivos: cualquier conducta de amenaza, reclutamiento, utilización, presión, coacción o intimidación ejercida por personas vinculadas con organizaciones criminales o pandillas sobre estudiantes dentro o fuera de los planteles educativos;

XVII. Bajo apariencia de juego o disciplina: toda conducta presentada como broma, reto, novatada, dinámica grupal, castigo o medida disciplinaria que implique humillación, sometimiento, agresión física, exposición pública o afectación emocional;

XVIII. Por omisión de auxilio: toda conducta consistente en ignorar deliberadamente actos de violencia, impedir la denuncia, desalentar la queja, alterar hechos o abandonar a la víctima sin intervención o protección inmediata;

XIX. Revictimizante: toda acción u omisión que exponga nuevamente a la víctima a humillación, cuestionamiento, descrédito, confrontación innecesaria o repetición del daño sufrido, y

XX. Cualquier otra acción u omisión que vulnere la dignidad humana, integridad física, psicológica o sexual, el libre desarrollo de la personalidad o los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

El personal docente, directivos escolares y el personal administrativo de las centros escolares que integran el Sistema Estatal de Educación que tengan conocimiento de casos de maltrato o violencia en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en agravio de las y los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato y, en su caso, presentarán las denuncia correspondiente, ante la autoridad competente e informarán a los padres, madres de familia o tutores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Signa la presente la presente Iniciativa.

Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez

**Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el
Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar los artículos 3º, 14 y 45; y adicionar el artículo 14 BIS a la **Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 3º, 14 y 45 y adicionar el artículo 14 BIS de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, con el fin de dotar al marco jurídico estatal de instrumentos efectivos para la prevención, monitoreo y evaluación de los impactos del cambio climático, particularmente en lo relativo a los recursos hídricos, la salud pública y la conservación de los ecosistemas.

El cambio climático es una amenaza persistente para el equilibrio ecológico, la biodiversidad y el desarrollo sostenible, además de representar importantes desafíos para el bienestar social (Peña-Garay y Sandoval-Díaz, 2024).

En este contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 2015 los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), varios de los cuales están relacionados con el cambio climático sobre los recursos hídricos. Los ODS más directamente vinculados son el ODS 6 (Agua Limpia y Saneamiento), el ODS 13 (Acción por el Clima), el ODS 14 (Vida Submarina) y el ODS 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres). De manera indirecta, también están relacionados el ODS 2 (Hambre Cero), el ODS 3 (Salud y Bienestar), el ODS 10 (Reducción de las Desigualdades) y el ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas) (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2026).

El agua, fundamental para la vida en la Tierra, requiere un cuidado especial, ya que prácticas insostenibles amenazan su disponibilidad y calidad. Esto compromete el derecho humano al agua, afectando sus características fisicoquímicas y biológicas, con riesgos para la salud humana y los ecosistemas. Además, las alteraciones en los patrones climáticos agravan estas amenazas hídricas, por ejemplo:

Existe una diversidad de evidencia científica sobre la problemática relacionada como:

- Las sequías cada vez más frecuentes y prolongadas. Según el análisis de escenarios climáticos de emisiones moderadas (SSP2-4.5), que proyecta un aumento de 2°C en la temperatura global promedio para 2050 respecto al periodo preindustrial, S&P Global Ratings (2023) prevé que el número de estados en México expuestos a estrés hídrico aumentará de 11 a 20, incluyendo a San Luis Potosí, actualmente clasificado con estrés hídrico moderado.
- Por otro lado, el riesgo de inundaciones en las ciudades, especialmente en zonas conurbadas, está en aumento. Aunque los patrones de lluvia han cambiado, se estima que el volumen total de precipitación (medido en milímetros) permanece constante. Sin embargo, la intensidad de los eventos de lluvia ha aumentado, lo que genera pérdidas económicas, sociales y ecológicas (Pérez et al., 2023). Además, aumenta los riesgos para la salud al colapsar las redes de drenaje combinado, lo que expone a las personas al contacto con virus, bacterias, parásitos, entre otros.

En San Luis Potosí, la mayoría de los estudios sobre cambio climático se concentran en zonas urbanas, limitados por la disponibilidad de datos. Esto dificulta el análisis de escenarios en regiones rurales, donde la vulnerabilidad es alta. Por ello, es urgente que los gobiernos coordinen esfuerzos para mejorar la recopilación de datos, ampliar el monitoreo climático y desarrollar políticas integrales que equilibren la protección ambiental y los derechos humanos.

Como ya se ha señalado, el cambio climático afecta los ciclos hidrológicos, intensificando sequías e inundaciones que afectan la calidad del agua y la salud pública, sin embargo, actualmente la Ley no contempla grupos de contaminantes de creciente presencia en el agua, como fármacos, disruptores endocrinos, plastificantes y herbicidas. Es por ello, que definir a los *contaminantes emergentes* permitirá su monitoreo, evaluación e incorporación en mecanismos de seguimiento y análisis de calidad del agua, en cumplimiento del derecho humano al agua y del Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 (Agua Limpia y Saneamiento), así como la implementación de políticas públicas que ayuden al estado y municipios a tomar las medidas necesarias para cumplir con este derecho.

De igual manera, como ya ha sido explicado, estudios recientes demuestran que, si bien el volumen total de lluvia se mantiene constante, la intensidad de los eventos pluviales ha aumentado, provocando

inundaciones urbanas, colapso de drenajes combinados y riesgos sanitarios, es por eso que es importante añadir el concepto de ***intensidad de precipitación***, pues la Ley vigente carece de una definición técnica para definir este fenómeno. Incluir este concepto a la Ley, permitirá el diseño e implementación de políticas públicas que ayuden a prevenir inundaciones, diseñar infraestructura que se adecúe a este fenómeno, y reducir las pérdidas económicas, sociales y ecológicas derivadas de éste, además de fortalecer los instrumentos de monitoreo y análisis hidrometeorológico para la gestión integral de riesgos.

Así mismo, en la actualidad, en el estado de San Luis Potosí existe una limitada disponibilidad de datos climáticos, especialmente en zonas de alta vulnerabilidad como lo son las zonas rurales, dificultando la modelación de escenarios y la toma de decisiones efectivas por parte de las autoridades. Definir e implementar un ***Sistema de monitoreo climático*** como “conjunto de estaciones, sensores y tecnologías diseñados para recopilar, procesar y analizar datos relacionados con las condiciones climáticas y sus variaciones en un área determinada”, permitirá la institucionalización de la generación de información confiable, orientada a la prevención y adaptación, en concordancia con los estándares de la CIDH sobre emergencia climática y derechos humanos.

Además, como ya ha sido mencionado, San Luis Potosí actualmente se encuentra clasificado con estrés hídrico moderado, entendiendo al ***estrés hídrico*** como “la condición en la que la demanda de agua excede la disponibilidad de recursos hídricos en una región durante un periodo determinado, o cuando la calidad del agua limita su uso para los fines requeridos”, definir este concepto permitirá que el Sistema de monitoreo climático no solo mida caudales, sino que emita alertas tempranas por estrés hídrico, activando medidas de gestión sostenible y protección del derecho humano al agua.

Aunado a lo anterior, actualmente la redacción de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, solo exige contar con “pronósticos climatológicos, modelación de escenarios y mecanismos de alerta temprana”, herramientas que resultan insuficientes al no incorporar el análisis de variables de precipitación que permitan evaluar de manera más precisa los riesgos asociados a eventos hidrometeorológicos extremos. La modificación propuesta, al incluir el análisis de variables como la intensidad, duración, frecuencia y distribución temporal de las lluvias, permitirá fortalecer las acciones de adaptación, prevención y gestión de riesgos, facilitando el diseño de infraestructura hidráulica y pluvial más resiliente, la identificación de zonas vulnerables a inundaciones y la implementación de políticas públicas basadas en evidencia científica. Asimismo, estas variables, comúnmente analizadas mediante modelos de intensidad-duración-frecuencia (IDF), permiten estimar la magnitud y recurrencia de eventos pluviales extremos,

constituyendo una herramienta fundamental para la gestión integral de riesgos y la adaptación ante los efectos del cambio climático.

Como ya se ha mencionado, en San Luis Potosí existe una grave limitación de datos climáticos, y éstos se encuentran concentrados en zonas urbanas, los cuales resultan insuficientes para atender regiones rurales de alta vulnerabilidad. Es por ello que la adición del artículo 14 BIS responde a esta necesidad específica, al establecer un Sistema de monitoreo climático con enfoque preventivo, coordinado entre el Ejecutivo del Estado, los municipios y las dependencias competentes en materia ambiental, hídrica y de ordenamiento territorial. Dicho sistema tendrá por objeto generar, integrar y analizar información relevante para la toma de decisiones en materia de adaptación, mitigación y reducción de riesgos asociados al cambio climático. En este sentido, el sistema permitirá generar y sistematizar información sobre la precipitación, su variabilidad y la temperatura, a fin de apoyar el diseño de estrategias en los sectores más vulnerables; monitorear los niveles de cuerpos de agua, escorrentía y variables hidrológicas relevantes en cuencas y ríos, contribuyendo a la gestión sostenible de los recursos hídricos y a la prevención de condiciones de estrés hídrico e inundaciones; así como evaluar el estado de los ecosistemas terrestres y acuáticos, incluyendo la biodiversidad y la distribución de especies, para identificar riesgos asociados al cambio climático y promover acciones de conservación.

La información generada por este sistema permitirá fortalecer la prevención de impactos, la reducción de riesgos y la adaptación de las políticas públicas en materia de cambio climático, favoreciendo la toma de decisiones basadas en evidencia científica y la implementación de acciones coordinadas entre el estado y los municipios, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los estándares internacionales de derechos humanos impulsados por la CIDH.

Y finalmente, la reforma al artículo 45 permitirá la incorporación de mecanismos de monitoreo y evaluación de variables hidrológicas y de calidad del agua, incluyendo contaminantes emergentes, en cuerpos de agua de jurisdicción estatal, en coordinación con las autoridades competentes, lo cual contribuirá a fortalecer la gestión sostenible de los recursos hídricos y la identificación de riesgos asociados al cambio climático.

De aprobarse la presente iniciativa, generará impactos positivos concretos en el estado de San Luis Potosí al contribuir en el mejoramiento de la salud pública al monitorear contaminantes emergentes en el agua y prevenir inundaciones con alertas tempranas basadas en intensidad de lluvia; ayudará a garantizar el derecho humano al agua mediante la detección oportuna de estrés hídrico y gestión sostenible de los recursos hídricos; fortalecerá la generación y análisis de información climática e hidrológica para la toma

de decisiones basadas en evidencia científica; protegerá la biodiversidad monitoreando los ecosistemas; y fortalecerá la transparencia y el acceso a la información climática y ambiental, contribuyendo hacia un desarrollo sostenible basado en evidencia.

Como conclusión, la crisis climática pone de manifiesto la profunda conexión entre la protección de la naturaleza y la garantía de los derechos humanos, evidenciando la interdependencia entre la humanidad y las demás formas de vida en el planeta.

Esto se refleja en la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre emergencia climática, la cual señala que los efectos del calentamiento global alteran los ciclos naturales de los ecosistemas, amenazando derechos fundamentales como el de una vida digna. Además, la CIDH destaca que no solo el cambio climático en sí afecta los derechos humanos, sino también las medidas implementadas para combatir esta crisis pueden influir positiva o negativamente en su pleno disfrute. Esto resalta la importancia de abordar la emergencia climática mediante acciones integrales que equilibren la protección ambiental y los derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2021).

Es por todo lo anterior, que la presente iniciativa al definir conceptos clave, crear una red de monitoreo preventivo, fortalecer los mecanismos de análisis hidrometeorológico y de calidad del agua, y robustecer las alertas tempranas, de ser aprobada, permitirá transitar de una gestión reactiva a una preventiva, basada en evidencia, en cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos y desarrollo sostenible.

Referencias

1. Peña-Garay, M. & Sandoval-Díaz, J. (2024). Representaciones sociales del cambio climático entre población urbana y rural de Chile. *Revista de Psicología*, 33(1), 1-15. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-0581.2024.71552> ;2. Organización de las Naciones Unidas (ONU). (07 de marzo de 2026). *¿Qué son los Objetivos de Desarrollo Sostenible?*. <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals> ;3. S&P Global Ratings. (3 de abril de 2023). Más estados mexicanos podrían verse afectados por estrés hídrico en 2050. <https://www.spglobal.com/ratings/es/regulatory/delegate/getPDF?articleId=3393638&type=COMMENTS&defaultFormat=PDF> ; 4. Pérez, N., Cisneros, R., & Durán, H. (2022). Revisión de la ocurrencia de inundaciones en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. en el periodo 2014-2021. *DECUMANUS. Revista Interdisciplinaria Sobre Estudios Urbanos*, 10(10).; 5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021). *Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos RESOLUCIÓN 3/2021* [Archivo PDF]. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

| <p>Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí Texto vigente</p> | <p>Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí Texto propuesto</p> |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 3°...</p> <p>VII BIS. Contaminantes emergentes: grupos de productos químicos conocidos o de nueva creación, que incluyen compuestos farmacéuticos, disruptores endocrinos, hormonas, edulcorantes artificiales, herbicidas y subproductos de la desinfección, plastificantes.</p> <p>X BIS. Estrés hídrico: condición en la que la demanda de agua excede la disponibilidad de recursos hídricos en una región durante un periodo determinado, o cuando la calidad del agua limita su uso para los fines requeridos.</p> <p>XIII BIS. Intensidad de precipitación: razón de incremento de la altura que alcanza la lluvia respecto al tiempo, la cual se expresará en milímetros/hora (mm/h).</p> <p>XVII BIS. Sistema de monitoreo climático: sistema de estaciones, sensores y tecnologías diseñados para recopilar, procesar y analizar datos relacionados con las condiciones</p> |

| | |
|---|--|
| | climáticas y sus variaciones en un área determinada. |
| <p>ARTÍCULO 14. Para enfrentar los retos del cambio climático en el Estado, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazo, para lo cual se deberán considerar las siguientes directrices:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Desarrollar un sistema de monitoreo climático que incluya, entre otros aspectos, pronósticos climatológicos, modelación de escenarios ante el cambio climático y mecanismos de alerta temprana.</p> | <p>ARTÍCULO 14...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Desarrollar un sistema de monitoreo climático que incluya, entre otros aspectos, pronósticos climatológicos, modelación de escenarios ante el cambio climático y mecanismos de alerta temprana, y el análisis de variables de precipitación, incluyendo la intensidad de precipitación, duración, frecuencia y distribución temporal de las lluvias, a fin de fortalecer las acciones de adaptación, prevención y gestión de riesgos;</p> |
| NO HAY CORRELATIVO | <p>ARTÍCULO 14 BIS. El Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil y en coordinación con las dependencias competentes en materia ambiental, hídrica y de ordenamiento territorial, así como con los gobiernos municipales, implementará un Sistema de monitoreo climático con enfoque preventivo.</p> <p>Dicho sistema tendrá por objeto generar, integrar y analizar información relevante para la toma de decisiones en materia de adaptación,</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>mitigación y reducción de riesgos asociados al cambio climático, y deberá:</p> <p>I. Generar y sistematizar información sobre la precipitación, su variabilidad y la temperatura, a fin de apoyar el diseño de estrategias en los sectores más vulnerables;</p> <p>II. Monitorear los niveles de cuerpos de agua, esorrentía y variables hidrológicas relevantes en cuencas y ríos, en el ámbito de su competencia, con el objeto de contribuir a la gestión sostenible de los recursos hídricos y prevenir condiciones de estrés hídrico e inundaciones;</p> <p>III. Evaluar el estado de los ecosistemas terrestres y acuáticos, incluyendo la biodiversidad y la distribución de especies, para identificar riesgos asociados al cambio climático y promover acciones de conservación.</p> <p>La información generada por este sistema deberá orientarse a la prevención de impactos, la reducción de riesgos y la adaptación de las políticas públicas en materia de cambio climático.</p> |
| <p>ARTÍCULO 45. El Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático deberá incluir:</p> | <p>ARTÍCULO 45...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>I a VIII...</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>XI...</p> | <p>I a VIII...</p> <p>IX. La incorporación de mecanismos de monitoreo y evaluación de variables hidrológicas, calidad del agua y contaminantes emergentes en cuerpos de agua de jurisdicción estatal, en coordinación con las autoridades competentes, a fin de contribuir a la gestión sostenible de los recursos hídricos y a la identificación de riesgos asociados al cambio climático.</p> <p>XI...</p> |
|---|--|

ÚNICO. Se reforma para modificar los artículos 3º, 14 y 45; y adicionar el artículo 14 BIS a la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VII BIS. Contaminantes emergentes: grupos de productos químicos conocidos o de nueva creación, que incluyen compuestos farmacéuticos, disruptores endocrinos, hormonas, edulcorantes artificiales, herbicidas, subproductos de la desinfección y plastificantes.

X BIS. Estrés hídrico: condición en la que la demanda de agua excede la disponibilidad de recursos hídricos en una región durante un periodo determinado, o cuando la calidad del agua limita su uso para los fines requeridos.

XIII BIS. Intensidad de precipitación: razón de incremento de la altura que alcanza la lluvia respecto al tiempo, la cual se expresará en milímetros/hora (mm/h).

XVII BIS. Sistema de monitoreo climático: sistema de estaciones, sensores y tecnologías diseñados para recopilar, procesar y analizar datos relacionados con las condiciones climáticas y sus variaciones en un área determinada.

ARTÍCULO 14. Para enfrentar los retos del cambio climático en el Estado, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazo, para lo cual se deberán considerar las siguientes directrices:

I a III...

IV. Desarrollar un sistema de monitoreo climático que incluya, entre otros aspectos, pronósticos climatológicos, modelación de escenarios ante el cambio climático y mecanismos de alerta temprana, y **el análisis de variables de precipitación, incluyendo la intensidad de precipitación, duración, frecuencia y distribución temporal de las lluvias, a fin de fortalecer las acciones de adaptación, prevención y gestión de riesgos;**

ARTÍCULO 14 BIS. El Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil y en coordinación con las dependencias competentes en materia ambiental, hídrica y de ordenamiento territorial, así como con los gobiernos municipales, implementará un Sistema de monitoreo climático con enfoque preventivo.

Dicho sistema tendrá por objeto generar, integrar y analizar información relevante para la toma de decisiones en materia de adaptación, mitigación y reducción de riesgos asociados al cambio climático, y deberá:

I. Generar y sistematizar información sobre la precipitación, su variabilidad y la temperatura, a fin de apoyar el diseño de estrategias en los sectores más vulnerables;

II. Monitorear los niveles de cuerpos de agua, esorrentía y variables hidrológicas relevantes en cuencas y ríos, en el ámbito de su competencia, con el objeto de contribuir a la gestión sostenible de los recursos hídricos y prevenir condiciones de estrés hídrico e inundaciones;

III. Evaluar el estado de los ecosistemas terrestres y acuáticos, incluyendo la biodiversidad y la distribución de especies, para identificar riesgos asociados al cambio climático y promover acciones de conservación.

La información generada por este sistema deberá orientarse a la prevención de impactos, la reducción de riesgos y la adaptación de las políticas públicas en materia de cambio climático.

ARTÍCULO 45. El Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático deberá incluir:

I a VIII...

IX. La incorporación de mecanismos de monitoreo y evaluación de variables hidrológicas, calidad del agua y contaminantes emergentes en cuerpos de agua de jurisdicción estatal, en coordinación con las autoridades competentes, a fin de contribuir a la gestión sostenible de los recursos hídricos y a la identificación de riesgos asociados al cambio climático.

XI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. Para la creación, integración y sistematización del Sistema de monitoreo climático, las autoridades competentes podrán celebrar convenios de colaboración, coordinación y participación interinstitucional con instituciones académicas, centros de investigación y organismos públicos o privados, a fin de incorporar información, estudios y datos técnicos generados por dichas instancias, procurando optimizar recursos, reducir costos operativos y fortalecer el análisis y procesamiento de la información ambiental.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional



3 de Junio del 2026

INICIATIVA CIUDADANA

CIUDADANAS Y CIUDADANOS LEGISLADORES INTEGRANTES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CC. SECRETARIOS DE COMISIONES.

PRESENTES.-

C. CARLOS ALBERTO ESPARZA JASSO, en ejercicio del derecho que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y con fundamento en los artículos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta honorable soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, por el que se reforma el artículo 227 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en el apartado correspondiente a los agravantes, con el objetivo de dar una justicia pronta a las víctimas que enfrentan este delito, y les devuelto su inmueble tal y como se encontraba en su estado de origen.

Con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de despojo constituye una de las conductas que mayor afectación generan al patrimonio, la seguridad jurídica y la tranquilidad social de las personas, ya que implica la ocupación, invasión o apropiación indebida de inmuebles, predios, parcelas o derechos reales que legítimamente pertenecen a terceros.

En los últimos años se ha observado un incremento en los conflictos relacionados con la ocupación ilegal de bienes inmuebles, especialmente cuando estos actos son realizados mediante violencia, amenazas, abuso de confianza, falsificación de documentos o con la participación de grupos organizados que buscan obtener beneficios económicos indebidos.

Esta conducta no sólo afecta a particulares, sino también a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y personas en situación de vulnerabilidad, quienes en muchas ocasiones enfrentan largos procesos judiciales para recuperar la posesión de sus bienes.

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco jurídico penal del Estado de San Luis Potosí mediante el establecimiento de hipótesis agravadas del delito de despojo, imponiendo sanciones más severas cuando éste se cometa con violencia, por varias personas, mediante documentos falsos, aprovechándose de cargos públicos o en perjuicio de adultos mayores, personas con discapacidad o núcleos agrarios.

La presente iniciativa tiene como finalidad inhibir estas conductas, proteger el patrimonio de los ciudadanos y garantizar una mayor seguridad jurídica en la posesión y propiedad de los bienes inmuebles.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 227 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

CAPITULO IV

DESPOJO

Artículo 227.- Despojo.

Comete el delito de despojo quien, por sí o por interpósita persona, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinamente, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de un derecho real que no le corresponda.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y multa de seiscientas a novecientas Unidades de Medida y Actualización.

El delito de despojo se agravará y las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I.** Se cometa mediante violencia física o moral;
- II.** Participen dos o más personas;
- III.** Se utilicen documentos falsos o alterados para justificar la ocupación o posesión del inmueble;
- IV.** El sujeto activo sea servidor público o se aproveche de su cargo, empleo o comisión;
- V.** La víctima sea una persona adulta mayor, persona con discapacidad o perteneciente a un grupo vulnerable;
- VI.** El inmueble objeto del despojo forme parte de bienes ejidales, comunales o destinados a actividades agrícolas;
- VII.** Se cause daño o destrucción al inmueble para facilitar la ocupación ilegal;
- VIII.** Se obtenga o pretenda obtener un beneficio económico derivado de la ocupación ilegal del inmueble.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán adecuar sus protocolos de actuación para la investigación y persecución del delito de despojo en un plazo no mayor a noventa días naturales.

ATENTAMENTE

Carlos Alberto Esparza Jasso

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de Junio del 2026.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** las fracciones XII y XIII, así como **ADICIONAR** fracción XIV al artículo 18; y **REFORMAR** la fracción IX del artículo 22 de la **LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La accesibilidad es un principio y un derecho fundamental que permite que todas las personas, independientemente de sus capacidades físicas, cognitivas o técnicas, puedan acceder y utilizar entornos, servicios y tecnologías de manera segura y autónoma¹.

Este principio es parte del respeto y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad constituyendo una obligación fundamental de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, para garantizar en todo momento la accesibilidad para las personas.

Se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y por ende en la legislación federal y estatal, advirtiendo que trata de un derecho de todas las personas a la igualdad, la no discriminación y la accesibilidad en los espacios públicos y privados de uso público.

¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que la accesibilidad es una condición previa para que las personas puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones.

Bajo esta perspectiva, la accesibilidad no debe entenderse únicamente como la construcción de infraestructura especializada, sino como una política pública permanente orientada a garantizar que los espacios públicos puedan ser utilizados por todas las personas de manera segura, autónoma y digna.

En este sentido, la accesibilidad es fundamental para conseguir las condiciones suficientes que permitan a las personas ejercer sus derechos y participar plenamente en la vida social, económica, política, cultural y comunitaria en igualdad de condiciones. Ya que no se limita únicamente a la eliminación de barreras físicas, sino que comprende un conjunto de medidas orientadas a garantizar el acceso seguro, autónomo y digno a bienes, servicios, instalaciones y espacios públicos.

Dentro de las distintas dimensiones de la accesibilidad, se localiza la accesibilidad física, siendo uno de los elementos más importantes para la inclusión efectiva de las personas con discapacidad. Radicando en la existencia de rampas, accesos adaptados y demás infraestructura accesible indispensable para el libre tránsito y la movilidad de miles de personas que diariamente requieren desplazarse para ejercer derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, la participación ciudadana, el acceso a la justicia o simplemente convivir en sociedad.

No obstante, se llega a presentar que en diversos espacios públicos las rampas y demás elementos de accesibilidad presentan deterioro, obstrucciones, pendientes inadecuadas o falta de mantenimiento, circunstancias que limitan su funcionalidad y generan obstáculos para las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, las mujeres embarazadas y cualquier persona con movilidad reducida.

La sola construcción de infraestructura accesible no garantiza por sí misma el ejercicio pleno de los derechos. Resulta indispensable establecer mecanismos permanentes de supervisión, evaluación y mantenimiento que permitan verificar que dichos elementos continúen siendo funcionales, seguros y adecuados para el propósito para el cual fueron diseñados.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En razón de ello, la presente propuesta de reforma tiene como finalidad fortalecer la accesibilidad mediante la incorporación de obligaciones específicas para la revisión periódica, conservación y mantenimiento de rampas, accesos adaptados y demás infraestructura destinada a facilitar la movilidad de las personas con discapacidad en los inmuebles públicos del Estado y los municipios.

Siendo una medida para avanzar hacia una sociedad más incluyente, que sirva para eliminar barreras que generan discriminación indirecta, garantizando condiciones de autonomía e independencia para las personas con discapacidad, contribuyendo al cumplimiento de los principios de igualdad sustantiva, inclusión y respeto a la dignidad humana.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI | |
|--|--|
| ACTUAL | PROPUESTA DE REFORMA |
| <p>ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Reglamentar la autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, los que deberán contemplar se instalen, según corresponda, a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia</p> | <p>ARTICULO 18. ...</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Reglamentar la autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, los que deberán contemplar se instalen, según corresponda, a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro</p> |





“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

| | |
|---|---|
| <p>adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas, y</p> <p>XIII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>XIV. (SIN CORRELATIVO)</p> <p>ARTICULO 22. Compete a los presidentes municipales, en materia de personas con discapacidad:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Establecer convenios con empresas que cuenten dentro de sus instalaciones con lugares exclusivos de estacionamiento y rampas destinadas a personas con discapacidad, para retirar los vehículos que las obstruyan, así como sancionar a sus propietarios, y</p> <p>X. ...</p> | <p>elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas;</p> <p>XIII. Coordinación con dependencias de la administración pública estatal y de municipios, para que a través de las autoridades de protección civil, se realicen inspecciones periódicas de accesibilidad física, procurando condiciones seguras y adecuadas de funcionamiento de rampas y accesos, y estas se encuentren libres de obstáculos.</p> <p>XIV. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 22. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Establecer convenios con empresas que cuenten dentro de sus instalaciones con lugares exclusivos de estacionamiento y rampas destinadas a personas con discapacidad, para que estas estén en condiciones seguras y optimas de uso, así como retirar los vehículos y objetos que las obstruyan, así como sancionar a sus propietarios, y</p> <p>X. ...</p> |
|---|---|

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones XII y XIII, y **ADICIONA** fracción XIV al artículo 18; y **REFORMA** la fracción IX del artículo 22 de la **LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTICULO 18. ...

I a XI. ...

XII. Reglamentar la autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, los que deberán contemplar se instalen, según corresponda, a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas;

XIII. **Coordinación con dependencias de la administración pública estatal y de municipios, para que a través de las autoridades de protección civil, se realicen inspecciones periódicas de accesibilidad física, procurando condiciones seguras y adecuadas de funcionamiento de rampas y accesos, y estas se encuentren libres de obstáculos.**

XIV. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 22. ...

I a VIII. ...





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

IX. Establecer convenios con empresas que cuenten dentro de sus instalaciones con lugares exclusivos de estacionamiento y rampas destinadas a personas con discapacidad, para **que estas estén en condiciones seguras y óptimas de uso, así como** retirar los vehículos **y objetos** que las obstruyan, así como sancionar a sus propietarios, y

X. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV





Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 fracción VI y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del de San Luis Potosí, y 63 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El equilibrio entre los tres poderes que integran los sistemas democráticos es una premisa indispensable para evitar actos autoritarios que quisieran realizarse por alguno de los titulares de esos poderes, por lo que sus atribuciones y funciones tienen que estar debidamente delimitadas en las diferentes normatividades que conformar su orden jurídico.

Esta iniciativa, versa sobre el derecho que permite a las personas titulares de los poderes ejecutivo tanto federal como de los estados a realizar observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya han sido aprobados por los respectivos Congresos, lo que se conoce como la facultad de veto, que el jurista Elisur Ortega define de la manera siguiente:

“En el nivel federal el veto es una forma de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo; a la vez es un medio de defensa a disposición del presidente de la república, un elemento para llevar ponderación en actos de naturaleza grave, como leyes y un instrumento en el juego de pesos y contrapesos que para establecer equilibrio entre dos poderes dispone la constitución. Se trata de un acto de colaboración, en virtud del veto, el presidente de la República está en posibilidad de hacer llegar al congreso de la unión información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el proceso legislativo seguido; éstos, porque provienen del presidente de la república, es factible que determinen un cambio en el criterio de un número amplio de legisladores y deriven en votos en contra o en abstenciones cuando se levante la votación y conduzcan a la no superación de la objeción presidencial”.¹

¹ Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional, Edit. Oxford, pág. 315.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

De acuerdo a esta definición, la facultad de veto o derecho a realizar observaciones, está inmerso en una colaboración que se da entre poderes en el proceso de creación de leyes o decretos, cabe destacar que el ejercicio de esta facultad sólo tiene el carácter temporal, no se puede formalmente evitar permanentemente que se concluya con el trámite legal para que un proyecto de ley o decreto se promulgue y pueda entrar en vigor. Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa lo deja muy claro en la definición siguiente:

*“Establece que el veto presidencial tiene carácter suspensivo pues su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos el Congreso, mismas que puede considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva”.*²

Es pertinente precisar que de acuerdo a la doctrina jurídica, existen tres tipos de vetos: **a)** El veto total que es cuando la persona titular del poder ejecutivo ya sea federal o estatal rechaza expresamente firmar la totalidad del decreto de ley y lo devuelve al Congreso con una explicación detallada de las razones por las que se opone a dicha legislación; **b)** el veto parcial, también llamado veto por párrafos o artículos, que permite modificar una ley eliminando parte de ella o modificando disposiciones individuales; y **c)** el veto de bolsillo, que es aquél que sencillamente permite a una persona Presidenta o persona Gobernadora negarse a firmar una ley.

En la legislación de San Luis Potosí, está contemplada la facultad de veto en la Constitución Estatal:

“ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

*II. Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, las leyes, decretos, y acuerdos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Poder Legislativo del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que haya recibido la ley, decreto o acuerdo. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley, decreto, o acuerdo, se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado deberá ordenar su publicación.”*³

² Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional, Edit. Porrúa, pág. 776.

³

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/pdf/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20al%2030%20de%20abril%20de%202026%29.pdf>



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

En la normatividad del Congreso, en el artículo 90 señala lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 90. Cuando el Ejecutivo del Estado haga valer su facultad de veto, y una vez recibida las observaciones por parte de su titular; el Congreso del Estado deberá llevar el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

La finalidad, de esta Iniciativa, solamente es dejar claramente establecido, el procedimiento para atender las observaciones que realiza el Ejecutivo y atenderlas eficientemente en un contexto de colaboración institucional.

Por lo que en la tabla siguiente se esquematiza la propuesta:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>ARTÍCULO 90. Cuando el Ejecutivo del Estado haga valer su facultad de veto, y una vez recibida las observaciones por parte de su titular; el Congreso del Estado deberá llevar el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>ARTÍCULO 90. Cuando el Ejecutivo del Estado haga valer su facultad de veto, y una vez recibida las observaciones por parte de su titular; el Congreso del Estado deberá llevar el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.</p> <p>En las respectivas observaciones realizadas por el Ejecutivo Estatal, solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.</p> |
| <p>REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>Artículo 63.- El dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se</p> | <p>REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>Artículo 63.- El dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se</p> |



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

| | |
|--|--|
| <p>trate.</p> <p>En ningún caso en un mismo dictamen se podrán contener resolutivos en el sentido de aprobar y desechar; es decir, se constreñirán a, aprobar en sus términos; aprobar con modificaciones o desechar la o las iniciativas.</p> | <p>trate.</p> <p>En ningún caso en un mismo dictamen se podrán contener resolutivos en el sentido de aprobar y desechar; es decir, se constreñirán a, aprobar en sus términos; aprobar con modificaciones o desechar la o las iniciativas.</p> <p>En el caso de las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la comisión o comisiones dictaminadoras solamente discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.</p> <p>El Pleno del Congreso, podrá confirmar o desechar por la votación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes las observaciones hechas por el Ejecutivo. El proyecto de ley o decreto se le devolverá a este para su inmediata promulgación.</p> |
|--|--|

Es importante, darle claridad al procesamiento de las observaciones que realiza la persona titular del poder ejecutivo estatal, sobre todo para dar certidumbre jurídica en todas sus etapas al ejercicio democrático de la creación o modificación de leyes.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 90 de la Ley del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90. Cuando el Ejecutivo del Estado haga valer su facultad de veto, y una vez recibida las observaciones por parte de su titular; el Congreso del Estado deberá llevar el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

En las respectivas observaciones realizadas por el Ejecutivo Estatal, solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

SEGUNDO. Se reforma el artículo 63 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 63.- El dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate.

En ningún caso en un mismo dictamen se podrán contener resolutivos en el sentido de aprobar y desechar; es decir, se constreñirán a, aprobar en sus términos; aprobar con modificaciones o desechar la o las iniciativas.

En el caso de las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la comisión o comisiones dictaminadoras solamente discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.

El Pleno del Congreso, podrá confirmar o desechar por la votación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes las observaciones hechas por el Ejecutivo. El proyecto de ley o decreto se le devolverá a este para su inmediata promulgación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 05 de junio del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL CONGRESO
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
LEGISLATURA LXIV**

JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, abogado, maestrante en derecho fiscal, representante de la comunidad Autista de Matehuala y Centro de Atención e Investigación para Personas Autistas, ciudadano potosino y residente del municipio de Matehuala, ex candidato a presidir la comisión Estatal de Derechos Humanos, ejerciendo mis derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado artículo 61, Ley Orgánica del poder Legislativo 131 y 132, Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado artículos 61, 62, 64 y 65. Presento iniciativa que propone **reformular artículos** de la **Ley para la Atención y protección de las personas con la condición del espectro autista del estado de San Luis Potosí** para efecto de dar libertad administrativa al comité de autismo, comparezco y expongo:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 30 de Abril de 2015 fue publicada la Ley General para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista, sin embargo a la fecha de la presentación de esta iniciativa de ley, esta no ha tenido eco, ni se ha materializado en algo tangible para la población autista del estado potosino, sino que se han continuado de manera reiterada el abandono sistemático a este grupo vulnerable. Esta problemática se debe a que el comité de autismo no tiene operatividad y por ende no puede materializar acciones que beneficien a la población autista del estado, debido a la imposición de cargas administrativas innecesarias al poder ejecutivo.

A razón de esto se presenta esta iniciativa de reforma que permitirá la autonomía administrativa y operativa de este departamento estatal, bajo supervisión y apoyo tanto del poder ejecutivo como legislativo. Es de vital importancia comenzar por darle libertad administrativa que se traducirá en estrategias y planes que permitan tanto a las familias como a la persona autista mejorar su condición de vida. De esta manera se podrán coordinar a las diversas instancias públicas relacionadas a la Ley de Autismo Estatal, a través de este noble organismo que permitirá el accesibilidad a los servicios sociales y derechos fundamentales como educación, salud, trabajo, justicia, movilidad, transporte, a través de ajustes razonables en la política pública que se desarrolle en conjunto con el poder ejecutivo.

En consecuencia se propone la reforma del artículo 10 y 12, siendo las siguientes posiciones normativas de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCION DE LAS PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI:

- Artículo 10.- Se propone darle autonomía administrativa al comité de autismo que permita la aplicación de política pública para personas con la condición del espectro autista, coadyuvándose con ciudadanos comprometidos con las necesidades de la población autista del estado de San Luis Potosí.
- Artículo 12.- Las personas que coadyuvan en el consejo consultivo no percibirán remuneración económica, se reserva para el delegado del poder ejecutivo y secretario técnico.

A continuación se añade un cuadro comparativo con los artículos correspondientes a la LEY, para facilitar la comprensión y el sentido de los cambios propuestos.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 10. La Coordinación estará integrada de la siguiente manera:</p> <p>I. La presidirá: la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. La Secretaria Técnica; estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Salud del Estado, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías:</p> <p>a) La Secretaría General de Gobierno.</p> <p>b) La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.</p> <p>c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>d) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional.</p> <p>e) La Secretaría de Finanzas.</p> <p>f) La Contraloría General del Estado.</p> <p>g) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>h) La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.</p> <p>i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.</p> <p>Además, dos representantes de organismos no gubernamentales dedicados al objeto de la presente Ley, que serán invitados permanentes en las sesiones de la coordinación.</p> | <p>Artículo 10. La coordinación estará integrada de la siguiente manera:</p> <p>I.- La presidirá: Un delegado designado por el titular del poder ejecutivo del estado; que funge como presidente y enlace con el poder ejecutivo.</p> <p>II.- Secretaria Técnica: Un delegado designado por el congreso del Estado; quien funge como Secretario y enlace con el poder legislativo.</p> <p>III.- Consejo consultivo designado por el congreso del estado.</p> <p>CONSEJO CONSULTIVO</p> <p>Estará compuesto por ciudadanas y ciudadanos relacionados al tópico de autismo, representantes de la sociedad civil que discutan, guíen, propongan y supervisen las políticas públicas del estado donde tenga interés la comunidad de personas autistas, en relación a cuando menos una representación por municipio.</p> <p>El consejo estará compuesto por ciudadanos consejeros y la secretaria técnica que será designada por el congreso del estado, estos deberá ser a razón de paridad por cada zona del estado de San Luis Potosí.</p> <p>En supletoriedad se atenderá a la Ley de la Comisión de Derechos humanos del estado de San Luis Potosí en sus procesos internos administrativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 12. Las personas integrantes de la Coordinación no percibirán remuneración, emolumento o gratificación alguna por el ejercicio de su cargo, y todos los integrantes contarán con voz y voto. Teniendo el voto de calidad la Presidencia. Cada propietario designará a su respectivo suplente, informándolo por escrito a la Presidencia, observándose la misma formalidad en caso de sustitución. Las suplencias cuentan con voz y voto durante su representación. En todo tiempo, la Presidencia de la Coordinación podrá invitar a participar, con voz, pero sin</p> | <p>ARTÍCULO 12. Las personas integrantes del Consejo consultivo no percibirán remuneración, emolumento o gratificación alguna por el ejercicio de su cargo; únicamente y a razón de la distancia se les proporcionara transporte y vianda; todos los integrantes contarán con voz y voto. Teniendo el voto de calidad la Presidencia. Cada propietario designará a su respectivo suplente, informándolo por escrito a la Presidencia, observándose la misma formalidad en caso de sustitución. Las suplencias cuentan con voz y voto durante su representación. En todo</p> |

| | |
|---|---|
| voto, a todas aquellas personas e instituciones privadas o de interés público, y representantes de ayuntamientos, que considere idóneas para el cumplimiento de los objetivos de la Coordinación. | tiempo, la Presidencia de la Coordinación podrá invitar a participar, con voz, pero sin voto, a todas aquellas personas e instituciones privadas o de interés público, y representantes de ayuntamientos, que considere idóneas para el cumplimiento de los objetivos de la Coordinación. |
|---|---|

PROYECTO DE DECRETO

- Artículo 10.- Se reforma para efectos administrativos, se crea una área administrativa bajo cargo de la secretaria general que permita operatividad de la Ley de autismo del estado, se comprende como un organismo administrativo del ejecutivo estatal, donde los ciudadanos pueden coadyuvar en la implementación de políticas públicas que permitan materializar cambios en la política social de las personas con la condición de espectro autista.
- Artículo 12.- Se reforma para efecto de que las personas que presiden el consejo consultivo no perciban remuneración por sus servicio, sin embargo esto no aplicara para el delegado del poder ejecutivo y secretario técnico, en el entendido que estos puesto administrativamente ya existen, por lo que únicamente se les dará libertad operativa y administrativa para ejecutar acciones y políticas públicas que permitan la implementación inmediata de la Ley de Autismo Estatal.

El ejecutivo delega la tarea a un administrativo ejecutor, así mismo el congreso del estado supervisa a través del secretario técnico la factibilidad de la operación dentro de los marcos legales actuales, esto se podrá desarrollar siempre que el consejo ciudadano, sea de personas que conozcan del tópico y puedan realizar aportaciones o señalamiento de las fallas en el sistema de ejecución de la política publica a cargo del estado.

Los consejeros ciudadanos al ser conocedores del tema podrá realizar aportaciones que permitan abordar la problemática actual de las personas neurodivergentes y por ende aportar las mejores soluciones a la problemática social, en el entendido que estas al ser de diferentes municipios permitirán la interculturalidad de ideas y pensamientos que permitan un mejor desarrollo de la sociedad potosina.

FUNDAMENTO LEGAL

- Ley general para la atención y protección a personas con la condición del espectro autistas Federal, Artículos 1, 3, 4.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. En su materia procesal y administrativa que permite un órgano denominado como CONSEJO CONSULTIVO.

Matehuala, San Luis Potosí a 03 de Junio de 2026

“Nada por la fuerza todo por la razón y el derecho”

Licenciado Javier Lopez Rodríguez

Representante de la comunidad Autista de Matehuala
Representante del centro de Atención e Investigación Para Personas Autistas (CAIPPA)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S .**

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito actualizar y fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en materia de prevención y seguridad escolar, atendiendo a los nuevos desafíos sociales, tecnológicos y comunitarios que enfrentan las instituciones educativas en el Estado de San Luis Potosí. La reforma plantea un enfoque integral que no se limite únicamente a la reacción frente a conductas de riesgo o hechos de violencia, sino que privilegie la prevención, la cultura de paz, la

reconstrucción del tejido social y la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

En los últimos años, los centros escolares se han visto impactados por fenómenos cada vez más complejos, entre ellos el acoso escolar, la violencia digital, el consumo de sustancias psicoactivas, las conductas antisociales, así como la normalización de distintas expresiones de violencia que afectan directamente el desarrollo emocional, psicológico y académico de las y los estudiantes. Estas problemáticas exigen que las instituciones públicas evolucionen hacia modelos preventivos más amplios, coordinados y con perspectiva de derechos humanos.

En este sentido, la propuesta sustituye la denominación de "Secretario de Seguridad Pública" por "persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana", en congruencia con la estructura orgánica vigente del Gobierno del Estado y con los principios de lenguaje incluyente que deben regir la elaboración normativa contemporánea.

La redacción vigente establece como atribución de la dependencia: aplicar y desarrollar programas, y realizar las acciones que le competen en materia de prevención y seguridad escolar. Si bien dicha disposición contempla funciones relevantes, resulta insuficiente para responder a los retos contemporáneos en materia de convivencia escolar y prevención social de la violencia, toda vez que no incorpora de manera expresa procesos fundamentales como el diseño, la evaluación y la actualización permanente de programas públicos, ni

considera la importancia de la reconstrucción del tejido social como estrategia preventiva.

Con ello se fortalece el principio de mejora continua en las políticas públicas, permitiendo que las estrategias implementadas sean objeto de seguimiento, medición de resultados y ajustes periódicos para garantizar su efectividad.

Asimismo, la reforma reconoce expresamente la importancia de la reconstrucción del tejido social como un elemento indispensable para la prevención de la violencia y la delincuencia. Este concepto implica fortalecer los vínculos comunitarios, promover la participación de las familias, incentivar la corresponsabilidad social y generar condiciones que favorezcan la cohesión, el respeto mutuo y la convivencia armónica dentro y fuera de los centros educativos. Diversos estudios y experiencias nacionales e internacionales han demostrado que la prevención social constituye una herramienta eficaz para reducir factores de riesgo y fortalecer factores de protección en beneficio de la población estudiantil.

De igual manera, la iniciativa incorpora como eje rector el principio del interés superior de la niñez, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, la Convención sobre los Derechos del Niño² y la legislación nacional en la materia. Este principio obliga a todas las autoridades a colocar en el centro de sus decisiones el bienestar y desarrollo

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando que cualquier acción o política pública destinada a la seguridad escolar responda prioritariamente a sus necesidades y derechos.

Adicionalmente, se incorpora el enfoque de cultura de paz, entendido como el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que promueven la solución pacífica de conflictos, el respeto a los derechos humanos, la inclusión, la tolerancia y la participación democrática. La promoción de una cultura de paz en los entornos escolares contribuye a prevenir conductas violentas, fortalecer la convivencia y generar ambientes propicios para el aprendizaje y el desarrollo humano.

Por lo anterior, la reforma propuesta no sólo actualiza la denominación de la dependencia conforme al marco institucional vigente, sino que fortalece sus atribuciones para atender de manera integral los desafíos que enfrenta la comunidad educativa.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
| Artículo 10. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública: | Artículo 10. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana: |

| | |
|---|--|
| I. Aplicar y desarrollar programas, y realizar las acciones que le competen en materia de prevención y seguridad escolar; | I. Diseñar, aplicar, evaluar, desarrollar y actualizar permanentemente los programas estatales, así como ejecutar acciones estratégicas en materia de prevención, seguridad y reconstrucción del tejido social en los entornos escolares, priorizando el interés superior de la niñez y la cultura de paz; |
| II. a IV. ... | II. a IV. ... |

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE

ÚNICO. Se **REFORMA** el primer párrafo, y la fracción I del artículo 10, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 10. **Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:**

I. **Diseñar, aplicar, evaluar, desarrollar y actualizar permanentemente los programas estatales, así como ejecutar acciones estratégicas** en materia de prevención,

seguridad y **reconstrucción del tejido social en los entornos escolares, priorizando el interés superior de la niñez y la cultura de paz;**

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, XI BIS Y XIV DEL ARTÍCULO 5, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A EFECTO DE INCORPORAR EL SÍNDROME OVÁRICO METABÓLICO POLIENDOCRINO (ANTES SÍNDROME DE OVARIO POLIQUÍSTICO) Y GARANTIZAR SU ATENCIÓN INTEGRAL.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

La **Diputada Frinné Azuara Yarzabal**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 4, y se reforman las fracciones II, XI Bis y XIV del artículo 5, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, a efecto de incorporar el síndrome ovárico metabólico poliendocrino (antes síndrome de ovario poliquístico) y garantizar su atención integral**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud, reconocido por el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos el deber de adecuar el marco jurídico a la evidencia científica, a los cambios epidemiológicos y a las necesidades reales de atención de la población. En congruencia con ello, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí dispone en su artículo 1 que el ejercicio del derecho a la salud se fundamenta en los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas. (1)

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí cuenta con un artículo de definiciones en su artículo 4 y con un régimen de atribuciones estatales en su artículo 5, en el que ya se contemplan la atención médica ginecológica, la educación para la salud, la orientación nutricional, la prevención del sobrepeso y la obesidad, así como la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles. No obstante, el texto vigente aún no reconoce de manera expresa al padecimiento tradicionalmente conocido como síndrome de ovario poliquístico, pese a que sus efectos inciden de manera simultánea en la salud reproductiva, endocrina, metabólica y emocional de las mujeres. (1)

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el síndrome de ovario poliquístico es un trastorno hormonal frecuente que afecta a mujeres en edad reproductiva y que se asocia con irregularidades menstruales, anovulación, infertilidad, hiperandrogenismo, obesidad, resistencia a la insulina y mayor riesgo de diabetes mellitus tipo 2. La propia OMS advierte que se trata de una condición crónica con repercusiones a largo plazo, por lo que requiere prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y seguimiento continuo. (2)

La información médica actual coincide en que este padecimiento no puede entenderse únicamente como una alteración ovárica. Diversas revisiones clínicas lo describen como un trastorno endocrino heterogéneo y multisistémico, vinculado con disfunción ovulatoria, alteraciones metabólicas, incremento del riesgo cardiovascular metabólico, trastornos de la fertilidad y afectaciones psicológicas que impactan la calidad de vida de quienes lo padecen.(3)(4)

Asimismo, distintos estudios y revisiones sitúan su prevalencia aproximada entre 8 y 13 por ciento de las mujeres en edad reproductiva, dependiendo de los criterios diagnósticos empleados y de la población analizada, lo que lo ubica entre los trastornos endocrinos más frecuentes en este grupo poblacional. A pesar de ello, persisten el subdiagnóstico, la identificación tardía y la atención fragmentada, especialmente cuando las manifestaciones del padecimiento se tratan de forma aislada y no como parte de un mismo síndrome.(2)(3)(4)

Uno de los factores que ha contribuido a esa comprensión limitada es la propia denominación histórica del padecimiento. El nombre “síndrome de ovario poliquístico” ha sido cuestionado por su insuficiencia descriptiva, ya que conduce a pensar en una condición exclusivamente ovárica y centrada en la presencia de quistes, cuando en realidad se trata de un trastorno con componentes endocrinos, metabólicos, reproductivos y psicológicos que no siempre se presentan con la misma expresión morfológica. Esa imprecisión ha favorecido confusión diagnóstica y minimización de sus efectos integrales.(5)(6)(7)

En mayo de 2026 se difundió internacionalmente la propuesta de sustituir la denominación tradicional por la de “polyendocrine metabolic ovarian syndrome”, con el propósito de reflejar con mayor fidelidad su naturaleza multisistémica. Dicho cambio conceptual busca hacer visible que el padecimiento rebasa una visión centrada en el ovario y exige un entendimiento integral, tanto en el ámbito clínico como en el diseño de políticas públicas sanitarias.(5)(6)(7)

La presente iniciativa retoma esa actualización conceptual mediante la fórmula “síndrome ovárico metabólico poliendocrino (antes síndrome de ovario poliquístico)”. Con ello se armoniza el lenguaje normativo con la evolución del conocimiento médico y, al mismo tiempo, se mantiene una referencia comprensible para el personal de salud, las pacientes, las instituciones y los operadores jurídicos, evitando incertidumbre interpretativa en expedientes clínicos, programas administrativos y acciones de política pública.(2)(5)(6)

Desde la perspectiva de género, la reforma resulta particularmente necesaria. La Ley de Salud del Estado ya incorpora en sus artículos 1, 5 y 7 principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana y perspectiva de género en la prestación de servicios de salud. En ese contexto, visibilizar dentro del texto legal un padecimiento que afecta de manera diferenciada a las mujeres y que históricamente ha sido infradiagnosticado o minimizado constituye una medida congruente con la obligación estatal de garantizar atención integral, oportuna y libre de discriminación.(1)

No debe perderse de vista que este síndrome puede manifestarse mediante alteraciones menstruales, infertilidad, acné, hirsutismo, aumento de peso, resistencia a la insulina, ansiedad, depresión y otras consecuencias que repercuten de manera simultánea en la salud física, emocional y reproductiva. Por ello, su atención no puede reducirse a una intervención aislada o episódica, sino que requiere un abordaje integral y continuo, articulado entre medicina general, ginecología, endocrinología, nutrición, psicología y, cuando corresponda, servicios de fertilidad y control metabólico.(2)(4)

En términos legislativos, la propuesta consiste en adicionar una fracción XXI Bis al artículo 4 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, a fin de incorporar una definición clara del síndrome ovárico metabólico poliendocrino, antes síndrome de ovario poliquístico, como un trastorno endocrino-metabólico crónico que requiere prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento interdisciplinario. Esta adición dota de certeza conceptual al ordenamiento y fortalece la base jurídica para la elaboración de lineamientos, protocolos y acciones institucionales en la materia.(1)(2)(4)

Asimismo, se propone reformar la fracción II del artículo 5 para incorporar expresamente este padecimiento dentro de la atención médica ginecológica, dada su relación directa con la ovulación, la fertilidad, los ciclos menstruales y otras dimensiones de la salud sexual y reproductiva. De igual forma, se reforma la fracción XI Bis para vincularlo con las acciones de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y trastornos endocrino-metabólicos asociados. Finalmente, se reforma la fracción XIV para reconocerlo en el ámbito de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, atendiendo a su carácter crónico y a los riesgos metabólicos y cardiovasculares asociados. (1)(2)(4)

Las reformas propuestas no implican crear estructuras paralelas ni duplicar funciones administrativas. Su objetivo es ordenar jurídicamente la respuesta institucional respecto de un padecimiento que ya demanda atención clínica en la práctica diaria, facilitar la actualización de protocolos y campañas informativas, y fortalecer la coordinación entre los servicios de salud sexual y reproductiva, nutrición, endocrinología y enfermedades crónicas. Ello permitirá mejorar la detección oportuna, reducir el subdiagnóstico y disminuir complicaciones prevenibles asociadas a infertilidad, obesidad, diabetes y afectaciones psicoemocionales. (1)(2)(4)

Actualizar la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí en esta materia constituye, por tanto, una medida razonable, científicamente sustentada y jurídicamente congruente con los principios de protección a la salud, igualdad sustantiva y atención integral previstos en el propio ordenamiento estatal. Se trata de una respuesta legislativa necesaria para visibilizar un problema real de salud pública y para fortalecer la capacidad del Estado de brindar una atención más precisa, coordinada, digna y basada en evidencia a quienes viven con este síndrome. (1)(2)(5)

De conformidad con el artículo 45 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración de los propósitos de la iniciativa que planteo, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I.-XXVI. ...</p> | <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I.-XXI. ...</p> <p>XXI Bis. Síndrome ovárico metabólico poliendocrino (antes síndrome de ovario</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>poliquístico): trastorno endocrino-metabólico crónico que afecta principalmente a mujeres en edad reproductiva y que puede persistir en etapas posteriores de la vida, caracterizado por hiperandrogenismo clínico y/o bioquímico, disfunción ovulatoria y alteraciones morfológicas ováricas, asociado con mayor riesgo de resistencia a la insulina, diabetes mellitus tipo 2, obesidad, síndrome metabólico, hipertensión arterial, enfermedad cardiovascular, trastornos de la fertilidad y repercusiones psicológicas, que requiere un abordaje integral que incluya la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento interdisciplinario.</p> <p>XXII. – XXVI. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 5. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al Estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal a las y los recién nacidos, y cuidados intensivos a prematuros o por enfermedades congénitas;</p> <p>III.-XI. ...</p> <p>XI Bis. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta</p> | <p>ARTÍCULO 5. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al Estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal a las y los recién nacidos, y cuidados intensivos a prematuros o por enfermedades congénitas, incluyendo la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de trastornos endocrino-metabólicos que afecten la salud reproductiva, como el síndrome ovárico metabólico poliendocrino.</p> <p>III.-XI. ...</p> <p>XI Bis. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias,</p> |

| | |
|--|---|
| <p>alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;</p> <p>XII. – XIII. ...</p> <p>XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;</p> <p>XV. – XXXVII. ...</p> | <p>enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo, así como de los trastornos endocrino-metabólicos asociados, entre ellos el síndrome ovárico metabólico poliendocrino, privilegiando estrategias de detección oportuna y manejo integral.</p> <p>XII. – XIII. ...</p> <p>XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes, incluyendo, de manera prioritaria, las enfermedades endocrinas, metabólicas y cardiovasculares, dentro de las cuales se reconoce al síndrome ovárico metabólico poliendocrino como padecimiento que requiere acciones específicas de prevención, diagnóstico temprano, tratamiento y seguimiento integral.</p> <p>XV. – XXXVII. ...</p> |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXI Bis al artículo 4, y se reforman las fracciones II, XI Bis y XIV del artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.-XXI. ...

XXI Bis. Síndrome ovárico metabólico poliendocrino (antes síndrome de ovario poliquístico): trastorno endocrino-metabólico crónico que afecta principalmente a mujeres en edad reproductiva y que puede persistir en etapas posteriores de la vida, caracterizado por hiperandrogenismo clínico y/o bioquímico, disfunción ovulatoria y alteraciones morfológicas ováricas, asociado con mayor riesgo de resistencia a la insulina, diabetes mellitus tipo 2, obesidad, síndrome metabólico, hipertensión arterial, enfermedad cardiovascular, trastornos de la fertilidad y repercusiones psicológicas, que requiere un abordaje integral que incluya la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento interdisciplinario.

XXII. – XXVI. ...

ARTÍCULO 5. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al Estado:

A. En materia de salubridad general:

I. ...

II. La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal a las y los recién nacidos, y cuidados intensivos a prematuros o por enfermedades congénitas, **incluyendo la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de trastornos endocrino-metabólicos que afecten la salud reproductiva, como el síndrome ovárico metabólico poliendocrino.**

III.-XI. ...

XI Bis. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo, **así como de los trastornos endocrino-metabólicos asociados, entre ellos el síndrome ovárico metabólico poliendocrino, privilegiando estrategias de detección oportuna y manejo integral.**

XII. – XIII. ...

XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes, **incluyendo, de manera prioritaria, las enfermedades endocrinas, metabólicas y cardiovasculares, dentro de las cuales se reconoce al síndrome ovárico metabólico poliendocrino como padecimiento que requiere acciones específicas de prevención, diagnóstico temprano, tratamiento y seguimiento integral.**

XV. – XXXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado deberá, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, actualizar los lineamientos, protocolos, programas y demás instrumentos de política pública necesarios para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento del síndrome ovárico metabólico poliendocrino (antes síndrome de ovario poliquístico), en congruencia con la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas y las guías de práctica clínica aplicables.

TERCERO. Las referencias contenidas en la normativa, programas y documentos administrativos vigentes al “síndrome de ovario poliquístico” se entenderán hechas al “síndrome ovárico metabólico poliendocrino (antes síndrome de ovario poliquístico)”, sin necesidad de realizar modificaciones adicionales.

ATENTAMENTE

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZABAL

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a 4 de junio de 2026

REFERENCIAS

1. Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2004, última reforma 28 de noviembre de 2025. (Archivo adjunto: LGS-NOV-2025.pdf)
2. World Health Organization. Polycystic ovary syndrome. (<https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/polycystic-ovary-syndrome>)
3. Polycystic Ovary Syndrome: An Updated Overview Foregrounding Impacts of Ethnic Variation. (<https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9785838/>)
4. Polycystic ovary syndrome: An update on diagnosis and management. (<https://www.cajm.org/content/93/3/176>)
5. Polyendocrine metabolic ovarian syndrome, the new name for polycystic ovary syndrome: a multistep global consensus process. ([https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(26\)00717-8/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(26)00717-8/fulltext))
6. PubMed. Polyendocrine metabolic ovarian syndrome, the new name for polycystic ovary syndrome: a multistep global consensus process. (<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/42119588/>)
7. Endocrine Society. Polyendocrine Metabolic Ovarian Syndrome: New name to improve diagnosis and care of condition affecting 170 million women worldwide. (<https://www.endocrine.org/news-and-advocacy/news-room/2026/pcos-name-change>)



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

1

La presente iniciativa busca prevenir, detectar y r y atender de manera oportuna la depresión postparto y demás trastornos de salud mental perinatal, garantizando acciones de acompañamiento y atención integral para las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad representa una de las etapas más importantes en la vida de muchas mujeres. Sin embargo, también puede convertirse en un periodo de profunda vulnerabilidad emocional y psicológica que con frecuencia permanece invisibilizado por la sociedad, las instituciones e incluso por el entorno familiar.



Durante años se ha normalizado que las mujeres enfrenten en silencio el agotamiento físico y emocional derivado del embarazo, el parto y el puerperio. Expresiones como “es normal sentirse así” o “son solo hormonas” han provocado que miles de mujeres no reciban atención oportuna ante síntomas de depresión, ansiedad y otros trastornos de salud mental perinatal.

La depresión postparto es una condición real y grave que afecta la salud emocional de las mujeres después del nacimiento de una hija o hijo. Puede generar tristeza persistente, ansiedad, desesperanza, aislamiento, dificultad para vincularse con el recién nacido, alteraciones del sueño y pensamientos autolesivos. En los casos más severos puede poner en riesgo la vida de la madre y afectar el desarrollo integral de niñas y niños.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente una de cada cinco mujeres presenta algún trastorno de salud mental durante el embarazo o después del parto. Asimismo, diversos estudios señalan que en países de ingresos medios y bajos la depresión postparto puede afectar hasta al veinte por ciento de las mujeres.¹

2

En México la problemática continúa subdiagnosticada y poco atendida. Muchas mujeres no buscan ayuda por miedo a ser juzgadas, por falta de información o por no contar con acceso a servicios especializados de salud mental. Esta situación se agrava en mujeres que enfrentan condiciones de violencia, pobreza, abandono, embarazos de alto riesgo o falta de redes de apoyo.

La salud mental materna no solamente impacta a las mujeres. También influye directamente en el bienestar de las hijas e hijos, en el entorno familiar y en el desarrollo social. La falta de atención adecuada puede afectar la lactancia, el apego temprano, el desarrollo emocional de la niñez y la estabilidad familiar.

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí contempla acciones en materia de atención materno-infantil, salud mental y bienestar obstétrico. No obstante,

¹ <https://www.gob.mx/salud/articulos/secretaria-de-salud-destaca-la-importancia-de-cuidar-la-salud-mental-durante-el-embarazo-y-el-pospart>



actualmente no existe una disposición expresa que obligue a promover programas específicos de prevención, detección y atención de la depresión postparto y demás trastornos de salud mental perinatal.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la protección de la salud mental de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio mediante la incorporación de acciones específicas dentro de los servicios de atención materno-infantil.

Con esta reforma se busca visibilizar una problemática que durante mucho tiempo ha sido minimizada y reconocer que la maternidad también requiere acompañamiento emocional, atención psicológica y apoyo institucional.

Atender la depresión postparto no es solamente una medida médica. Es una acción de justicia, dignidad y protección para miles de mujeres y sus familias. Ninguna mujer debería atravesar sola una etapa tan compleja y emocionalmente demandante sin apoyo del sistema de salud.

Por ello se propone incorporar dentro de las acciones de atención materno-infantil la promoción de programas de prevención, detección oportuna y atención integral de la depresión postparto y demás trastornos de salud mental perinatal durante el embarazo, parto y puerperio.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI | |
|---|------------------|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |



| | |
|---|---|
| <p>ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>V. a XVI. ...</p> <p>ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>ARTICULO 25. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La atención materno-infantil, incluyendo la prevención, detección oportuna y atención integral de la depresión postparto y demás trastornos de salud mental perinatal durante el embarazo, parto y puerperio;</p> <p>V. a XVI. ...</p> <p>ARTICULO 54. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Promover programas de prevención, detección oportuna y atención integral de la depresión postparto y demás trastornos de</p> |
|---|---|



| | |
|-----------------|--|
| VI. a VIII. ... | salud mental perinatal durante el embarazo, parto y puerperio; VII. a IX. ... |
|-----------------|--|

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 25 y se ADICIONA la fracción VI, recorriendo las subsecuentes, al artículo 54 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 25. ...

I. a III. ...

IV. La atención materno-infantil, incluyendo la prevención, detección oportuna y atención integral de la depresión postparto y demás trastornos de salud mental perinatal durante el embarazo, parto y puerperio;

V. a XVI. ...

ARTICULO 54. ...

I. a V. ...

VI. Promover programas de prevención, detección oportuna y atención integral de la depresión postparto y demás trastornos de salud mental perinatal durante el embarazo, parto y puerperio;

VII. a IX. ...



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

6

Diputada Ma. Sara Rocha Medina



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres indígenas han sido el pilar de la economía de la pequeña ganadería en las comunidades; sin embargo, han enfrentado barreras estructurales que limitan su acceso a la propiedad de los activos y a la toma de decisiones.

Las poblaciones más excluidas y discriminadas históricamente en México han sido las comunidades indígenas. En estos sectores, mayormente concentrados en zonas rurales de estados como Oaxaca, Chiapas, Estado de México, Veracruz, Puebla, Yucatán, Guerrero e Hidalgo, donde se registran los niveles más altos de pobreza en el país, existe una diferencia importante en relación a las oportunidades y el acceso a los derechos más elementales y la justicia, cuando se les compara con el entorno urbano.

La dificultad para tener acceso a los servicios y necesidades básicas, a la salud, a la alfabetización, los bajos ingresos laborales, oportunidades de trabajo y situaciones de violencia, reflejan las circunstancias desiguales que viven las



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

comunidades indígenas, que representan más de 10 por ciento de los habitantes del país, frente a la mayoría de la población.

Dentro de los grupos indígenas, las mujeres, que constituyen alrededor de 51 por ciento, son las más afectadas por la discriminación, ya que, a los motivos de exclusión por su condición indígena, como pueden ser la religión o costumbres, se agregan situaciones de violencia y exclusión por razones de género. Esto se ve reflejado en distintos escenarios de la vida cotidiana, como son las pocas oportunidades para acceder al mercado laboral, dificultades geográficas, la escasa participación política o la escolaridad.

El nivel de participación de este grupo en tareas como las anteriores muestra la importancia de las mujeres para la estabilidad de las familias mexicanas y para el sostén general de la sociedad, así como también para la lucha social de sus comunidades y la contribución a la economía nacional. Bajo este entendido, lo inconsecuente de la situación desigual que experimentan en la vida diaria toma mayor relevancia.

Entre las soluciones al contexto discriminatorio que viven las mujeres indígenas en nuestro país destacan la inclusión productiva y el involucramiento en la toma de decisiones, toda vez que el conocimiento, la capacidad de gestión y el desarrollo de habilidades para la vida cotidiana representan herramientas de utilidad para el fortalecimiento de su autonomía dentro de la comunidad.

La inclusión de las mujeres en las actividades económicas, que implica su participación en la generación de ingresos, favorece la reconstrucción del tejido comunitario y las relaciones que lo conforman, lo cual forma parte de los objetivos más importantes del programa Sembrando Vida para la recuperación del campo mexicano y la generación de bienestar en el ámbito rural e indígena.

La incorporación de la perspectiva de género en el programa tiene el objetivo de incentivar el acceso de las mujeres a sus derechos sociales sin obstáculos relativos a su condición de género, así como favorecer su participación en las



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

actividades comunitarias, contribuyendo a la eliminación de las brechas de desigualdad.¹

La presente reforma tiene como objetivo central pasar de una equidad formal a una igualdad sustantiva, garantizando que los recursos del Estado lleguen directamente a las manos de quienes trabajan la tierra y cuidan el hato.

Frecuentemente, los apoyos se canalizan a través de representantes varones, invisibilizando el trabajo femenino y limitando su independencia financiera. Al asegurar que las mujeres indígenas sean las dueñas legales de los activos pecuarios y receptoras directas de los incentivos, se fomenta su empoderamiento y se garantiza que el beneficio económico impacte directamente en la seguridad alimentaria de sus familias y comunidades.

El respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas es un derecho constitucional que esta Ley protege. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos tratados internacionales han determinado que la libre determinación tiene como límite infranqueable los derechos humanos de las mujeres. Se establece este equilibrio necesario: se respeta la autonomía comunitaria, pero se asegura la participación de las mujeres en las asambleas y se garantiza que ninguna práctica tradicional sea utilizada para vulnerar sus derechos económicos o sociales. No puede haber autonomía comunitaria si la mitad de la comunidad es excluida de la toma de decisiones.

Finalmente, la reforma reconoce que la capacitación no puede ser igual para todos. Se mandata a la SEDARH a implementar mecanismos de acompañamiento que consideren la realidad pluricultural y las brechas de género. Esto implica adaptar las asesorías técnicas para que valoren los conocimientos tradicionales de las mujeres y se ajusten a sus necesidades específicas.

¹ Secretaría de Bienestar. Mujeres indígenas en busca de la equidad.

<https://www.gob.mx/bienestar/articulos/mujeres-indigenas-en-busca-de-la-equidad?idiom=es>



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Es indispensable pensar en un desarrollo rural y social con perspectiva de género para favorecer el establecimiento de relaciones sociales equitativas, sobre al ser las mujeres el pilar de las familias y las comunidades mexicanas.

El impulso del empoderamiento de las mujeres indígenas es fundamental en el camino para la construcción de un futuro de estabilidad social, de justicia y bienestar en el estado.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 13. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XLIX. ...</p> <p>L. Los proyectos productivos pecuarios que se elaboren en las comunidades indígenas, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos se regirán bajo los siguientes principios;</p> <p>a) Asignarse equitativamente para propiciar el manejo sustentable de los recursos naturales, así como el precio justo de sus productos, y</p> | <p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>I. a XLIX. ...</p> <p>L. ...</p> <p>a) Asignarse equitativamente y con perspectiva de género, para propiciar el manejo sustentable de los recursos naturales, así como el precio justo de sus productos;</p> |

| | |
|--|--|
| <p>b) Fomentar la autonomía y autogestión para alcanzar el desarrollo social de la comunidad sede.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Ll. a LIV. ...</p> | <p>b) Fomentar la autonomía y autogestión para alcanzar el desarrollo social de la comunidad sede;</p> <p>c) Garantizar la titularidad directa de las mujeres indígenas en la recepción de apoyos, activos y proyectos productivos, para asegurar su autonomía económica;</p> <p>d) Asegurar la participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y asambleas comunitarias;</p> <p>e) Promover que el respeto a los sistemas normativos internos y prácticas tradicionales no vulnere derechos humanos de las mujeres;</p> <p>f) Implementar mecanismos de acompañamiento técnico y administrativo con enfoque intercultural y de género, y</p> <p>g) Priorizar el financiamiento a proyectos liderados por mujeres indígenas.</p> <p>Ll. a LIV. ...</p> |
|--|--|



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adicionan** los incisos c), d), f) y g); y se **reforman** los incisos a) y b), a la fracción L, del artículo 13, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

I. a XLIX. ...

L. ...

a) Asignarse equitativamente **y con perspectiva de género**, para propiciar el manejo sustentable de los recursos naturales, así como el precio justo de sus productos;

b) Fomentar la autonomía y autogestión para alcanzar el desarrollo social de la comunidad sede;

c) **Garantizar la titularidad directa de las mujeres indígenas en la recepción de apoyos, activos y proyectos productivos, para asegurar su autonomía económica;**

d) **Asegurar la participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y asambleas comunitarias;**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

e) Promover que el respeto a los sistemas normativos internos y prácticas tradicionales no vulnere derechos humanos de las mujeres;

f) Implementar mecanismos de acompañamiento técnico y administrativo con enfoque intercultural y de género, y

g) Priorizar el financiamiento a proyectos liderados por mujeres indígenas.

LI. a LIV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia digital no es una conducta estática, por el contrario se transforma de manera constante al ritmo del avance tecnológico, lo que implica que sus manifestaciones se vuelven cada vez más complejas, sofisticadas y difíciles de identificar y sancionar. En este contexto, el uso de herramientas como la Inteligencia Artificial, así como diversos métodos de manipulación psicológica y social, han abierto nuevas posibilidades para la comisión de conductas que vulneran la dignidad, la integridad y la seguridad de las personas, especialmente de las mujeres, sin que muchas de estas prácticas se encuentren plenamente



reconocidas o detalladas en nuestra legislación local, lo que genera vacíos normativos que dificultan la adecuada atención, prevención y sanción de estas formas de violencia.

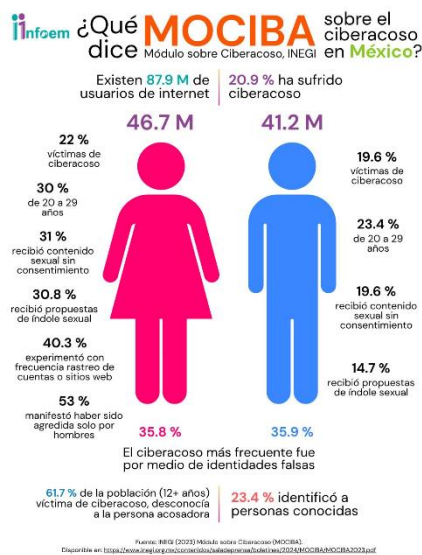
El desarrollo exponencial de las tecnologías de la información ha propiciado la proliferación de conductas que afectan directamente a las y los usuarios de las mismas, aunque en mayor proporción a las mujeres, representando incluso nuevas amenazas, derivadas de la violencia con la que la información se difunde en este entorno; la posibilidad de acceder a la información gracias a los motores de búsqueda; la viralidad y la falta de olvido de esta información disponible en la red, representa dificultades adicional para su eliminación.¹

De acuerdo con ONU Mujeres en el año 2020, la violencia digital puede definirse como aquella que se comete y se expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y la seguridad de las víctimas, mientras que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en el año 2021 señala que se trata de todas aquellas prácticas que, con ayuda de internet y de cualquier dispositivo electrónico, buscan causar algún daño, lo que permite advertir que existe un consenso general en cuanto a que este tipo de violencia tiene como elemento central el uso de herramientas tecnológicas para generar afectaciones reales en la vida de las personas.

En el mundo de la violencia digital no sólo existen víctimas y personas agresoras, también existen personas que participan de la violencia digital y cuyas acciones pueden aumentar o mitigar sus efectos.

¹ Infoem, ¿Sabes qué es la Violencia Digital? Consultado en: <https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital>

Existe una serie de prácticas que están relacionadas con la violencia digital, ya sea porque constituyen por sí mismas manifestaciones de la violencia, o porque se trata de conductas de riesgo que convierten a sus practicantes en posibles víctimas y/o personas agresoras, o bien porque son empleadas como herramientas o métodos para ejercer posteriormente actos violentos o crímenes.²



De los 87.9 millones de usuarios de internet mayores de 12 años.

46.7 millones son mujeres y el 22.0 % fueron víctimas de ciberacoso³

En términos estadísticos, se estima que en México existen 87.9 millones de personas usuarias de internet mayores de 12 años, de las cuales 46.7 millones son mujeres, y aproximadamente el 22.0

por ciento de ellas han sido víctimas de ciberacoso, lo que refleja la magnitud del problema y la urgencia de fortalecer los marcos normativos e institucionales para garantizar la protección de sus derechos. Estas cifras no sólo evidencian la amplitud del fenómeno, sino también la necesidad de generar mecanismos



² Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital de la UNAM. Sobre la violencia digital y su prevención. Consultado en: https://repositorio-uapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/3145/mod_resource/content/2/UAPA-Violencia-Digital/index.html

³ Infoem, ¿Sabes qué es la Violencia Digital? Consultado en: <https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital>



de medición más precisos que permitan comprender con mayor claridad la incidencia y las características de la violencia digital, considerando que existe una generalizada falta de denuncia derivada del miedo, la desconfianza en las autoridades y la normalización de estas conductas. Las reformas consisten, por un lado, en reconocer y definir la violencia digital y mediática como una modalidad de violencia contra las mujeres en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), y, por otro lado, tipificar como delito la Violación a la Intimidación Sexual en el Código Penal Federal, así como establecer la obligación para los Congresos locales de adecuar su normatividad interna.

Uno de los principales retos en esta materia radica en la ausencia de definiciones específicas y metodologías de medición consensuadas, lo que dificulta no sólo la identificación de las conductas que constituyen violencia digital, sino también la generación de políticas públicas adecuadas para su prevención y atención, por lo que resulta indispensable avanzar hacia una mayor precisión normativa que permita dotar de certeza jurídica tanto a las víctimas como a las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia.⁴

En este sentido, la presente iniciativa parte del reconocimiento de que la definición actual de violencia digital resulta insuficiente frente a la complejidad del fenómeno, por lo que se propone fortalecer la fracción III del artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,



⁴ ONU Mujeres, VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS. Consultado en: https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief_ViolenciaDigital.pdf



transitando de una definición genérica a una clasificación más detallada y específica que permita identificar con mayor claridad las distintas conductas que la integran, facilitando con ello su prevención, atención, sanción y erradicación.

La propuesta busca no sólo ampliar el catálogo de conductas que pueden considerarse como violencia digital, sino también incorporar aquellas nuevas prácticas que han surgido con el avance tecnológico, como el uso de Inteligencia Artificial para la creación de contenidos falsos o manipulados con fines de daño, así como otras formas de violencia que, aunque ya existen en la práctica, no se encuentran expresamente reconocidas en la legislación, lo que limita la capacidad de las autoridades para actuar de manera eficaz.

De igual manera, se pretende generar un marco normativo más claro que permita a las víctimas identificar cuando están siendo objeto de violencia digital, brindándoles herramientas para exigir la protección de sus derechos, así como fortalecer las capacidades institucionales para la atención de estos casos, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos, la protección de los datos personales y la no revictimización.

La importancia de esta reforma radica en la necesidad de adaptar el derecho a la realidad social y tecnológica actual, reconociendo que la violencia digital es una problemática dinámica que requiere respuestas igualmente dinámicas, por lo que no basta con contar con definiciones generales, sino que es necesario avanzar hacia esquemas normativos más precisos que permitan hacer frente a los desafíos que plantea el entorno digital.

Asimismo, esta iniciativa responde a la obligación del Estado de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en todos los ámbitos, incluyendo el digital, lo que implica adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública



que permitan prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de conductas, asegurando el acceso a la justicia y la reparación integral del daño.

Por lo anterior, resulta fundamental que esta soberanía considere la aprobación de la presente iniciativa, a efecto de fortalecer el marco jurídico existente y contribuir a la construcción de un entorno digital más seguro, justo e igualitario, en el que todas las personas, y en particular las mujeres, puedan ejercer plenamente sus derechos sin temor a ser víctimas de violencia.

Por lo tanto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|--|--|
| ARTÍCULO 4º. ... I. a II. ... III. Violencia digital: cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración de | ARTÍCULO 4º. ... I. ... II. Violencia digital: cualquier acto realizado a través de las tecnologías de la información y comunicación, |



datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, así como la difusión, distribución, trasmisión, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, incluyendo textos, fotografías, videos, datos personales u otras representaciones gráficas o sonoras, ya sean auténticas o alteradas, realizado a través de tecnologías de la información y comunicación, plataformas de internet, inteligencia artificial, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano de las mujeres.

plataformas de internet, redes sociales, inteligencia artificial, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o derechos humanos de las mujeres, **asimismo provocar un daño psicológico, emocional, o un perjuicio en su imagen propia.**



(No existe correlativo)

Para efectos de esta fracción, se consideran modalidades de esta violencia las siguientes conductas:

a) Ciberacoso: La conducta sistemática y reiterada de acecho, monitoreo, persecución o vigilancia a través de medios digitales, que altere la tranquilidad o la libertad de acción de la mujer, y se encuentre en una situación de indefensión total.

b) Doxing: La publicación, difusión o intercambio de información personal y privada sin consentimiento, con el fin de dañar la reputación o exponer a la víctima a agresiones de terceros.

c) Producción o difusión de contenido íntimo o simulado: La distribución, comercialización o



| | |
|--------------------------------|---|
| <p>(No existe correlativo)</p> | <p>intercambio de contenido sexual real, alterado o generado mediante inteligencia artificial sin el consentimiento de la persona.</p> <p>d) Hostigamiento coordinado o linchamiento cibernético: Acción violenta colectiva de emisión de mensajes de odio, insultos, información apócrifa o provocaciones constantes para silenciar la actividad de la mujer.</p> <p>e) Suplantación de identidad: La creación o uso de perfiles falsos para dañar la reputación de la mujer, enviar mensajes en su nombre o acceder de manera ilícita a su información privada.</p> <p>f) Sexting no consentido: Envío de contenidos gráficos de tipo sexual, a otras personas con el objeto de</p> |
|--------------------------------|---|



| | |
|-----------------|--|
| IV. a XVII. ... | <p>difundirlos o utilizarlos como herramienta de presión o humillación.</p> <p>g) Gaslighting digital: Distorsión deliberada de información, alteración de registros de comunicación o suplantación de identidad, con el fin de hacer que la víctima dude de su propia percepción, memoria o juicio, invalidando el testimonio de la mujer, invirtiendo los roles de agresor y víctima, y generando un estado de confusión que facilite la continuidad del abuso.</p> <p>IV. a XVII. ...</p> |
|-----------------|--|

PROYECTO

DE DECRETO



ÚNICO. Se **reforma** la fracción II, y se **adiciona** un segundo párrafo y los incisos a), b), c), d), e), f) y g), al artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. ...

II. Violencia digital: cualquier acto realizado a través de las tecnologías de la información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, inteligencia artificial, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o derechos humanos de las mujeres, **asimismo provocar un daño psicológico, emocional, o un perjuicio en su imagen propia.**

Para efectos de esta fracción, se consideran modalidades de esta violencia las siguientes conductas:

a) **Ciberacoso:** La conducta sistemática y reiterada de acecho, monitoreo, persecución o vigilancia a través de medios digitales, que altere la



tranquilidad o la libertad de acción de la mujer, y se encuentre en una situación de indefensión total.

b) **Doxing:** La publicación, difusión o intercambio de información personal y privada sin consentimiento, con el fin de dañar la reputación o exponer a la víctima a agresiones de terceros.

c) **Producción o difusión de contenido íntimo o simulado:** La distribución, comercialización o intercambio de contenido sexual real, alterado o generado mediante inteligencia artificial sin el consentimiento de la persona.

d) **Hostigamiento coordinado o linchamiento cibernético:** Acción violenta colectiva de emisión de mensajes de odio, insultos, información apócrifa o provocaciones constantes para silenciar la actividad de la mujer.

e) **Suplantación de identidad:** La creación o uso de perfiles falsos para dañar la reputación de la mujer, enviar mensajes en su nombre o acceder de manera ilícita a su información privada.

f) **Sexting no consentido:** Envío de contenidos gráficos de tipo sexual, a otras personas con el objeto de difundirlos o utilizarlos como herramienta de presión o humillación.

g) **Gaslighting digital:** Distorsión deliberada de información, alteración de registros de comunicación o suplantación de identidad, con el fin de hacer que la víctima dude de su propia percepción, memoria o juicio, invalidando el



testimonio de la mujer, invirtiendo los roles de agresor y víctima, y generando un estado de confusión que facilite la continuidad del abuso.

IV. a XVII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S .**

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el primer párrafo y **ADICIONAR** los párrafos segundo y tercero, a la fracción II del artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa con proyecto de decreto busca reestructurar de manera integral la fracción II del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí¹, el propósito es brindar mayor técnica legislativa y claridad conceptual al tipo de "Violencia digital", separando en tres párrafos diferenciados, el primero evidencia la definición conceptual de la conducta y los bienes jurídicos tutelados que se vulneran; el segundo plantea la delimitación e incorporación expresa de los medios y herramientas tecnológicas a través de los cuales se instrumenta, haciendo especial énfasis en las tecnologías emergentes como la Inteligencia Artificial; y finalmente en el tercero, se refiere al establecimiento vinculante de que estas conductas serán plenamente sancionadas, garantizando una vía de remisión y la correcta armonización con el marco punitivo del Estado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La constante evolución de las tecnologías de la información y comunicación ha transformado los esquemas de interacción social, pero simultáneamente ha abierto una peligrosa ventana para la sofisticación de la violencia de género en entornos virtuales, en el estado de San Luis Potosí, la redacción vigente de la fracción II del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia agrupa en un solo párrafo la definición del acto, los medios de comisión y los elementos del entorno digital, esta acumulación de supuestos normativos en una sola redacción satura el texto jurídico, dificultando su



¹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

interpretación e implementación por parte de los operadores encargados de diseñar y ejecutar políticas públicas de prevención y atención integral.

Aunado a esto, las agresiones en el ciberespacio han escalado mediante el uso de herramientas de Inteligencia Artificial que permiten la manipulación, alteración o generación sintética de contenidos de carácter sexual íntimo sin el consentimiento de las víctimas, al no contar con una estructura legislativa segmentada y un mandato explícito dentro de la Ley sustantiva local que ordene la sanción de estas conductas, sin importar si el contenido fue creado total o parcialmente de forma digital, se genera un vacío de impunidad y una falta de congruencia sistémica con las normas penales vigentes, el problema radica, por tanto, en la necesidad de dotar a la norma de una estructura clara, progresiva y disuasoria que proteja eficazmente la dignidad, la intimidad y la integridad de las mujeres y niñas potosinas frente a las modalidades contemporáneas de agresión virtual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia digital contra las mujeres y las niñas constituye una de las manifestaciones más alarmantes y lesivas de la discriminación estructural en la era contemporánea.

Como ha señalado la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su informe *"Violencia digital contra las mujeres y las niñas"*, los entornos virtuales no son neutrales; por el contrario, reflejan, refuerzan y agravan de manera sistémica las desigualdades de género, las normas culturales patriarcales y los patrones de masculinidades perjudiciales que operan fuera de línea, lejos de



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

limitarse a una pantalla, los impactos de estas agresiones trascienden de forma devastadora a la vida analógica de las víctimas, produciendo severos daños psicológicos, emocionales, económicos y sociales, e incluso un efecto paralizador que inhibe su libertad de expresión y su participación plena en la vida pública y digital.

La constante evolución de las tecnologías de la información y comunicación ha transformado los esquemas de interacción social, pero simultáneamente ha abierto una peligrosa ventana para la sofisticación de la violencia de género en entornos virtuales, en el estado de San Luis Potosí, la redacción vigente de la fracción II del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia agrupa en un solo párrafo la definición del acto, los medios de comisión y los elementos del entorno digital, esta acumulación de supuestos normativos en una sola redacción satura el texto jurídico, dificultando su interpretación e implementación por parte de los operadores encargados de diseñar y ejecutar políticas públicas de prevención y atención integral.

Aunado a esto, las agresiones en el ciberespacio han escalado mediante el uso de herramientas de Inteligencia Artificial que permiten la manipulación, alteración o generación sintética de contenidos de carácter sexual íntimo sin el consentimiento de las víctimas, al no contar con una estructura legislativa segmentada y un mandato explícito dentro de la Ley sustantiva local que ordene la sanción de estas conductas, sin importar si el contenido fue creado total o parcialmente de forma digital, se genera un vacío de impunidad y una falta de congruencia sistémica con las normas penales vigentes, el problema radica, por tanto, en la necesidad de dotar a la norma de una estructura clara, progresiva y disuasoria que proteja eficazmente la dignidad, la intimidad y la



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

integridad de las mujeres y niñas potosinas frente a las modalidades contemporáneas de agresión virtual.

En San Luis Potosí, el compromiso con los derechos humanos de las mujeres demanda una actualización permanente de nuestro marco jurídico para evitar el desfase ante las realidades tecnológicas; es preciso destacar que la presente propuesta guarda relación con la reforma impulsada por mi persona, a los artículos 187 y 187 BIS del Código punitivo de Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 17 de julio de 2025, en dicha reforma se logró tipificar y sancionar la “violencia digital” mediante el uso de la inteligencia artificial con el objeto de difundir sin el consentimiento de otra persona, imágenes, audios o videos manipulados con contenido íntimo sexual, lo anterior en salvaguarda de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, si bien es cierto con esta reforma se sanciona de manera punitiva a quien manipula de ese contenido, también lo es, que se hace necesario se garantice en la vía civil la reparación del daño moral causado, por lo que el pasado 26 de mayo de año corriente presente iniciativa que busca reformar el Código Civil local.

En ese orden de ideas, el andamiaje jurídico de protección a la mujer debe guardar una armonía conceptual correcta, no basta con castigar el delito en el Código Penal; es estrictamente necesario que la norma rectora de la política pública del Estado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refleje de manera estructurada este tipo de violencia, sirviendo como base para los programas de prevención, atención y erradicación a cargo de las autoridades ejecutivas estatales y municipales.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por esta razón, la presente propuesta plantea una reestructuración de la fracción II del artículo 4º de la citada ley, la reingeniería legislativa de este artículo obedece a una técnica de segmentación por párrafos que optimiza la aplicación de la norma conforme a lo siguiente:

En un *“primer párrafo”*, se mantiene y clarifica la definición central de la violencia digital, se precisan las conductas rectoras (acoso, hostigamiento, amenazas, difusión o comercialización de contenido sexual sin consentimiento, entre otras) y se establece el catálogo de derechos humanos tutelados que resultan vulnerados, tales como la integridad, dignidad, intimidad, libertad y la vida privada de las mujeres.

En un *“segundo párrafo”*, se desglosa y define de manera autónoma el concepto de *“Tecnologías de la Información y Comunicación”*, esta delimitación es importante porque dota de flexibilidad y vigencia futura a la ley al conceptualizar los recursos, herramientas y programas que procesan y comparten datos, incorporando de forma explícita soportes tecnológicos de vanguardia como la inteligencia artificial, plataformas de internet, redes sociales y aplicaciones móviles o web; al separar el *“medio”* de la *“conducta”*, se dota a los juzgadores y operadores jurídicos de una herramienta interpretativa mucho más eficiente.

Finalmente, en un *“tercer párrafo”*, se introduce la premisa explícita de que esta conducta será sancionada, precisando de forma clara que dicha sanción procederá incluso cuando el contenido lesivo haya sido generado, divulgado o compartido total o parcialmente mediante el uso de tecnologías de la



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

información y comunicación como los contenidos sintéticos creados por *inteligencia artificial*.

En síntesis, la presente iniciativa con proyecto de decreto busca reestructurar de manera integral la fracción II del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de brindar una mayor técnica legislativa y claridad conceptual al tipo de "*Violencia digital*", separando en tres párrafos diferenciados, el primero evidencia la definición conceptual de la conducta y los bienes jurídicos tutelados que se vulneran; el segundo plantea la delimitación e incorporación expresa de los medios y herramientas tecnológicas a través de los cuales se instrumenta, haciendo especial énfasis en las tecnologías emergentes como la *Inteligencia Artificial*; y finalmente en el tercero, se refiere al establecimiento vinculante de que estas conductas serán plenamente sancionadas, garantizando una vía de remisión y la correcta armonización con el marco punitivo del Estado.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I ...

II. Violencia digital: cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, así como la difusión, distribución, transmisión, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, incluyendo textos, fotografías, videos, datos personales u otras representaciones gráficas o sonoras, ya sean auténticas o alteradas, realizado a través de tecnologías de la información y comunicación, ~~plataformas de internet, inteligencia artificial, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones,~~ o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano de las mujeres.

ARTÍCULO 4º. ...

I ...

II. Violencia digital: cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, así como la difusión, distribución, transmisión, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, incluyendo textos, fotografías, videos, datos personales u otras representaciones gráficas o sonoras, ya sean auténticas o alteradas, realizado a través de tecnologías de la información y comunicación, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano de las mujeres.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SIN CORRELATIVO

Para efectos de la presente fracción se entenderá por tecnologías de la información y comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos; tales como inteligencia artificial, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico o aplicaciones móviles o web.

SIN CORRELATIVO

Las conductas a que se refiere esta fracción serán sancionadas en los términos previstos en la legislación penal y civil correspondiente, aplicándose dichas sanciones aun cuando el material con contenido íntimo sexual o los elementos que configuren esta violencia hayan sido generados, modificados, divulgados, distribuidos, publicados o compartidos, total o parcialmente, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o herramientas de inteligencia artificial.

III al XVII...

III al XVII...



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Ú N I C O. Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONAN** los párrafos segundo y tercero, a la fracción II del artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I ...

II. Violencia digital: cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, así como la difusión, distribución, transmisión, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, incluyendo textos, fotografías, videos, datos personales u otras representaciones gráficas o sonoras, ya sean auténticas o alteradas, realizado a través de tecnologías de la información y comunicación, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano de las mujeres.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Para efectos de la presente fracción se entenderá por tecnologías de la información y comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos; tales como inteligencia artificial, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico o aplicaciones móviles o web.

Las conductas a que se refiere esta fracción serán sancionadas en los términos previstos en la legislación penal y civil correspondiente, aplicándose dichas sanciones aun cuando el material con contenido íntimo sexual o los elementos que configuren esta violencia hayan sido generados, modificados, divulgados, distribuidos, publicados o compartidos, total o parcialmente, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o herramientas de inteligencia artificial.

III al XVII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** el primer párrafo y se **ADICIONAN** los párrafos segundo y tercero, a la fracción II del artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.



*** fin de texto***

Dictámenes

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que **APRUEBA CON MODIFICACIONES** la iniciativa turnada con el número **2822** en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el veintinueve de enero del dos mil veintiséis, que promueve REFORMAR el artículo 88 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Mireya Vancini Villanueva.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de enero del presente año con oficio signado por la Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa número **2822** de la LXIV legislatura.
2. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede fue turnada a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte.
3. La iniciativa ya referida con antelación, fue presentada sin ninguna adhesión.
4. En reunión de la dictaminadora, fue aprobada procedente con modificaciones, y por unanimidad la iniciativa referida.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis

Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **2822** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos que establecen el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **2822** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constante avance de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (en adelante TIC) y el uso del internet ha permitido que gocemos de una serie de ventajas que mejoran nuestra vida cotidiana, así como facilitar u mayor desarrollo económico y social, dando como resultado el bienestar de las personas, ya que su uso permite hacer más accesible la prestación de diversos servicios en materia de comunicaciones, educación, salud, gestiones gubernamentales, entre otros.

La importancia del uso de estas nuevas tecnologías y del internet se pone de manifiesto en el número de personas que hacen uso de éstas, de acuerdo con

We Are Social¹, “el número de usuarios de internet en el mundo alcanzó los 5.560 millones de personas a principios de dos mil veinticinco, lo que representa al 67.9 de la población mundial”.

Es por lo anterior que la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 56/183, denominada como Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, estableció que “... es una necesidad promover el acceso de todos los países a la información, el conocimiento y la tecnología de las comunicaciones en favor del desarrollo de los Estados”².

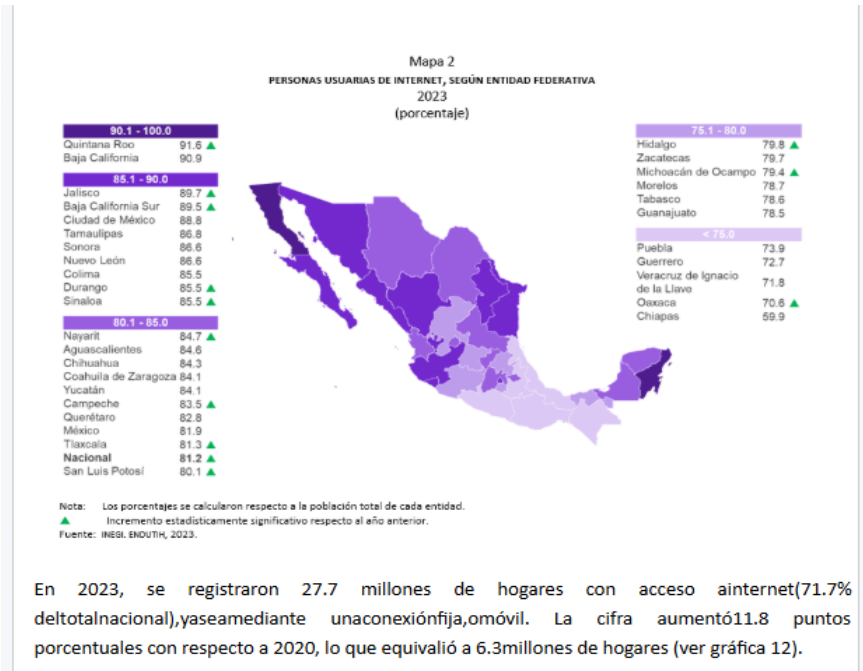
En nuestro país, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023³, en dos mil veintitrés, el número de personas usuarias de internet ascendió a los 97 millones (81.2 por ciento de la población de 6 años o más), siendo el grupo de 18 a 24 años de edad, el que presentó el mayor porcentaje de personas usuarias de internet con el 96.7 por ciento, seguido de los grupos de 25 a 34 años y de 12 a 17 años, con 94.1 y 92.4 por ciento respectivamente. Además, la misma encuesta señala que 97.2 millones de personas usaban un teléfono celular (81.4 por ciento de la población de 6 años o más). Por último, la ENDUTIH señala que el uso que se le dio al internet fue para comunicarse con el 93.3 por ciento, seguido para acceder a redes sociales con el 91.5 por ciento y para entretenimiento con el 88.1 por ciento.

¹ Recuperado de Feagueta, N. (5 de febrero de 2025). El número de usuarios de internet en el mundo crece un 2,5% y alcanza los 5.560 millones (2025). <https://marketing4ecommerce.net/usuarios-de-internet-mundo/#:~:text=Hay%202010%20millones%20nuevos%20usuarios,en%20los%20últimos%2012%20meses>

² Recuperado CNDH. (2015). Derecho de Acceso y Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_deraccousotic.pdf

³ Recuperado de INEGI-IFT. (13 de junio de 2024). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

Y respecto a las personas usuarias de internet por entidad federativa, y los hogares con internet; así como las personas usuarias de telefonía móvil, los resultados se plasman en las siguientes imágenes:

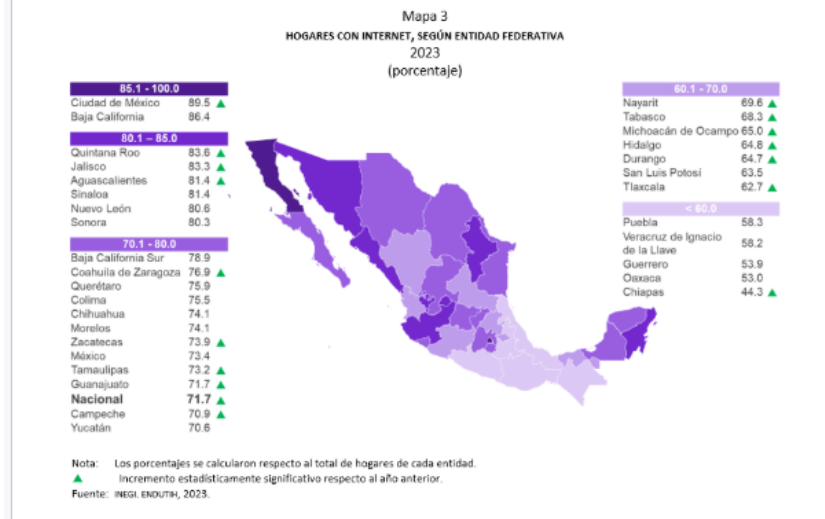


En 2023, se registraron 27.7 millones de hogares con acceso a internet (71.7% del total nacional), y a través de una conexión fija, o móvil. La cifra aumentó 11.8 puntos porcentuales con respecto a 2020, lo que equivalió a 6.3 millones de hogares (ver gráfica 12).

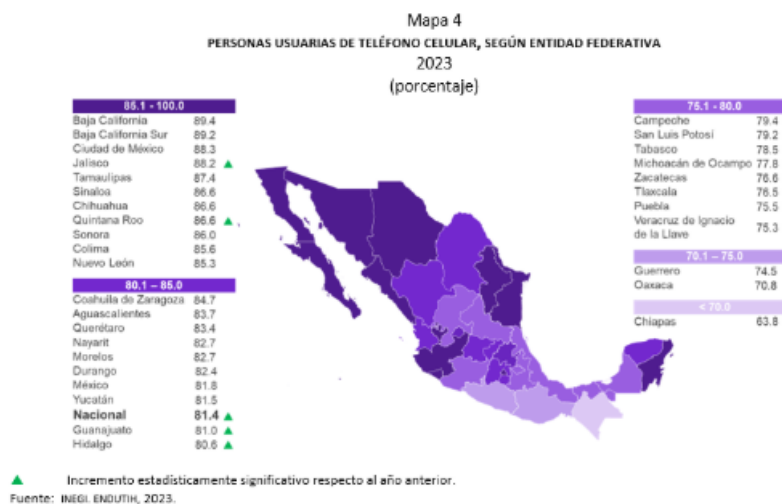


“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

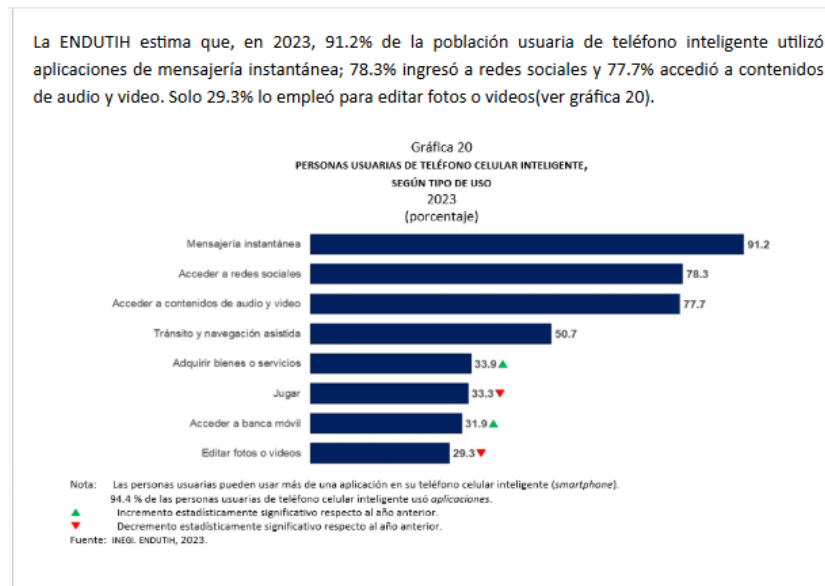
Durante 2023, los estados con mayor porcentaje de hogares con internet fueron: Ciudad de México (89.5%), Baja California (86.4%) y Quintana Roo (83.6%). Los porcentajes más bajos se registraron en Guerrero (53.9%), Oaxaca (53.0%) y Chiapas (44.3%). (Ver mapa 3).



Durante 2023, las entidades federativas con el mayor porcentaje de personas de 6 años o más, usuarias de teléfono celular fueron: Baja California (89.4%), Baja California Sur (89.2%) y Ciudad de México (88.3%). Las que registraron los valores más bajos fueron: Guerrero (74.5%), Oaxaca (70.8%) y Chiapas (63.8%). (Ver mapa 4).



Resulta relevante la información que respecto al uso de aplicaciones en telefonía celular arroja la encuesta, como se observa en la siguiente gráfica⁴



El comunicado de prensa del trece de junio de dos mil veinticuatro publicado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, refiere que: El objetivo general del ENDIUTH 2023, es “Generar información estadística que permita conocer la disponibilidad y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los hogares y por las personas de 6 o más años a nivel nacional, nacional en los ámbitos urbano y rural, por estrato socioeconómico y por entidad federativa.”

Cabe mencionar que así como en el ámbito internacional el derecho al acceso al internet es reconocido, también en nuestro país, se considera en el párrafo

⁴ Recuperado de Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023. (Comunicado de prensa) 13 de junio <https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/encuesta-nacional-sobre-disponibilidad-y-uso-de-tecnologias-de-la-informacion-en-los-hogares-endutih-1>

tercero del artículo 6º en el cual se establece: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. ...”

Disposición que guarda un estrecho vínculo con lo dispuesto en ordinal 88 de la Ley de San Luis Potosí, que prevé en su párrafo primero: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta manera quedó reconocido en la Constitución Federal, así como en la legislación estatal, el derecho que tienen todas las personas, incluyendo niñas, niños y adolescentes, al acceso y uso de las TIC, el cual incluye la libertad de acceder y usar eficazmente las TIC, navegar por la banda ancha y el internet, y adquirir y difundir información a través de medios digitales, radiofónicos y televisivos.

Sin embargo, este avance tecnológico también ha provocado un incremento en actividades ilegales que se cometen a través de Internet y del llamado ciberespacio, los cuales pueden generar afectaciones para toda la vida de las niñas, niños y adolescentes, tales como el acoso y hostigamiento sexual, pornografía y violaciones a la intimidad, entre otras, por lo que el Estado tiene la obligación de proteger su integridad.

Lo anterior es de considerarse ya que, en México, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumos de Contenidos Audiovisuales (ENCCA) 2024⁵, “el 91 por ciento de los niños y niñas declararon utilizar internet y un setenta y cuatro por ciento de ellos utiliza alguna red social”, de los cuales el 71 por ciento, se conecta en una red fija, el 22 por ciento en una red móvil y el 7 por ciento de ambas redes. Además señala que el “Teléfono celular es el dispositivo que más se usa para sumir contenidos por internet en un 75 por ciento, seguido de Smart TV, en un 39 por ciento”. Respecto del lugar en donde se conectan los menores a internet, la ENCCA señala un porcentaje considerable en las escuelas, a través de una red fija se da en un 6 por ciento, mientras que el correspondiente a redes móviles aumenta al once por ciento. Por último la Encuesta nos indica que las redes sociales más utilizadas por niñas, niños y adolescentes son TikTok con el 71 por ciento, YouTube con el 59 por ciento, Facebook con el 28 por ciento e Instagram con el 10 por ciento.

Existen diversas definiciones de red social, de acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico⁶ se entiende: “Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo”. Por su parte, la ENDUTIH 2020⁷ define a las

⁵ IFT. (s/f). Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024. Consultado en: https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6_REPORTE_ENCCA_2024_o.pdf

⁶ Diccionario panhispánico del español jurídico. (s/f). Red social. RAE. Consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/red-social>

⁷ Cámara de Diputados. (Enero de 2022). Regulación de las Redes Sociales: Elementos para su análisis. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-01-22.pdf>

redes sociales como “Sitios de Internet en donde los usuarios establecen una identidad que los identifica de manera única, y con la que pueden interactuar con otros usuarios participantes de la misma red. La información que el usuario puede difundir puede ser (imágenes, video, texto, voz) dependiendo del tipo de red, aunque se encuentra sujeta a las regulaciones establecidas por los administradores de la red y las normas jurídicas aplicables. Las redes sociales más conocidas son: Facebook, Twitter, Instagram. Youtube, entre otras”.

El peligro que corren nuestras niñas, niños y adolescentes al acceder a las TIC y al internet es real, de acuerdo con la Comisión sobre Tecnologías de la Información y contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, a través de su Reporte OpiNNA "Navegación Segura", señala que del “100 por ciento de las y los participantes, el 22 por ciento reportó incidencias” entre ellas, que el 53 por ciento respondió ser seguidos en las redes sociales por personas que no conocen; el 16 por ciento respondió haber recibido acoso u hostigamiento, principalmente en Facebook y WhatsApp; al 12 por ciento les solicitaron el envío o recepción de fotografías personales, generalmente íntimas, y al 7 por ciento les mandaron retos y juegos virales violentos⁸.

Además de los peligros antes descritos, encontramos también efectos negativos derivados por el uso de las redes sociales en adolescentes, entre los cuales, de acuerdo con la Escuela de Medicina Mayo de los Estados Unidos de América, podemos encontrar los siguientes:

⁸ SIPINNA. (06 de julio de 2022). Reporte OpiNNA: "Navegación Segura. Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/740652/Reporte_OpiNNA_Navegacion_Segura.pdf

- *“Desviar la atención de las tareas, el ejercicio y las actividades familiares.*
- *Interrumpir el sueño.*
- *Derivar en información sesgada o incorrecta.*
- *Convertirse en un medio para difundir rumores o compartir demasiada información personal.*
- *Hacer que algunos adolescentes adopten puntos de vista poco realistas sobre la vida o los cuerpos de otras personas.*
- *Exponer a algunos adolescentes a los acosadores en línea, que podrían tratar de explotarlos o extorsionarlos.*
- *Exponer a algunos adolescentes al acoso cibernético, que puede aumentar el riesgo de enfermedades mentales, como la ansiedad y la depresión”⁹.*

Lo anterior cobra mayor relevancia toda vez que una de las etapas más importantes en la vida de las personas es la infancia, ya que es en ella en donde se desarrolla la personalidad de los individuos y se consolidan los valores que regirán su vida de cara a la sociedad. Es tal su importancia que, a nivel internacional, su protección, salud y bienestar han sido considerados por diversos instrumentos internacionales, como en la Declaración de los Derechos del Niño¹⁰, la cual señala que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”, adicionalmente, establece la obligación de los Estados a que, “Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

⁹ Mayo Clinic. (s.f.). Los adolescentes y el uso de los medios sociales: ¿cuál es la repercusión?. Consultado en: <https://www.mayoclinic.org/es/healthy-lifestyle/tween-and-teen-health/in-depth/teens-and-social-media-use/art-20474437>

¹⁰ CNDH. (s/f). Declaración de los Derechos del Niño. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf

Para nuestro país y para el Estado de San Luis Potosí, la protección de las infancias tiene la mayor importancia, considerando el interés superior de la niñez en nuestras Constituciones, tanto Federal como Local, así como en las leyes secundarias. La Constitución General señala en el artículo 4º que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. En un segundo momento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, reconoce, en su artículo 13, diversos derechos de las infancias, entre ellos, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La Constitución del Estado establece, en el arábigo 12, que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.” Por su parte la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, prevé al igual que en la Ley General, una serie de derechos, entre ellos, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones (artículo 88).

Al estar considerado el interés superior de la niñez en nuestros preceptos constitucionales, es obligación del Estado el brindarles la protección que

necesitan las niñas, niños y adolescentes, para desarrollarse plenamente, en este caso, ante el auge que han adquirido el uso de las TIC y el internet, especialmente en lo concerniente en el acceso a las redes sociales, ya que, como se describió anteriormente, la infancia es mayormente vulnerable ante distintos riesgos y peligros que se encuentran presentes al hacer valer su derecho de acceso a las TIC y al internet, principalmente, en las redes sociales.

*En este orden de ideas, es que se propone reformar al artículo 88 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con el fin de prever que el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, de todas las niñas, niños y adolescentes debe ser en un ambiente seguro, además de establecer la obligación para las autoridades estatales y municipales, para promover acciones de **prevención y protección de la dignidad humana, y el libre desarrollo de la personalidad** de niñas, niños y adolescentes. También se propone precisar que únicamente los niños y adolescentes mayores de 12 años tendrán el derecho de hacer uso de las redes sociales digitales, siempre y cuando, este uso se haga bajo la supervisión de su madre, padre o tutor”.*

SÉPTIMA. Que la fracción V del artículo 64 Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

| LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de prevención y protección de la violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Los medios tecnológicos deberán ser un canal efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, educación, salud y no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en un ambiente seguro, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>En el ejercicio del derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de prevención y protección de la dignidad humana, y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Los medios tecnológicos deberán ser un canal efectivo para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a la información, comunicación, educación, salud, y no discriminación, siempre y cuando no afecten su integridad física y emocional, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.</p> <p>Las niñas, niños, y adolescentes mayores de doce años, podrán acceder a las redes sociales digitales con el consentimiento y supervisión del padre, madre o persona tutora, tanto en el proceso de registro a las mismas, como en su uso.</p> |

OCTAVA. Que de acuerdo al artículo 101 Bis de la Ley General de la materia, las Niñas, Niños y Adolescentes; tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en un ambiente seguro.

NOVENA. Que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover acciones de prevención y protección de la dignidad humana, y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. En el ejercicio del derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet Y cuando no afecten su integridad física y emocional, los medios tecnológicos deberán ser un canal efectivo para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a la información, comunicación, educación, salud, y no discriminación, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.

DÉCIMA. Que la iniciante propone reformar el artículo 88 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, para que el acceso a las tecnologías de la información sea en un ambiente seguro, siempre y cuando no afecten su integridad física y emocional; se observe la prevención y protección de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, y el interés superior de la niñez.

Y propone un párrafo en el que se atiende: *“Las niñas, niños, y adolescentes mayores de doce años, podrán acceder a las redes sociales digitales con el consentimiento y supervisión del padre, madre o persona tutora, tanto en el proceso de registro a las mismas, como en su uso”*

Objetivo que guarda armonía con lo previsto en el numeral 61 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí en el sentido de que en todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientarlos y supervisarlos en el ejercicio del derecho al libre acceso a la información, a fin de que se contribuya a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental. En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientarlos y supervisarlos en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

Por ello consideramos la pertinencia de homologar la redacción con la disposición transcrita.

No obsta mencionar que se requiere corregir la denominación de la Ley Federal **en Materia** de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el párrafo primero del artículo 88.

Además, para facilitar la comprensión del propósito y alcance del último párrafo que se agrega a la propuesta, se valora pertinente adicionar la disposición en un artículo 88 Bis, para quedar como sigue:



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

| LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | | |
|--|---|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE LA PROPONENTE | PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA |
| <p>ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de prevención y protección de la violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Los medios tecnológicos deberán ser un canal efectivo para ejercer sus derechos a la información,</p> | <p>ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en un ambiente seguro, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>En el ejercicio del derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de prevención y protección de la dignidad humana, y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Los medios tecnológicos deberán ser un canal efectivo para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a la</p> | <p>ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en un ambiente seguro, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>En el ejercicio del derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de prevención y protección de la dignidad humana, y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Los medios tecnológicos deberán ser un canal efectivo para que las niñas, niños y</p> |



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

| | | |
|--|--|---|
| <p>comunicación, educación, salud y no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>información, comunicación, educación, salud, y no discriminación, siempre y cuando no afecten su integridad física y emocional, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.</p> <p>Las niñas, niños, y adolescentes mayores de doce años, podrán acceder a las redes sociales digitales con el consentimiento y supervisión del padre, madre o persona tutora, tanto en el proceso de registro a las mismas, como en su uso.</p> | <p>adolescentes ejerzan su derecho a la información, comunicación, educación, salud, y no discriminación, siempre y cuando no afecten su integridad física y emocional, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.</p> <p>ARTÍCULO 88 BIS. Las niñas, niños, y adolescentes mayores de doce años, podrán acceder a las redes sociales digitales con el consentimiento y supervisión del padre, madre, o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tanto en el proceso de registro a las mismas, como en su uso.</p> |
| | | |

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito internacional el derecho al acceso al internet es reconocido, también en nuestro país, el cual se considera en el párrafo tercero del artículo 6º y en la porción normativa que establece: *“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet”*. Disposición a la que el ordinal 88 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, le guarda un estrecho vínculo.

Así, es como en la Constitución Federal, y en la legislación estatal, se reconoce el derecho que tienen todas las personas, incluyendo niñas, niños y adolescentes, al acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación, (TIC), el cual incluye la libertad de acceder y usarla eficazmente, navegar por la banda ancha, el uso de internet, adquirir y difundir información a través de medios digitales, radiofónicos y televisivos.

No obstante, este avance tecnológico también ha provocado un incremento en actividades ilegales que se cometen a través de Internet y del llamado ciberespacio, los cuales pueden generar afectaciones, sobre todo para la vida de las niñas, niños y adolescentes, tales como el acoso, hostigamiento sexual, pornografía y violaciones a la intimidad, entre otras; por lo que el Estado tiene la obligación de proteger su integridad.

El peligro que corren nuestras niñas, niños y adolescentes al acceder a las TIC y al internet es real, de acuerdo con la Comisión sobre Tecnologías de la Información y contenidos audiovisuales dirigidos a niñas, niños y adolescentes, a través de su *Reporte OpiNNA "Navegación Segura"*, señala que del “100 por ciento de las y los participantes, el 22 por ciento reportó incidencias” entre ellas, que el 53 por ciento respondió ser seguidos en las redes sociales por personas que no conocen; el 16 por ciento respondió haber recibido acoso u hostigamiento, principalmente en Facebook y WhatsApp; al 12 por ciento les solicitaron el envío o recepción de fotografías personales, generalmente íntimas, y al 7 por ciento les mandaron retos y juegos virales violentos¹¹.

Además de los peligros antes descritos, se presentan también efectos negativos derivados por el uso de las redes sociales en adolescentes, entre los cuales, de acuerdo con la Escuela de Medicina Mayo de los Estados Unidos de América, podemos encontrar los siguientes:

- “Desviar la atención de las tareas, el ejercicio y las actividades familiares.
- Interrumpir el sueño.
- Derivar en información sesgada o incorrecta.
- Convertirse en un medio para difundir rumores o compartir demasiada información personal.
- Hacer que algunos adolescentes adopten puntos de vista poco realistas sobre la vida o los cuerpos de otras personas.
- Exponer a algunos adolescentes a los acosadores en línea, que podrían tratar de explotarlos o extorsionarlos.

¹¹ SIPINNA. (06 de julio de 2022). Reporte OpiNNA: "Navegación Segura. Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/740652/Reporte_OpiNNA_Navegacion_Segura.pdf

- Exponer a algunos adolescentes al acoso cibernético, que puede aumentar el riesgo de enfermedades mentales, como la ansiedad y la depresión”¹².

Para nuestro país y para el Estado de San Luis Potosí, la protección de las niñas, niños y adolescentes, tiene la mayor importancia, considerando el interés superior de la niñez en nuestras Constituciones, tanto Federal como Local, así como en las leyes secundarias.

La Constitución General señala en el artículo 4º que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*. Concatenada a esta disposición la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, reconoce, en su artículo 13, diversos derechos de las infancias, entre ellos, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Concomitante con las disposiciones invocadas en el párrafo que antecede, la Constitución del Estado establece, en el ordinal 12: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”* Y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, prevé al igual que en la Ley General,

¹² Mayo Clinic. (s.f.). Los adolescentes y el uso de los medios sociales: ¿cuál es la repercusión?. Consultado en: <https://www.mayoclinic.org/es/healthy-lifestyle/tween-and-teen-health/in-depth/teens-and-social-media-use/art-20474437>

derechos, entre el que para el caso que nos ocupa destaca el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por lo que al estar considerado el interés superior de la niñez en nuestros preceptos constitucionales, es obligación del Estado el brindarles la protección que requieren las niñas, niños y adolescentes, para desarrollarse plenamente, en este caso, ante el auge que han adquirido el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), así como el internet, especialmente en lo concerniente en el acceso a las redes sociales, las infancias es el grupo mayormente vulnerable ante distintos riesgos y peligros que se encuentran presentes al hacer valer su derecho de acceso a las TIC y al internet, principalmente, en las redes sociales.

Lo anterior cobra mayor relevancia toda vez que una de las etapas más importantes en la vida de las personas es la infancia, ya que es en ella en donde se desarrolla la personalidad de los individuos y se consolidan los valores que regirán su vida de cara a la sociedad. Es tal su importancia que, a nivel internacional, su protección, salud y bienestar han sido considerados por diversos instrumentos internacionales, como en la Declaración de los Derechos del Niño¹³, la cual señala que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”, adicionalmente, establece la obligación de los Estados a que, “Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de las infancias.

¹³ CNDH. (s/f). Declaración de los Derechos del Niño. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 88; y ADICIONA el artículo 88 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, **en un ambiente seguro**, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley **en Materia** de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En el ejercicio del derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de **prevención y protección de la dignidad humana, y el libre desarrollo de la personalidad** de niñas, niños y adolescentes.

Los medios tecnológicos deberán ser un canal efectivo para **que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho** a la información, comunicación, educación, salud, y no discriminación, **siempre y cuando no afecten su integridad física y emocional**, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.

ARTÍCULO 88 BIS. Las niñas, niños, y adolescentes mayores de doce años, podrán acceder a las redes sociales digitales con el consentimiento y supervisión del padre, madre, o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tanto en el proceso de registro a las mismas, como en su uso.

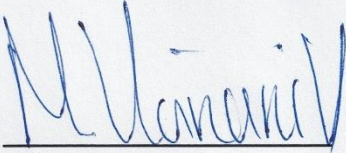
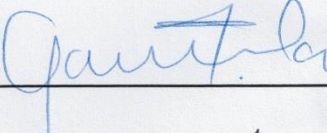
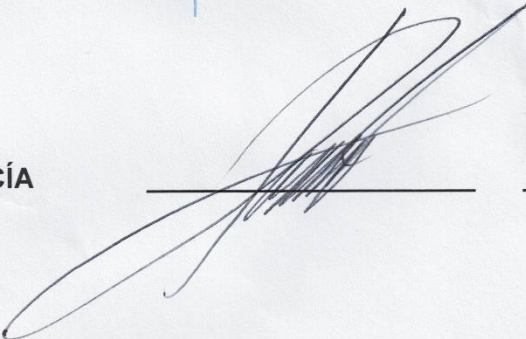
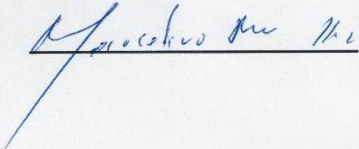
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UNO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

| NOMBRE | RÚBRICA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA PRESIDENTA |  | A favor |
| DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VICEPRESIDENTA |  | a favor |
| DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO SECRETARIO |  | A favor |
| DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL |  | A Favor |

Firmas al dictamen que aprueba con modificaciones la iniciativa que REFORMA el artículo 88 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Mireya Vancini Villanueva, turnada con el número 2822.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa turnada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 9 de enero de 2026 con el TURNO 2666, promovida por la Legisladora Ma. Sara Rocha Medina.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar los artículos 31 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Legisladora Ma Sara Rocha medina, TURNO 2666.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar

cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 31. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, que deberán coincidir con los recesos de éste.</p> <p>La JUCOPO en el mes de enero de cada año, determinará y dará conocer al Pleno el calendario de labores que contenga además de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.</p> <p>ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 31. El Congreso del Estado tendrá dentro de cada año legislativo, dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, que deberán coincidir con los recesos de éste.</p> <p>La Conferencia, en la primer semana de cada periodo ordinario de sesiones, determinará y dará conocer al Pleno el calendario de labores correspondientes en el que contenga además de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.</p> <p>ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades:</p> <p>I. a X. ...</p> |

| | |
|------------------------------------|---|
| <p>XII. a la XXXIV. ...</p> | <p>XI Bis. Conceder previa petición de algún legislador o legisladora, minutos de silencio, así como la reproducción de material audiovisual en el recinto legislativo.</p> <p>XII. a la XXXIV. ...</p> |
|------------------------------------|---|

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta quien la promueve hace la expresión de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de San Luis Potosí es la máxima autoridad legislativa del Estado y, como tal, tiene la responsabilidad de garantizar la correcta organización y funcionamiento de sus labores, atendiendo siempre el interés público y asegurando la continuidad de sus actividades. En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establece disposiciones relativas a la programación de los periodos ordinarios de sesiones y de los recesos o periodos vacacionales, con el objetivo de coordinar las actividades del Congreso y permitir a sus integrantes un tiempo de descanso adecuado.

En su artículo 31, establece actualmente que el Congreso tendrá dos periodos vacacionales, y que la Junta de Coordinación Política, en el mes de enero de cada año, determinará y dará a conocer al Pleno el calendario de labores, incluyendo los periodos vacacionales y los días de suspensión de labores en los casos no oficialmente determinados.

Si bien esta disposición garantiza un orden administrativo y un derecho legítimo de descanso, la práctica legislativa ha evidenciado una incongruencia que requiere ser atendida mediante una reforma: actualmente, la Ley permite que la determinación de los periodos vacacionales se realice en el mes de enero, incluyendo fechas que pueden corresponder durante recesos correspondientes al año legislativo próximo, lo que genera

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Legisladora Ma Sara Rocha medina, TURNO 2666.

que quien haya presidido la Directiva en el periodo legislativo anterior pueda establecer periodos vacacionales que se aplicarán posteriormente, incluso cuando ya no se encuentre en funciones.

Esta situación es especialmente relevante dado que el Congreso organiza sus periodos ordinarios de septiembre a diciembre y de febrero a junio del año siguiente, y la aplicación de los periodos vacacionales fuera del año legislativo puede generar descoordinación y falta de responsabilidad administrativa.

Es necesario destacar que la Presidencia de la Directiva implica la responsabilidad de tomar decisiones de organización que impactan directamente en el funcionamiento del Congreso. Permitir que un presidente que ya no se encuentra en funciones determine periodos vacacionales representa un desfase entre la autoridad que decide y la autoridad que deberá ejecutar dichas decisiones. Esto puede ocasionar conflictos internos, falta de coordinación y disminución en la eficiencia de las labores legislativas.

Es de suma importancia precisar que, de acuerdo con la misma Ley Orgánica, la denominación de “Conferencia” corresponde al cuerpo colegiado integrado por las legisladoras y los legisladores que conforman la JUCOPO, y la persona que ocupe la Presidencia de la Directiva, quienes conjuntamente ejercen las funciones administrativas y de organización.

Esta reforma representaría un fortalecimiento en la organización interna del Poder Legislativo, evitando posibles descoordinaciones administrativas y asegurar que las decisiones sobre periodos vacacionales sean congruentes con los años legislativos. De igual manera, al establecer que sólo el presidente en funciones puede asumir la facultad de definir los recesos, evitando situaciones en las que decisiones de un presidente saliente afecten la operación del Congreso y la correcta distribución de las labores de sus integrantes.”

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Legisladora Ma Sara Rocha medina, TURNO 2666.

OCTAVO. La promovente hace la propuesta que el calendario de actividades que actualmente es función de la Junta de Coordinación Políticas, sea decidido por la Conferencia.

Asimismo propone adicionar una fracción al artículo 57, a fin de que a las facultades de quien preside la Directiva se sume la de conceder previa petición, minutos de silencio o bien, la reproducción de material audiovisual en el salón de Plenos.

NOVENO. La propuesta de reforma al artículo 31 es congruente con lo que al respecto dispone la fracción XV del artículo 69, la que dispone que corresponde a la Junta de Coordinación Política, instrumentar junto a la Conferencia el calendario de actividades del Congreso del Estado. Por lo que iniciar el segundo párrafo del artículo 31 citando a la Conferencia, en vez de la JUCOPO, es congruente. En cuanto a la propuesta de que sea en la primera semana de la primera semana de cada periodo ordinario, no se atiende por ser el calendario de actividades de alcance anual.

DÉCIMO. Por su parte, se considera adecuada la propuesta de sumar a las facultades de quien preside la Directiva, las contenidas en la fracción que se adiciona.

A continuación y a manera de cuadro comparativo se presenta la propuesta que constituirá el proyecto de Decreto:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA | DICTAMEN |
|--|---|---|
| <p>ARTÍCULO 31. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, que deberán coincidir con los recesos de éste.</p> <p>La JUCOPO en el mes de enero de cada año, determinará y dará conocer al Pleno el calendario de labores que contenga además de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.</p> <p>ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades: I. a XI. ...</p> | <p>ARTÍCULO 31. El Congreso del Estado tendrá dentro de cada año legislativo, dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, que deberán coincidir con los recesos de éste.</p> <p>La Conferencia, en la primer semana de cada periodo ordinario de sesiones, determinará y dará conocer al Pleno el calendario de labores correspondientes en el que contenga además de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.</p> <p>ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades: I. a X. ...</p> | <p>ARTÍCULO 31. ...</p> <p>La Conferencia en el mes de enero de cada año, determinará y dará conocer al Pleno el calendario de labores que contenga además de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.</p> <p>ARTÍCULO 57. ...</p> <p>I. a XXXII. ...</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>No tiene correlativo</p> <p>XII. a la XXXIV. ...</p> | <p>XI Bis. Conceder previa petición de algún legislador o legisladora, minutos de silencio, así como la reproducción de material audiovisual en el recinto legislativo.</p> <p>XII. a la XXXIV. ...</p> | <p>XXXIII. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día;</p> <p>XXXIV. Conceder previa petición de algún legislador o legisladora, minutos de silencio, así como la reproducción de material audiovisual en el recinto legislativo, y</p> <p>XXXV. Las demás que se derivan de esta Ley Orgánica; del Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.</p> |
|---|--|--|

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 31 y la fracción XXXIII del artículo 57; se ADICIONA la fracción XXXIV recorriendo la subsecuente del artículo 57, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Legisladora Ma Sara Rocha medina, TURNO 2666.

ARTÍCULO 31. ...

La Conferencia en el mes de enero de cada año, determinará y dará conocer al Pleno el calendario de labores que contenga además de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.

ARTÍCULO 57. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día;

XXXIV. Conceder previa petición de algún legislador o legisladora, minutos de silencio, así como la reproducción de material audiovisual en el recinto legislativo, y

XXXV. Las demás que se derivan de esta Ley Orgánica; del Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Lic. Luis Dolando Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 30 de abril de 2026.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

| Diputado | A favor | En contra | Abstención |
|---|--|-----------|------------|
| Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente |  | | |
| Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta |  | | |
| Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria |  | | |
| Dip Héctor Serrano Cortés Vocal |  | | |
| Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal |  | | |
| Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal |  | | |

Firmas del dictamen recaído al TURNO 2666

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Legisladora Ma Sara Rocha medina, TURNO 2666.



(17)

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de mayo 2026

LIC. IVAN ALEJANDRO ALARCON VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

Por este conducto le envié un cordial saludo, y hago llegar dictamen correspondiente a turno número 3139, informándole que han sido atendidas las observaciones que se hacen al presente dictamen. Quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL





**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL,
POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA
CON TURNO No. 3139, QUE PROPONE DIVERSAS REFORMAS A LA
LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTADA POR LA DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA,
TURNADA EL 03 DE MARZO DE 2026.**

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural y Forestal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo de la iniciativa, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 3139 recayó en la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.



II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por la legisladora proponente en la iniciativa, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, la Comisión Dictaminadora presenta la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de marzo 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se propone reformar los artículos 8, y 44 Bis de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez de Lira.

2. Que en sesión Ordinaria del 03 de marzo 2026 fue presentada por quien suscribe y turnada por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, la mencionada iniciativa bajo el número de turno 3139.

3. Que el 28 de abril de 2026, se dio cuenta en reunión de la comisión de Desarrollo Rural y Forestal respecto a la remisión del turno 3139 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.



II. CONTENIDO

La iniciativa presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez de Lira, tiene por objeto fortalecer la regulación en torno a la prevención y combate de incendios forestales, armonizando con la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2003, por lo que señala:

TURNO 3139

"El Estado de San Luis Potosí atraviesa un momento ambiental que exige respuestas firmes. Los incendios forestales dejaron de ser hechos aislados; pues hoy forman parte de una realidad constante que afecta comunidades enteras. También impacta la economía local. Y al mismo tiempo pone en riesgo la seguridad de miles de personas que habitan zonas rurales y urbanas cercanas a áreas naturales.

Durante los últimos años el número de incendios en la entidad ha crecido de manera sostenida. De acuerdo con información de la Comisión Nacional Forestal, en 2025 se registraron ciento diecisiete incendios forestales en el estado. Esto representó un aumento cercano al sesenta y nueve por ciento respecto al año anterior. El fuego consumió más de dieciséis mil quinientas hectáreas de vegetación. Municipios como El Naranjo Ciudad Valles y Mexquitic de Carmona concentraron buena parte de los siniestros.

Estas cifras no solo reflejan daños ambientales; también evidencian una presión directa sobre las comunidades. Cada incendio implica la movilización de brigadistas, evacuaciones preventivas, pérdida de cultivos, afectaciones al turismo y el deterioro de la calidad del aire. Tan solo en una parte de 2025, el estado llegó a colocarse entre las entidades con mayor superficie afectada a nivel nacional, con cientos de hectáreas dañadas de forma simultánea.

Además, el problema continúa en aumento. Durante los primeros meses de ese mismo año se reportó un incremento del cuarenta y siete por ciento en el número

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar los artículos 8, y 44, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Turno 3139)



de incendios y un treinta y cinco por ciento más de superficie quemada respecto del mismo periodo del año anterior.

Lo más preocupante es el origen de los siniestros, ya que una gran parte se encuentra relacionada con actividades humanas. La quema de basura y las acciones intencionales representan la principal causa de incendios forestales. Es decir, el fuego no aparece por sí solo; surge como consecuencia de decisiones humanas que pueden prevenirse o, en su caso, sancionarse.

Cuando un incendio forestal ocurre las consecuencias no terminan cuando se apagan las llamas. El suelo pierde nutrientes. Se reduce la infiltración de agua. Se altera el equilibrio ecológico. Las especies animales se desplazan o mueren. Y las comunidades cercanas quedan expuestas a deslaves secos y pérdida de productividad agrícola. Recuperar un ecosistema puede tomar décadas. A veces nunca vuelve a ser igual.

Por eso el derecho penal debe evolucionar al mismo ritmo que la realidad social. La legislación vigente sanciona la provocación ilícita de incendios. Sin embargo, la experiencia reciente demuestra que existen conductas que generan daños mayores y que requieren un tratamiento más específico. No todos los incendios producen el mismo impacto. Tampoco responden a las mismas motivaciones.

En este contexto, diversas entidades federativas han realizado adecuaciones a su marco jurídico con el propósito de enfrentar de manera más eficaz este fenómeno. El estado de Jalisco contempla circunstancias agravantes cuando el incendio pone en peligro centros de población o áreas naturales protegidas; el Estado de México ha fortalecido el régimen sancionador cuando existe la intención de generar un cambio ilegal de uso de suelo; y Nuevo León incorpora supuestos agravados cuando el daño ambiental provoca riesgos directos para la población o afecta infraestructura estratégica. Dichas reformas parten de un principio común: la magnitud del daño social y ambiental debe reflejarse proporcionalmente en la severidad de la sanción penal.

Bajo esta misma lógica, en San Luis Potosí se han identificado incendios forestales vinculados con intereses económicos, particularmente cuando, con posterioridad a los siniestros, se promueven modificaciones al uso del suelo o el aprovechamiento de terrenos afectados para actividades distintas a su vocación natural. Esta práctica genera una doble afectación, pues no solo implica la destrucción del



ecosistema, sino también la obtención de beneficios indebidos derivados del daño ambiental ocasionado.

Ante esta realidad, resulta necesario fortalecer el marco jurídico aplicable, a fin de que la legislación penal y sus disposiciones complementarias envíen un mensaje claro de prevención y disuasión, evitando que la degradación ambiental se convierta en un mecanismo para obtener ventajas económicas ilegítimas y garantizando, al mismo tiempo, la protección efectiva del interés público y del equilibrio ecológico.

Otro aspecto que exige atención es la responsabilidad de quienes ejercen funciones públicas relacionadas con la protección ambiental. Cuando una autoridad conoce un incendio y no actúa con oportunidad el daño se multiplica. Cada hora perdida puede significar decenas de hectáreas consumidas por el fuego. La omisión también genera consecuencias reales. Por eso resulta necesario establecer agravantes específicas cuando exista incumplimiento del deber institucional.

La propuesta de reforma reorganiza el contenido del artículo 297 y crea el artículo 297 Bis con el propósito de precisar los supuestos en los que la pena debe incrementarse. No se busca castigar más por castigar. Se busca diferenciar conductas y atender la gravedad real del daño ocasionado.

Se establece el aumento de la sanción cuando la superficie afectada alcance dimensiones relevantes o exista pérdida considerable de recursos forestales. También cuando participe un servidor público que incumpla sus obligaciones de protección ambiental. Además cuando el incendio sea provocado para obtener beneficios económicos o para facilitar cambios ilegales de uso de suelo. Y finalmente cuando el fuego ponga en peligro la vida la integridad o el patrimonio de las personas así como infraestructura pública o asentamientos humanos.

Esta reforma responde a una necesidad concreta del estado. San Luis Potosí posee ecosistemas diversos que van desde zonas semidesérticas hasta regiones de selva y bosque en la Huasteca. Esa riqueza natural también implica vulnerabilidad. Las altas temperaturas la sequía y la expansión urbana aumentan el riesgo de incendios cada año.

Por eso fortalecer el marco penal no solo tiene un efecto sancionador. También cumple una función preventiva. Envía un mensaje social claro. Provocar un

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar los artículos 8, y 44, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Turno 3139)



incendio o permitirlo por omisión no es una falta menor. Es una conducta que afecta a toda la sociedad.

El objetivo final es proteger el patrimonio ambiental del estado. Defender la seguridad de las comunidades. Y garantizar que el desarrollo económico no ocurra a costa de la destrucción del entorno natural.

Porque cada incendio deja huellas profundas. Porque cada hectárea perdida representa años de recuperación. Y porque hoy San Luis Potosí necesita una legislación acorde con la magnitud del problema que enfrenta.”

Bajo estas consideraciones de la Diputada proponente de la iniciativa, misma que sufrió modificaciones de técnica legislativa, se muestra a manera de cuadro comparativo:

| LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | | |
|---|---|---|
| VIGENTE | PROPUESTA DE LA PROPONENTE | PROPUESTA DE LA COMISION |
| ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. a XXXIV. ... XXXV. Celebrar convenios y acuerdos para la atención y | ARTICULO 8o. ... I. a XXXIV. ... XXXV. Prevenir y coadyuvar en la atención y combate de incendios forestales dentro de su territorio, en coordinación con las | ARTICULO 8o. ... I. a XXXV. ... |

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar los artículos 8, y 44, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Turno 3139)



| | | |
|---|---|--|
| <p>respuesta a problemas ambientales comunes con otros municipios, aunque pertenezcan a diferentes entidades federativas, en términos del artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>XXXVI. Coordinarse con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad de agua, en términos del artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y</p> <p>XXXVII. El cobro por la utilización compartida de un</p> | <p>autoridades competentes, mediante acciones de vigilancia, prevención y protección a la población y al medio ambiente;</p> <p>XXXVI. a XXXVIII. ...</p> | <p>XXXVI. ...;</p> <p>XXXVII. ..., y</p> |
|---|---|--|

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar los artículos 8, y 44, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Turno 3139)



relleno sanitario entre dos o más municipios, se establecerá a partir de la cantidad de residuos sólidos que genere cada municipio.

ARTICULO 44 BIS.
Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la SEGAM, previo a los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades

ARTICULO 44 BIS. ...

XXXVIII. Prevenir y coadyuvar en la atención y combate de incendios forestales dentro de su territorio, en coordinación con las autoridades competentes, mediante acciones de vigilancia, prevención y protección a la población y al medio ambiente.

ARTICULO 44 BIS. ...



| | | |
|---|---|--|
| <p>federales competentes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V. La planeación, realización de estudios y evaluación de programas forestales, y</p> <p>VI. Contribuir en las labores del combate y la prevención de incendios, plagas y enfermedades que afecten a los recursos forestales.</p> | <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La prevención, atención y coadyuvancia en la prevención y combate de incendios forestales, mediante acciones de vigilancia y coordinación con las autoridades competentes, así como la protección de la población y de los ecosistemas afectados, conforme a la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023.</p> | <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La planeación, realización de estudios y evaluación de programas forestales;</p> <p>VI. Contribuir en las labores del combate y la prevención de plagas y enfermedades que afecten a los recursos forestales, y</p> <p>VII. La prevención, atención y coadyuvancia en la prevención y combate de incendios forestales, mediante acciones de vigilancia y coordinación con las autoridades competentes, así como la protección de la población y de los ecosistemas afectados, conforme a la</p> |
|---|---|--|

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar los artículos 8, y 44, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Turno 3139)



NOM-015-
SEMARNAT/AGRICULTURA-
2023.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó la iniciativa tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DE LA PROMOVENTE. Que la iniciativa que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado



rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria”

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina **en sentido positivo** la iniciativa que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

De acuerdo al numeral 15 constitucional estatal y a los principios del derecho ambiental mexicano, la prevención es uno de los ejes rectores de la política ambiental, razón por la que el incorporar disposiciones que permitan a la autoridad el atender de manera preventiva e incluso en el combate de los incendios forestales resulta en beneficio no solamente del Estado, pues se evita el dispendio de recursos innecesarios por falta de prevención ante el surgimiento de un incendio en un ecosistema forestal, sino también de los sociedad pues se evita la afectación a los predios particulares e incluso de su patrimonio pero además también al propio ambiente pues en la medida que garanticemos su conservación ello abona a contar con un ambiente adecuado para la sobrevivencia en términos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Esta iniciativa además fortalece la vinculación entre la autoridad ambiental y el Sistema Estatal de Protección Civil, garantizando una respuesta integral ante emergencias, en apego a los lineamientos de la Coordinación Nacional de Protección Civil, aspecto contenido en la NOM-015-

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar los artículos 8, y 44, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Turno 3139)



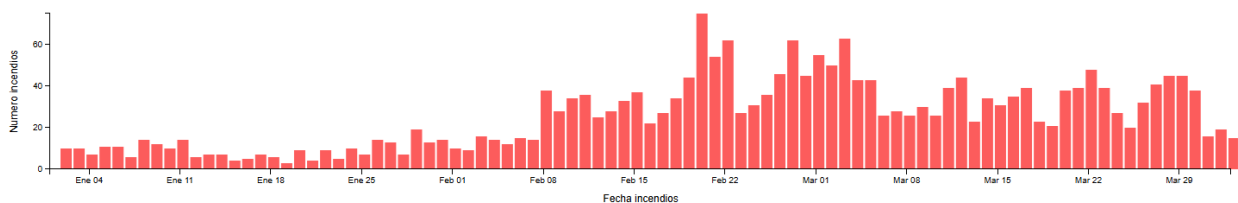
SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, por lo que se armoniza con disposiciones que actualmente regulan la prevención, control y manejo de los incendios forestales.

En ese mismo orden de ideas, la prevención es significativamente más eficiente en costos que la respuesta reactiva, por ello el contar con presupuestos normativos que nos permitan atender de manera oportuna una contingencia en zonas forestales evita las pérdidas naturales, económicas y humanas.

Es por todo lo anterior que, el proteger los ecosistemas potosinos de incendios forestales garantiza que las futuras generaciones hereden un patrimonio natural funcional, en cumplimiento del principio de desarrollo sustentable consagrado en la Constitución estatal.

Todo lo anterior, ya que de acuerdo a datos de la Comisión Nacional Forestal¹, lamentablemente los incendios forestales se han incrementado en lo que va del 2026 de manera significativa tal como se aprecia en la siguiente gráfica:

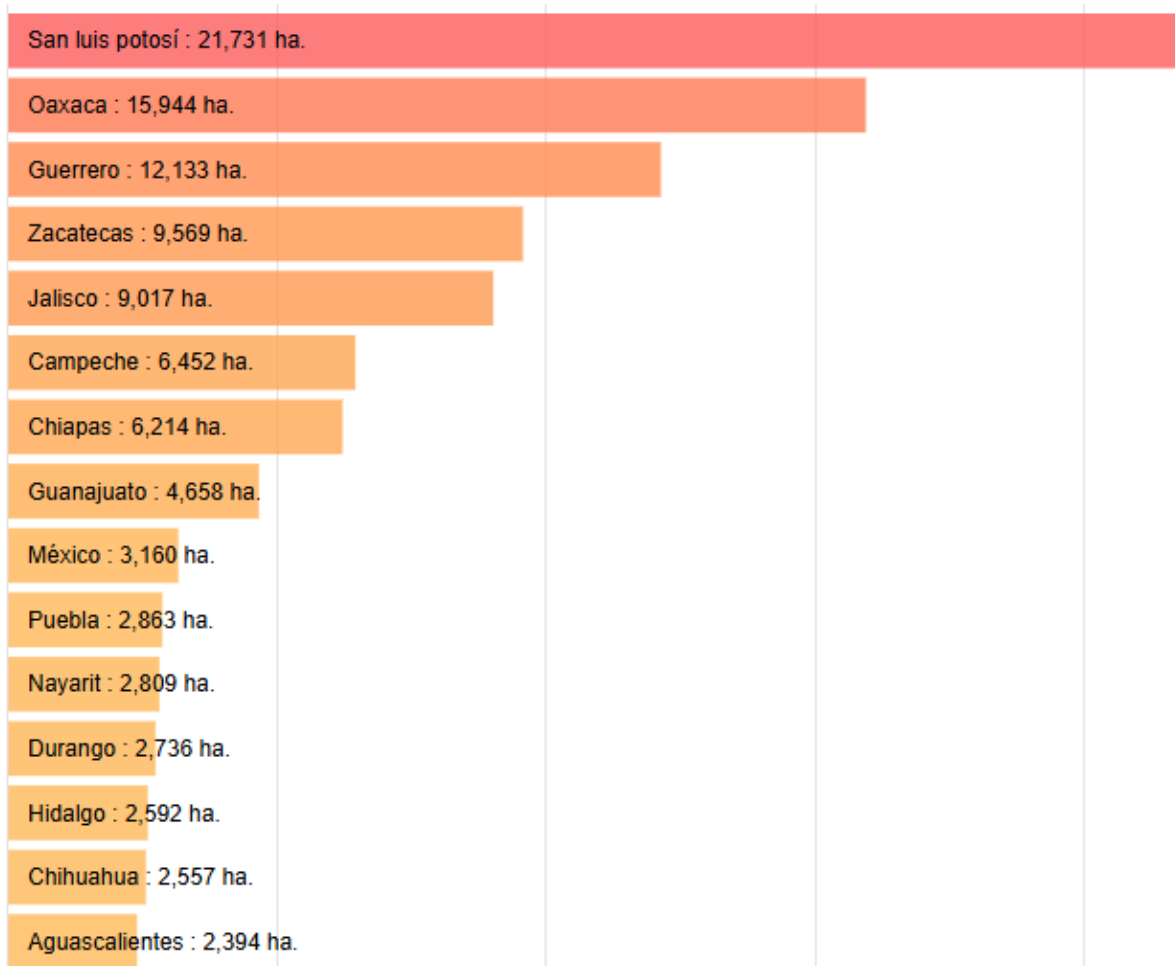
Número de incendios por fecha



Llevando a nuestro estado a una afectación de 21731 ha., siendo a la fecha el Estado más afectado por este tipo de siniestro².

¹ https://monitor_incendios.cnf.gob.mx/incendios_tarjeta_semanal

² Id



IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, considera **APROBAR CON**

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar los artículos 8, y 44, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Turno 3139)



MODIFICACIONES LA INICIATIVA objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 8, Y 44 BIS, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones XXXVI, XXXVII del artículo 8º; las fracciones V y VI del artículo 44 BIS; y se **ADICIONA** la fracción XXXVIII al artículo 8º , y la fracción VII al artículo 44 BIS de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o. ...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Coordinarse con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad de agua, en términos del artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXVII. El cobro por la utilización compartida de un relleno sanitario entre dos o más municipios, se establecerá a partir de la cantidad de residuos sólidos que genere cada municipio, **y**

XXXVIII. **Prevenir y coadyuvar en la atención y combate de incendios forestales dentro de su territorio, en coordinación con las autoridades competentes, mediante acciones de vigilancia, prevención y protección a la población y al medio ambiente.**



ARTICULO 44 BIS. ...

I. a IV. ...

V. La planeación, realización de estudios y evaluación de programas forestales;

VI. Contribuir en las labores del combate y la prevención de plagas y enfermedades que afecten a los recursos forestales, **y**

VII. La prevención, atención y coadyuvancia en la prevención y combate de incendios forestales, mediante acciones de vigilancia y coordinación con las autoridades competentes, así como la protección de la población y de los ecosistemas afectados, conforme a la **NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


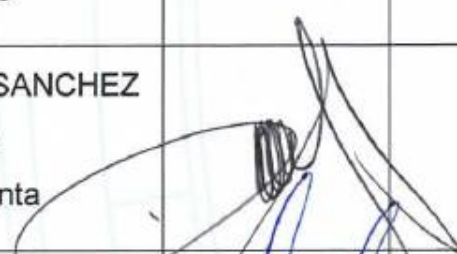


SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar los artículos 8, y 44, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Turno 3139)



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|--|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente |  | | |
| DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta |  | | |
| DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria |  | | |
| DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal |  | | |

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar los artículos 8, y 44, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Turno 3139)



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL
QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3485 QUE
PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS, TURNADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTISÉIS.**

ANTECEDENTES

- Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado dieciséis de abril de dos mil veintiséis, turno a la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, bajo el turno número 3485, iniciativa que pretende reformar la Ley de Ingresos 2026, presentada por el municipio de pozos.

Por lo que, al entrar al análisis de la propuesta en comento, las y los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON
TURNO NO. 3485 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS,
TURNADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**



Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mandata en su artículo 109 BIS lo siguiente: "La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Párrafo reformado DOF 19-01-2018

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva."

Asimismo el proyecto de Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Villa de Pozos mandata lo siguiente: "ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá establecer condiciones específicas para la ejecución de cada proyecto, con base en lo dispuesto en la fracción I y III del Artículo 42 del presente Reglamento, en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 42. Las atribuciones del Ayuntamiento, a través de la Dirección, en materia de impacto ambiental, además de las contenidas en las Leyes Estatales y Nacionales son las siguientes:

- I. Evaluación de Impacto Ambiental:** Realizar la evaluación de impacto ambiental de obras, proyectos o actividades dentro de los límites del Plan de Centro de Población y demás Planes de Desarrollo Urbano que puedan causar impactos significativos y que el Municipio de Villa de Pozos suscriba, conforme a la LAE y su reglamento.
- II. Promoción de Evaluaciones Externas:** Solicitar a la Federación o al Estado la evaluación de impacto ambiental para obras fuera de la competencia municipal, así como en aquellos casos que fuera necesario la evaluación técnica por parte de organismos académicos.
- III. Licencias Ambientales Municipales: Expedir licencias obligatorias para establecimientos, obras o desarrollos generadores de residuos o emisores de contaminantes, integrándolas al registro de emisiones y transferencia de contaminantes (artículo 109 Bis de la LGEEPA).**

En el proyecto de reglamento de Ecología de Villa de Pozos se ha eliminado el concepto de Dictamen, dando surgimiento a la Licencia Ambiental Municipal (Art. 42 fracción III), por lo que se debe armonizar en este sentido la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2026, sugiriendo eliminar el dictamen y considerar en su lugar las Licencias Ambientales, diferenciándolas en bajo impacto, impacto moderado y alto impacto, así como separar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en un apartado distinto y de la misma forma que la licencia diferenciar las tarifas en razón al nivel de impacto.

1. Impacto ambiental poco significativo

Características

- Actividad de comercio y/o servicio
- Pequeño generador de residuos no peligrosos menor a 25 kilogramos/día
- Sin fuentes fijas de emisión a la atmosfera
- Sin manejo de sustancias peligrosas

Tarifa

Licencia Ambiental Municipal – 7.50 UMAs

2. Impacto ambiental moderado

Características

- Actividad de comercio y/o servicio
- Gran generador de residuos no peligrosos mayor a 25 kilogramos/día
- Con fuentes fijas de emisión a la atmosfera

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3485 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS, TURNADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.



- Sin manejo de sustancias peligrosas

Tarifa

Licencia Ambiental Municipal – 15.00 UMAs

Impacto ambiental significativo

Características

- Actividad industrial
- Gran generador de residuos no peligrosos mayor a 25 kilogramos/día
- Con fuentes fijas de emisión a la atmosfera
- Manejo de sustancias y/o generación de Residuos Peligrosos

Tarifa

Licencia Ambiental Municipal – 33.00 UMAs

- Con la presente propuesta se busca enmendar a redacción de las fracciones, II, III y IV del artículo 17 del DECRETO 0433 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicada en Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria del 30 de diciembre de 2025
- Las características de las tres clasificaciones de actividad económica según la severidad de las alteraciones sobre el entorno no fueron consideradas, lo que implica incertidumbre para el contribuyente sobre la clasificación que le corresponde.
- Ambos trámites propuestos Licencia Ambiental Municipal y Dictamen de Ecología fueron incorporados erróneamente bajo el mismo concepto de "Dictamen", generando una doble tributación bajo un mismo concepto, cuando la Licencia Ambiental Municipal y el Dictamen de Ecología son regulaciones distintas, siendo la Licencia Ambiental una autorización formal para operar y el Dictamen un estudio técnico (visto bueno para o el cumplimentar otras autorizaciones como la Licencia de Funcionamiento y/o la Licencia de Uso de Suelo."

Para mayor comprensión de la propuesta se elabora el siguiente cuadro comparativo:

| DECRETO 0433 QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS" EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025. | | PROPUESTA | | | | | | | | | | | | | |
|---|-------|------------------|-----|--|-------|---|------|--|--|----------|-----|--------|--|--|------|
| ARTÍCULO 17. Los servicios de ecología se pagarán conforme las tarifas siguientes: | | ARTÍCULO 17. ... | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Por el otorgamiento de permiso para la realización de simulacros de combustión a cielo abierto.</td> <td>15.00</td> </tr> <tr> <td>II. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Dictamen Ambiental Municipal de impacto ambiental poco significativo.</td> <td>7.50</td> </tr> </tbody> </table> | | CONCEPTO | UMA | I. Por el otorgamiento de permiso para la realización de simulacros de combustión a cielo abierto. | 15.00 | II. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Dictamen Ambiental Municipal de impacto ambiental poco significativo. | 7.50 | <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>II. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Licencia Ambiental Municipal de impacto ambiental poco significativo. Características: <ul style="list-style-type: none"> • Actividad de comercio y/o servicio • Pequeño generador de residuos no peligrosos menor a 25 kilogramos/día • Sin fuentes fijas de emisión a la </td> <td>7.50</td> </tr> </tbody> </table> | | CONCEPTO | UMA | I. ... | | II. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Licencia Ambiental Municipal de impacto ambiental poco significativo. Características: <ul style="list-style-type: none"> • Actividad de comercio y/o servicio • Pequeño generador de residuos no peligrosos menor a 25 kilogramos/día • Sin fuentes fijas de emisión a la | 7.50 |
| CONCEPTO | UMA | | | | | | | | | | | | | | |
| I. Por el otorgamiento de permiso para la realización de simulacros de combustión a cielo abierto. | 15.00 | | | | | | | | | | | | | | |
| II. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Dictamen Ambiental Municipal de impacto ambiental poco significativo. | 7.50 | | | | | | | | | | | | | | |
| CONCEPTO | UMA | | | | | | | | | | | | | | |
| I. ... | | | | | | | | | | | | | | | |
| II. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Licencia Ambiental Municipal de impacto ambiental poco significativo. Características: <ul style="list-style-type: none"> • Actividad de comercio y/o servicio • Pequeño generador de residuos no peligrosos menor a 25 kilogramos/día • Sin fuentes fijas de emisión a la | 7.50 | | | | | | | | | | | | | | |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3485 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS, TURNADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.



| | | | |
|---|-------|--|-------|
| | | <p>atmosfera</p> <ul style="list-style-type: none"> Sin manejo de sustancias peligrosas | |
| III. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Dictamen Ambiental Municipal de impacto ambiental moderado. | 15.00 | <p>III. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Licencia Ambiental Municipal de impacto ambiental moderado.</p> <p>Características:</p> <ul style="list-style-type: none"> Actividad de comercio y/o servicio Gran generador de residuos no peligrosos mayor a 25 kilogramos/día Con fuentes fijas de emisión a la atmosfera Sin manejo de sustancias peligrosas. | 15.00 |
| IV. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Dictamen Ambiental Municipal, de impacto ambiental significativo. | 33.00 | <p>IV. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Licencia Ambiental Municipal de impacto ambiental significativo.</p> <p>Características:</p> <ul style="list-style-type: none"> Actividad industrial Gran generador de residuos no peligrosos mayor a 25 kilogramos/día Con fuentes fijas de emisión a la atmosfera Manejo de sustancias y/o generación de Residuos Peligrosos. | 33.00 |
| V. Por la emisión de dictamen de ecología para Licencia de Funcionamiento comercial, de servicio y/o actividad industrial | | V a XX. ... | |
| a) Impacto ambiental poco significativo | 1.5 | | |
| b) Impacto ambiental moderado | 3.00 | | |
| c) Impacto ambiental significativo | 7.00 | | |
| VI. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización del Procedimiento de Evaluación de Impacto en los términos del artículo 118 en su fracción XIII párrafo tercero de la LAE. | 52.00 | | |
| VII. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de actividades preliminares a la construcción, tales como desmonte y despilme consideradas de generación de impacto moderado previas a procedimiento de evaluación de impacto en los términos del artículo 118 en su fracción XIII párrafo. | 22.00 | | |
| VIII. Por refrendo de resolutivo en materia de impacto ambiental mediante presentación de informe anual de cumplimiento de términos plazos y condicionantes establecidos dentro de los 30 días antes del término de la vigencia. | 15.00 | | |
| IX. Por la constancia de manejo adecuado de residuos sólidos urbanos. | 8.00 | | |
| X. Por reposición de dictamen, resolución, autorización, constancia o permiso, al interesado en los mismos términos en que fue otorgado originalmente. | 8.00 | | |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3485 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS, TURNADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.



| | | | |
|--|---------------|---|---|
| <p>XI. Por modificación de nombre del promovente, representante legal, razón social o denominación de la empresa, dirección y/o nombre del proyecto, en el caso de dictamen, resolución, constancia o permiso emitido por la Dirección de Gestión Ecológica y Manejo de Residuos</p> | <p>8.00</p> | | |
| <p>XII. Registro de fuente fija de emisión a la atmosfera en concordancia con la fracción IV del artículo 74 del Reglamento de Ecología</p> | <p>5.00</p> | | |
| <p>XIII. Por renovación de licencia ambiental</p> | | | |
| <p>a) Impacto ambiental poco significativo</p> | <p>7.50</p> | | |
| <p>b) Impacto ambiental moderado</p> | <p>15.00</p> | | |
| <p>c) Impacto ambiental significativo</p> | <p>33.00</p> | | |
| <p>XIV. Permiso para descargar, depositar o infiltrar residuos contaminantes no peligrosos en el suelo, en lugares autorizados, anual.</p> | <p>70.00</p> | | |
| <p>XV. Permiso para almacenar, recolectar, aprovechar o depositar en lugares autorizados, residuos de manejo especial no peligrosos, anual.</p> | <p>70.00</p> | | |
| <p>XVI. Permiso para almacenar, recolectar, aprovechar o depositar en lugares autorizados, residuos de manejo especial peligrosos, y/o biológico infecciosos, anual.</p> | <p>140.00</p> | | |
| <p>XVII. Permiso para operar centros de acopio de residuos sólidos urbanos.</p> | <p>80.00</p> | | |
| <p>XVIII. Permiso para poda de árbol o arbusto por unidad, para propietarios o poseedores, bajo cualquier título, de una finca, en su servidumbre ajardinada y/o en la banquetta, ubicada frente a la finca, sin extracción de raíz.</p> | <p>3.00</p> | | |
| <p>XIX. Permiso para tala de árbol o arbusto por unidad, para propietarios o poseedores, bajo cualquier título, de una finca, en su servidumbre ajardinada y/o en la banquetta, ubicada frente a la finca, con extracción de raíz. Dicho pago será independiente a las medidas de restitución del árbol derribado según lo determine la subdirección de Parques y Jardines.</p> | <p>7.00</p> | | |
| <p>XX. Permiso para la extracción de bancos de materiales con tarifa anual, previo permiso de las autoridades correspondientes.</p> | <p>400.00</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 48. ...</p> | | | |
| <p>I a XIV. ...</p> | | | |
| <p>XV. ... SIN CORRELATIVO</p> | | <p>ARTÍCULO 48. ...</p> | |
| <p>I a XIV. ...</p> | | <p>XV. ...</p> | |
| <p>FALTA</p> | | <p>Sanción Primera Vez (UMA)</p> | <p>Sanción Reincidente (UMA)</p> |
| <p>a) a cc). ...</p> | | <p>...</p> | <p>...</p> |
| <p>dd) Por omitir trámite de licencia ambiental municipal</p> | | <p>40.00 a 45.00</p> | |
| <p>ee) Por incumplimiento a las condiciones de la Licencia ambiental municipal.</p> | | <p>50.00 a 55.00</p> | <p>Suspensión de la licencia.</p> |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3485 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS, TURNADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.



| | | | |
|---------------|---|----------------|--|
| | ff) Por inicio de actividades de construcción sin la Licencia ambiental correspondiente | 50.00 a 55.00 | Clausura de la construcción, independientemente de las demás sanciones que le resulten aplicables. |
| | gg) Poda severa de árbol sin autorización | 75.00 a 100.00 | |
| | hh) Por renovación y/o ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental (que se solicite fuera de los 30 días antes del término de la vigencia) | 50.00 a 55.00 | |
| XVI a XX. ... | XVI a XX. ... | | |

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhiere a los razonamientos realizados por el Ayuntamiento de Villa de Pozos:

- Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mandata en su artículo 109 BIS lo siguiente: **“La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Párrafo reformado DOF 19-01-2018.**

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.”



- Asimismo en el Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Villa de Pozos mandata lo siguiente: "**ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá establecer condiciones específicas para la ejecución de cada proyecto, *con base en lo dispuesto en la fracción I y III del Artículo 42 del presente Reglamento, en materia de impacto ambiental.***

ARTÍCULO 42. *Las atribuciones del Ayuntamiento, a través de la Dirección, en materia de impacto ambiental, además de las contenidas en las Leyes Estatales y Nacionales son las siguientes:*

- I. ***Evaluación de Impacto Ambiental:*** *Realizar la evaluación de impacto ambiental de obras, proyectos o actividades dentro de los límites del Plan de Centro de Población y demás Planes de Desarrollo Urbano que puedan causar impactos significativos y que el Municipio de Villa de Pozos suscriba, conforme a la LAE y su reglamento.*
- II. ***Promoción de Evaluaciones Externas:*** *Solicitar a la Federación o al Estado la evaluación de impacto ambiental para obras fuera de la competencia municipal, así como en aquellos casos que fuera necesario la evaluación técnica por parte de organismos académicos.*
- III. ***Licencias Ambientales Municipales: Expedir licencias obligatorias para establecimientos, obras o desarrollos generadores de residuos o emisores de contaminantes, integrándolas al registro de emisiones y transferencia de contaminantes (artículo 109 Bis de la LGEEPA).***

Por lo que se debe armonizar en este sentido la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2026, eliminando la denominación de dictamen y establecer en su lugar las Licencias Ambientales, diferenciándolas en bajo impacto, impacto moderado y alto impacto, así como separar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en un apartado distinto y de la misma forma que la licencia diferenciar las tarifas en razón al nivel de impacto.

1. Impacto ambiental poco significativo

Características

- Actividad de comercio y/o servicio
- Pequeño generador de residuos no peligrosos menor a 25 kilogramos/día
- Sin fuentes fijas de emisión a la atmosfera

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3485 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS, TURNADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.



- Sin manejo de sustancias peligrosas

Tarifa

Licencia Ambiental Municipal – 7.50 UMAs

2. Impacto ambiental moderado

Características

- Actividad de comercio y/o servicio
- Gran generador de residuos no peligrosos mayor a 25 kilogramos/día
- Con fuentes fijas de emisión a la atmosfera
- Sin manejo de sustancias peligrosas

Tarifa

Licencia Ambiental Municipal – 15.00 UMAs

3. Impacto ambiental significativo

Características

- Actividad industrial
- Gran generador de residuos no peligrosos mayor a 25 kilogramos/día
- Con fuentes fijas de emisión a la atmosfera
- Manejo de sustancias y/o generación de Residuos Peligrosos

Tarifa

Licencia Ambiental Municipal – 33.00 UMAs

- a) Con la presente reforma se busca enmendar a redacción de las fracciones, II, III y IV del artículo 17 del DECRETO 0433 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicada en Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria del 30 de diciembre de 2025, manteniendo el mi costo establecido en UMAs.
- b) Las características de las tres clasificaciones de actividad económica según la severidad de las alteraciones sobre el entorno no fueron consideradas, lo que implica incertidumbre para el contribuyente sobre la clasificación que le corresponde.
- c) Ambos trámites propuestos Licencia Ambiental Municipal y Dictamen de Ecología fueron incorporados erróneamente bajo el mismo concepto de "Dictamen", generando

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3485 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS, TURNADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.



una doble tributación bajo un mismo concepto, cuando la Licencia Ambiental Municipal y el Dictamen de Ecología son regulaciones distintas, siendo la Licencia Ambiental una autorización formal para operar y el Dictamen un estudio técnico (visto bueno para o el cumplimentar otras autorizaciones como la Licencia de Funcionamiento y/o la Licencia de Uso de Suelo.

Al realizar el ajuste normativo descrito en supra líneas se establecen las sanciones correspondientes en el artículo 48 fracción XV siendo las siguientes:

| <p>ARTÍCULO 48. ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XVI a XX. ...</p> | <p>ARTÍCULO 48. ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <table border="1" data-bbox="829 779 1453 1556"> <thead> <tr> <th>FALTA</th> <th>Sanción Primera Vez (UMA)</th> <th>Sanción Reincidente (UMA)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) a cc). ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>dd) Por omitir trámite de licencia ambiental municipal</td> <td>40.00 a 45.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ee) Por incumplimiento a las condiciones de la Licencia ambiental municipal.</td> <td>50.00 a 55.00</td> <td>Suspensión de la licencia.</td> </tr> <tr> <td>ff) Por inicio de actividades de construcción sin la Licencia ambiental correspondiente</td> <td>50.00 a 55.00</td> <td>Clausura de la construcción, independientemente de las demás sanciones que le resulten aplicables.</td> </tr> <tr> <td>gg) Poda severa de árbol sin autorización</td> <td>75.00 a 100.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>hh) Por renovación y/o ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental (que se solicite fuera de los 30 días antes del término de la vigencia)</td> <td>50.00 a 55.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>XVI a XX. ...</p> | FALTA | Sanción Primera Vez (UMA) | Sanción Reincidente (UMA) | a) a cc). ... | ... | ... | dd) Por omitir trámite de licencia ambiental municipal | 40.00 a 45.00 | | ee) Por incumplimiento a las condiciones de la Licencia ambiental municipal. | 50.00 a 55.00 | Suspensión de la licencia. | ff) Por inicio de actividades de construcción sin la Licencia ambiental correspondiente | 50.00 a 55.00 | Clausura de la construcción, independientemente de las demás sanciones que le resulten aplicables. | gg) Poda severa de árbol sin autorización | 75.00 a 100.00 | | hh) Por renovación y/o ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental (que se solicite fuera de los 30 días antes del término de la vigencia) | 50.00 a 55.00 | |
|---|---|--|---------------------------|---------------------------|---------------|-----|-----|--|---------------|--|--|---------------|----------------------------|---|---------------|--|---|----------------|--|---|---------------|--|
| FALTA | Sanción Primera Vez (UMA) | Sanción Reincidente (UMA) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| a) a cc). ... | ... | ... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| dd) Por omitir trámite de licencia ambiental municipal | 40.00 a 45.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ee) Por incumplimiento a las condiciones de la Licencia ambiental municipal. | 50.00 a 55.00 | Suspensión de la licencia. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ff) Por inicio de actividades de construcción sin la Licencia ambiental correspondiente | 50.00 a 55.00 | Clausura de la construcción, independientemente de las demás sanciones que le resulten aplicables. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| gg) Poda severa de árbol sin autorización | 75.00 a 100.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| hh) Por renovación y/o ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental (que se solicite fuera de los 30 días antes del término de la vigencia) | 50.00 a 55.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



QUINTO. Que de conformidad a la fracción VII del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí mandara los siguiente: **En caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto;** por lo anterior se elabora la siguiente comparativa:

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO | | | TEXTO MODIFICADO | | |
|--|---|---------------------------------|---|---|---------------------------------|---------------------------------|
| ARTÍCULO 48. ... I a XIV. ... XV. ... SIN CORRELATIVO | ARTÍCULO 48. ... I a XIV. ... XV. ... | | | ARTÍCULO 48. ... I a XIV. ... XV. ... | | |
| | FALTA | Sanción Primera Vez (UMA) | Sanción Reincidente (UMA) | FALTA | Sanción Primera Vez (UMA) | Sanción Reincidente (UMA) |
| | a) a cc). ... | ... | ... | a) a cc). ... | ... | ... |
| | dd) Por omitir trámite de licencia ambiental municipal | 40.00 a 45.00 | | dd) Por omitir trámite de licencia ambiental municipal | ... | |
| | ee) Por incumplimiento a las condiciones de la Licencia ambiental municipal. | 50.00 a 55.00 | Suspensión de la licencia. | ee) Por incumplimiento a las condiciones de la Licencia ambiental municipal. | ... | ... |
| | ff) Por inicio de actividades de construcción sin la Licencia ambiental correspondiente | 50.00 a 55.00 | Clausura de la construcción, independiente de las demás sanciones que le resulten aplicables. | ff) Por inicio de actividades de construcción sin la Licencia ambiental correspondiente | ... | ... |
| | gg) Poda severa de árbol sin autorización | 75.00 a 100.00 | | gg) Poda severa de árbol sin autorización | ... | |
| | hh) Por renovación y/o ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental (que se solicite fuera de los 30 días antes del término de la vigencia) | 50.00 a 55.00 | | hh) Por renovación y/o ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental (que se solicite fuera de los 30 días antes del término de la vigencia) | 30.00 | |
| XVI a XX. ... | XVI a XX. ... | | | XVI a XX. ... | | |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3485 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS, TURNUADA EL DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS.



Por lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el proemio.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** las fracciones, II, III y IV del artículo 17; y se **ADICIONA** los incisos, dd), ee), ff), gg) y hh) a la fracción XV del artículo 48 del DECRETO 0433 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicada en Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria del 30 de diciembre de 2025, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. ...

| CONCEPTO | UMA |
|--|-----|
| I. ... | ... |
| <p>II. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Licencia Ambiental Municipal de impacto ambiental poco significativo.</p> <p>Características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividad de comercio y/o servicio • Pequeño generador de residuos no peligrosos menor a 25 kilogramos/día • Sin fuentes fijas de emisión a la atmosfera • Sin manejo de sustancias peligrosas | ... |
| <p>III. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Licencia Ambiental Municipal de impacto ambiental moderado.</p> <p>Características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividad de comercio y/o servicio • Gran generador de residuos no peligrosos mayor a 25 | ... |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3485 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS, TURNADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.



| | |
|---|-----|
| <p>kilogramos/día</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con fuentes fijas de emisión a la atmosfera • Sin manejo de sustancias peligrosas. | |
| <p>IV. Por la recepción, evaluación, resolución, autorización de Licencia Ambiental Municipal de impacto ambiental significativo.</p> <p>Características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividad industrial • Gran generador de residuos no peligrosos mayor a 25 kilogramos/día • Con fuentes fijas de emisión a la atmosfera • Manejo de sustancias y/o generación de Residuos Peligrosos. | ... |
| V a XX. ... | |

ARTÍCULO 48. ...

I a XIV. ...

XV. ...

| FALTA | Sanción Primera Vez (UMA) | Sanción Reincidente (UMA) |
|---|---------------------------|--|
| a) a cc). ... | ... | ... |
| dd) Por omitir trámite de licencia ambiental municipal | 40.00 a 45.00 | |
| ee) Por incumplimiento a las condiciones de la Licencia ambiental municipal. | 50.00 a 55.00 | Suspensión de la licencia. |
| ff) Por inicio de actividades de construcción sin la Licencia ambiental correspondiente | 50.00 a 55.00 | Clausura de la construcción, independientemente de las demás sanciones que le resulten aplicables. |
| gg) Poda severa de árbol sin autorización | 75.00 a 100.00 | |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3485 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS, TURNADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.



| | | |
|--|--------------|--|
| <p>hh) Por renovación y/o ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental (que se solicite fuera de los 30 días antes del término de la vigencia)</p> | <p>30.00</p> | |
|--|--------------|--|

XVI a XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|-------|------------------|
| DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA | | A Favor |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VICEPRESIDENTE | | A favor |
| DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA SECRETARIA | | A favor |
| DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VOCAL | | A FAVOR |
| DIP. CESÁR ARTURO LARA ROCHA VOCAL | | A FAVOR |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL | | A favor |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL | | a favor |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON
TURNO NO. 3485 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE POZOS,
TURNADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.



9

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de mayo 2026

**LIC. IVAN ALEJANDRO ALARCON VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.**

Por este conducto le envié un cordial saludo, y hago llegar dictamen correspondiente a turno número 3094, informándole que han sido atendidas las observaciones que se hacen al presente dictamen. Quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

**DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL**





**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL,
POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON TURNO No. 3094, QUE
PROPONE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE GANADERIA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIP. MARÍA
ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, TURNADA EL 03 DE MARZO DE 2026.**

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural y Forestal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

- I.** En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo de la iniciativa, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 3094 recayó en la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.
- II.** En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por el legislador proponente en la iniciativa, a manera de síntesis.
- III.** En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de las Dictaminadoras, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV.** En el capítulo **RESOLUTIVO**, la Comisión Dictaminadora presenta la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.



I. ANTECEDENTES

1. El 01 de marzo 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se propone reformar los artículos 10, 17, 18, 20, 23 y 33 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui.
2. Que en sesión Ordinaria del 03 de marzo 2026 fue presentada por quien suscribe y turnada por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, la mencionada iniciativa bajo el número de turno 3094.
3. Que el 28 de abril de 2026, se dio cuenta en reunión de la comisión de Desarrollo Rural y Forestal respecto a la remisión del 3094 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. CONTENIDO

La iniciativa presentada por la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui, tiene por objeto actualizar denominación de instancias gubernamentales, por lo que señala:

TURNO 3094

"La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.



En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley son los siguientes:

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público e interés social, establece las disposiciones a que se sujetarán las actividades pecuarias y acuícolas, pesqueras; define y clasifica las especies animales que constituyen una explotación zootécnica y económica en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a los propietarios de explotaciones pecuarias, a los comerciantes de ganado, a los dedicados a las diversas actividades industriales derivadas o conexas con la ganadería, y a quienes en forma habitual o accidental efectúen actos relacionados con el objeto de este Ordenamiento.”

Bajo estas consideraciones de la Diputada proponente de la iniciativa, se sometió el siguiente resolutivo, el cual se muestra a manera de cuadro comparativo:

| LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE LA INICIATIVA |
| <p>ARTÍCULO 10. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. Autoridades estatales del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de: El Ejecutivo del Estado por conducto de:</p> <p>a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.</p> <p>b) Secretaría de Salud.</p> <p>c) Secretaría de Desarrollo Económico.</p> <p>d) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p> <p>e) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.</p> <p>f) DEROGADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 03 OCTUBRE 2025.</p> <p>g) Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>II. Autoridades municipales:</p> <p>a) El ayuntamiento.</p> | <p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c)</p> <p>d) ...</p> <p>e) Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado.</p> <p>f) Fiscalía General del Estado</p> <p>g) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a)....</p> |

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar diversos artículos de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Turno 3094)



| | |
|---|---|
| <p>b) La persona que presida el ayuntamiento. c) Personas delegadas, comisariados o comisariadas, autoridades en congregaciones, juezas y jueces auxiliares de comunidades y rancherías. d) Policía Municipal, y III. La Fiscalía General del Estado.</p> | <p>b) ... c) ... d). ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes: I. y II. ...</p> | <p>ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes: I. y II. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía de Investigación, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, las siguientes: I. a la IV. ...</p> | <p>ARTÍCULO 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía de Investigación, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica De La Fiscalía General Del Estado De San Luis Potosí, las siguientes: I. a la IV. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 20. Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales de la Entidad: I. a la IV... V. Colaborar con la SEDARH, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro; VI. a XVIII...</p> | <p>ARTÍCULO 20. ... I. a IV... V. Colaborar con la SEDARH, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro;</p> |



| | |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 23. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, y a la Secretaria de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 23. Corresponde, a la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado y a la Secretaria de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. y II. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 33. El Comité de Origen y Rastreabilidad del Ganado del Estado de San Luis Potosí se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I. La Persona titular de la SEDARH, que lo presidirá;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado, como Secretario, y</p> <p>III. Como vocales, las siguientes personas:</p> <p>a) Titular de la Delegación de la SADER en el Estado.</p> <p>b) Titular de la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado.</p> <p>c) Titular de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>d) Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.</p> <p>e) Titular de la Dirección de Desarrollo Rural o su equivalente de cada ayuntamiento.</p> <p>f) Quien presida la unión ganadera del Estado, o regional, según el área de que se trate.</p> <p>g) La Diputada o Diputado que presida la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado.</p> | <p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) La persona titular de la Delegación de la Fiscalía General de la Republica en el Estado.</p> <p>c) La persona titular de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>d) La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en el Estado.</p> <p>e) ...</p> <p>f)</p> <p>g) ...</p> |

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar diversos artículos de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Turno 3094)



Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó la iniciativa tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DE LA PROMOVENTE. Que la iniciativa que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria"

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina **en sentido negativo** la iniciativa que se ponen a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

Que al entrar al análisis de la propuesta los integrantes de la dictaminadora identificamos que la propuesta de reforma al artículo 10, en su fracción e) fue reformada en los mismos términos planteados por la proponente en fecha 03 de octubre de 2025 mediante decreto 0268, asimismo la fracción f) fue derogada en fecha 03 de octubre mediante decreto 0268.

Dictamen que resuelve Iniciativa que plantea reformar diversos artículos de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí (Turno 3094)



En lo relativo a las reformas planteada a los artículos 17,18,20, 23 y 33, todos fueron reformados en los términos planteados por la proponente en fecha 03 de octubre de 2025 mediante decreto 0268.

V. **RESOLUTIVO**


Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, considera **DESECHAR LA INICIATIVA** objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

ÚNICO. Se **DESECHA** por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|---|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente |  | | |
| DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta |  | | |
| DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria |  | | |
| DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal |  | | |



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

I. PROEMIO

La Comisión de Ecología y Medio Ambiente, somete a la consideración de esta Soberanía, dictamen que desecha la iniciativa con número de turno 1700, presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández en Sesión de la Diputación Permanente del 11 de julio del 2025.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 11 de julio del 2025, fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado la iniciativa suscrita por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, que promueve adicionar el artículo 127 BIS a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.
2. En sesión de la Diputación Permanente de la misma fecha, la Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, bajo el número de turno 1700.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

1. Que de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, corresponde a las personas ciudadanas del Estado el derecho de iniciar leyes.

Debido a lo anterior, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

2. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.
3. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VIII, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CUADRO COMPARATIVO

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.



“En el estado de San Luis Potosí, se ha observado un progreso significativo en la legislación destinada a la protección de los animales. No obstante, persiste una brecha legislativa crucial en lo que respecta al tratamiento de la reincidencia y al seguimiento de las personas que han sido sancionadas por actos de crueldad y maltrato animal.

Actualmente, la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, aunque prevé sanciones administrativas y penales para quienes cometen maltrato animal, no establece ningún mecanismo para documentar, sistematizar ni visibilizar a las personas que han sido sancionadas por estas conductas. Esta omisión dificulta que las autoridades, los particulares, las organizaciones civiles y los establecimientos, tales como criaderos o refugios, puedan tomar decisiones informadas y preventivas en relación con quienes han cometido actos de maltrato animal.

En contraste, diversas entidades federativas, como el estado de Puebla, han impulsado reformas legislativas similares. A nivel internacional, instituciones prestigiosas como el FBI han clasificado el maltrato animal como un delito que puede prefigurar conductas criminales más graves. Por consiguiente, el registro y el monitoreo de tales conductas se consideran medidas de prevención social de suma importancia.

En este contexto, se propone la creación de un Padrón Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal. Este padrón estaría a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) o del organismo que desempeñe funciones similares, y se actualizaría de manera periódica. El padrón tendría carácter público y sería consultable a través de medios digitales. Incluiría información detallada sobre el individuo sancionado, la infracción cometida, la autoridad que impuso la sanción y la vigencia de la misma. La inscripción en este padrón tendría efectos legales significativos, tales como la prohibición temporal de adquirir, adoptar o comercializar animales, entre otras consecuencias.

Esta propuesta se alinea con el artículo 4º de la Constitución Federal, que reconoce el derecho a un medio ambiente sano. Además, cumple con la Ley General de Bienestar Animal y el principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución, que



busca proteger y promover los derechos de los individuos, incluyendo la protección de los animales.

*Basados en las exposiciones aquí planteadas, es que someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 127 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A FIN DE CREAR EL PADRÓN ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR MALTRATO ANIMAL.***

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio determinando desecharla conforme a las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la iniciativa tiene por objeto la creación de un Padrón Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal, a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con carácter público y acceso digital, el cual incluiría datos personales de las personas sancionadas, así como información relativa a la infracción o delito cometido, la autoridad sancionadora, la fecha de resolución firme y las consecuencias legales derivadas de su inscripción.

SEGUNDA. Que del análisis integral de la propuesta, esta Comisión advierte que, si bien la finalidad de fortalecer los mecanismos de prevención y combate al maltrato animal resulta legítima y acorde con el mandato constitucional de protección, trato adecuado, conservación y cuidado de los animales, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diseño normativo planteado presenta deficiencias sustantivas que impiden su viabilidad jurídica.

TERCERA. Que la exposición de motivos presenta debilidades en su fundamentación jurídica, al hacer referencia a ordenamientos inexistentes en el sistema jurídico nacional (Ley General de Bienestar Animal), lo que afecta la solidez técnica de la propuesta y evidencia la ausencia de un análisis normativo exhaustivo.

Asimismo, menciona que en diversas entidades federativas, como el estado de Puebla, han impulsado reformas legislativas similares, pero en un análisis técnico jurídico comparado entre



la iniciativa que se dictamina y la iniciativa del Estado de Puebla (Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, presentada el 6 de noviembre de 2025 por el Dip. Miguel Márquez Ríos)¹, e advierten diferencias sustantivas que evidencian las debilidades estructurales del turno que se dictamina, particularmente en dos dimensiones críticas: la publicidad del registro y el soporte institucional del padrón.

CUARTA. En primer término, respecto de la naturaleza y publicidad del padrón, la iniciativa de San Luis Potosí establece de manera expresa que el registro será “de acceso público a través de medios digitales”, lo que implica una difusión abierta, generalizada e irrestricta de datos personales de personas sancionadas, incluyendo su identidad y la conducta atribuida. Este diseño configura un esquema de exposición pública que, genera riesgos directos de inconstitucionalidad por vulneración al derecho a la protección de datos personales y por efectos estigmatizantes adicionales.

En contraste, la iniciativa del Estado de Puebla, si bien prevé la creación de un padrón de personas agresoras de animales, **no establece en su texto normativo el carácter público del mismo ni su consulta abierta por medios digitales.** La propuesta poblana se limita a incorporar el padrón como un instrumento administrativo dentro de las facultades del Instituto de Bienestar Animal y a vincular la inscripción con la imposición de sanciones, sin prever mecanismos de difusión generalizada de la información

Esta diferencia no es menor. Mientras el modelo propuesto que se dictamina opta por un esquema de máxima publicidad sin salvaguardas, el modelo de Puebla se mantiene en un plano de control administrativo interno, lo cual resulta más compatible con los principios de proporcionalidad, finalidad y minimización en el tratamiento de datos personales. En ese sentido, la iniciativa ciudadana adopta la variante más riesgosa desde el punto de vista constitucional, sin justificar por qué la publicidad irrestricta resulta necesaria ni proporcional frente a otras alternativas menos lesivas.

QUINTA. en lo relativo al diseño institucional, la iniciativa de Puebla se sustenta en la existencia de un **Instituto de Bienestar Animal**, órgano especializado con atribuciones específicas en la materia, al cual se le confiere la creación, administración y actualización de diversos padrones, incluido el de personas agresoras de animales. Este elemento dota de coherencia al modelo, en tanto:

¹ https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=13031&idP=24432



- Existe una autoridad técnica especializada;
- Se inserta el padrón dentro de un sistema institucional previamente diseñado;
- Se favorece la coordinación con otras instancias como la Fiscalía y los municipios.

Por el contrario, la iniciativa que se dictamina asigna estas funciones a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, una dependencia que, si bien tiene atribuciones en materia ambiental, no es un órgano especializado en bienestar animal ni en funciones de seguimiento de conductas sancionadas, y carece de un diseño normativo que la articule eficazmente con autoridades sancionadoras administrativas y penales. Esta diferencia evidencia una debilidad estructural relevante, ya que el padrón propuesto carece de un soporte institucional adecuado que garantice su correcta operación, actualización y coordinación interinstitucional.

SEXTA. Adicionalmente, mientras la iniciativa de Puebla inserta el padrón dentro de un esquema más amplio de política pública en materia de bienestar animal que incluye prevención, atención de emergencias y fortalecimiento institucional, la propuesta de San Luis Potosí presenta el padrón como una medida aislada, con efectos sancionatorios adicionales y sin una integración clara en un sistema de política pública articulado.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presenta además deficiencias en su diseño normativo, al establecer consecuencias legales de la inscripción de manera abierta e indeterminada, incluyendo prohibiciones para adquirir, adoptar, custodiar o comercializar animales, sin definir con precisión su alcance, duración ni criterios de individualización, lo que vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica.

Las medidas restrictivas previstas resultan desproporcionadas, al no distinguir entre la gravedad de las conductas sancionadas ni establecer mecanismos de graduación o revisión, lo que puede implicar una afectación indebida a derechos fundamentales, incluyendo el derecho al trabajo y al libre desarrollo de actividades lícitas.

OCTAVA. Que la propuesta carece de un procedimiento claro que garantice el debido proceso en la inscripción, permanencia y eventual cancelación de los datos en el padrón, omitiendo regular el derecho de audiencia, los medios de defensa y los mecanismos de actualización, lo que constituye una omisión relevante desde la perspectiva constitucional.

Asimismo, en materia de técnica legislativa, la propuesta no define con precisión la naturaleza jurídica del padrón ni su finalidad específica, generando ambigüedad en su interpretación y aplicación, además de presentar debilidades en su fundamentación jurídica.



NOVENA. Que, a partir del análisis comparado y del estudio integral de la iniciativa, esta Comisión concluye que el modelo propuesto no se ajusta a parámetros razonables de constitucionalidad, proporcionalidad y diseño institucional, al adoptar un esquema más lesivo para los derechos fundamentales y menos robusto en su estructura operativa que otras propuestas similares en el ámbito nacional.

Por todo lo anterior, se estima que la iniciativa resulta jurídicamente inviable, al presentar vicios sustantivos que comprometen su validez constitucional, así como deficiencias de técnica legislativa y diseño institucional que impiden su adecuada implementación

VI. D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E E C O L O G Í A Y M E D I O A M B I E N T E E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I C U A T R O D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I S É I S .



POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|-------|------------------|
| DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ PRESIDENTA | | A Favor |
| DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE | | A Favor |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO | | A Favor |
| DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL | | A favor |
| DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL | | A Favor |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL | | A favor |

Dictamen que desecha iniciativa con número de Turno 1700, presentada por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández.



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

(16)

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de mayo 2026

LIC. IVAN ALEJANDRO ALARCON VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

Por este conducto le envié un cordial saludo, y hago llegar dictamen correspondiente a turno número 3004, informándole que han sido atendidas las observaciones que se hacen al presente dictamen. Quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL





**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL,
POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES PUNTO DE ACUERDO
CON TURNO NO. 3004 QUE PROPONE EXHORTAR RESPETUOSAMENTE
A DIVERSAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ACCIONES PREVENTIVAS
DE INCENDIOS FORESTALES; PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA
LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, TURNADO EL 24 DE MARZO DE 2026.**

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural y Forestal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo del punto de acuerdo, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 3004 recayó en esta Comisión.

II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por la legisladora proponente en el Punto de Acuerdo, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.



V. En el capítulo **RESOLUTIVO**, la Comisión Dictaminadora presenta los términos de aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2026, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Punto de Acuerdo, por el que se propone exhortar exhorta a la Comisión Nacional Forestal, Comité Estatal de Manejo del Fuego, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH), Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM), Comisión Estatal del Agua, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Coordinación Estatal de Protección Civil, Corporaciones Municipales de Seguridad Pública y 59 Ayuntamientos del Estado, a fin de que realicen las siguientes acciones: COMISIÓN NACIONAL FORESTAL Y COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO: A fin de reforzar la capacitación y la movilización brigadas oficiales y comunitarias y a través del Comité Estatal de Manejo del Fuego se fortalezcan las acciones del Programa de Manejo del Fuego, a efecto de reducir el deterioro de los ecosistemas en los regímenes del fuego; SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL: A fin de que en el marco de la activación del Plan DN-III-E, derivado de los posibles incendios que puedan darse en la Entidad, refuerce el apoyo con personal militar en zonas de difícil acceso y en protección a la población civil; COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: A fin de que, en la operación de las brigadas especializadas en manejo del fuego y restauración ecológica, puede realizar campañas de concientización para evitar la quema de pastizales; SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS (SEDARH) Y LA SECRETARÍA DE ECOLOGIA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM): A fin de que realicen una campaña de difusión integral de la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA misma que establece especificaciones técnicas para el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios con el fin de prevenir y disminuir incendios forestales, entre la población, a fin de evitar

Dictamen que resuelve con modificaciones Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de acciones preventivas de incendios forestales (Turno 3004)



incendios forestales y agrícolas; COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA: A fin de que, en el ámbito de sus competencias y capacidades técnicas y operativas, garantice abasto de agua para el combate a los incendios que puedan llegar a darse durante la temporada de incendios forestales; SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y CORPORACIONES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA: A fin de que, en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios; 59 AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO: A fin de que, realicen acciones que permitan concientizar a la ciudadanía, generar mejores hábitos que permitan la reducción de este tipo de eventos y en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.; presentado por la diputada María Leticia Vázquez Hernández.

2. Que, en sesión Ordinaria del 24 de marzo de 2026, se dio cuenta de oficio del presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el que solicita turnar a esta dictaminadora la propuesta turno numero 3004 el cual fue presentado por quien suscribe y turnado por las Secretarías de la Directiva para su dictamen.

3. Que el 28 de abril de 2026, se dio cuenta en reunión de la presente comisión de Desarrollo Rural y Forestal respecto a la remisión del turno 3004 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. CONTENIDO

La propuesta presentada por la diputada María Leticia Vázquez Hernández, tiene por objeto exhortar respetuosamente a diversas autoridades en materia de acciones preventivas de incendios forestales. En este sentido el proponente, señala que:



"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En ese orden de ideas, la aludida carta magna también establece que, el Estado garantizará el respeto humano al medio ambiente sano, estableciendo además que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque términos de lo dispuesto por la ley.

Una de las finalidades del Estado, es brindar seguridad a la ciudadanía y certeza sobre el ejercicio irrestricto de todos sus derechos, especialmente aquellos relacionados con las libertades, así como con la seguridad y salud de la población.

Los incendios forestales son la propagación no programada del fuego sobre la vegetación. Pueden ocurrir en cualquier momento porque dependen de las condiciones meteorológicas y las actividades humanas.

Para evitarlos se recomienda:

- *Apaga las colillas de cigarro y no las tires en campo abierto. Lo mejor es no fumar en el campo.*
- *Solicita autorización para realizar quemas controladas.*
- *No quemes basura.*
- *Si enciendes una fogata, al retirarte, apágala completamente.*
- *Si estás en el campo, evita acumular materiales combustibles.*

Una vez que un incendio forestal se ha iniciado, el comportamiento del fuego está determinado por tres factores: topografía, tiempo atmosférico (meteorología) y combustibles. A estos tres factores se les conoce como la gran triada.

De acuerdo al Centro Nacional de Prevención de Desastres, en México la temporada de incendios coincide con la época de estiaje, que comprende principalmente de enero a mayo, según la situación geográfica de las diversas regiones. En la mayor parte del país los meses más críticos son marzo, abril y mayo. En el noroeste inciden más durante julio y agosto.

Durante el 2025, el estado de San Luis Potosí registró un incremento del 69 por ciento en la cantidad de incendios forestales con respecto a los



registrados en 2024, de acuerdo con la información de la Comisión Nacional Forestal (Conafor).

Según los datos del Concentrado Nacional de Incendios Forestales de la dependencia federal, la entidad potosina cerró el año pasado con un total de 117 siniestros que se registraron a lo largo de dicho periodo, mientras que para el cierre del 2024 la cifra fue de apenas 69 incendios forestales.

Imagen: Fotografía del incendio forestal en la comunidad de Montaña, Cerritos, San Luis Potosí.

Pese a este incremento en los incendios forestales, la entidad registró un total de 16 mil 541 hectáreas que fueron consumidas por el fuego, 9.3 por ciento menos que la cantidad de suelo afectado en 2024, la cual asciende a 18 mil 250 hectáreas.

En el caso de los combatientes, la entidad registró un total de 13 mil 087 personas de diversas instancias que acudieron en la labor de atención de incendios forestales en el 2025, apenas 1.6 por ciento más que los 12 mil 873 combatientes registrados en el 2024 .

Derivado de los incendios que se han venido suscitando, como lo son los de los municipios de Santa María del Rio, Villa de Reyes, Villa Juárez y Cerritos, se ha requerido el apoyo de diversas corporaciones de emergencia, como Conafor, Protección Civil, Bomberos, voluntarios etc., quienes con el compromiso que los caracteriza han arriesgado de sus vidas con la finalidad de sofocar los incendios y salvaguardar la integridad de las personas que habitan las zonas afectadas por los mismos.

Por lo que en ese sentido y en concordancia con lo manifestado en líneas precedentes, resulta necesario reforzar las acciones preventivas contra los incendios; razón por la cual, el objeto de la presente iniciativa busca en lo general exhortar a distintas autoridades de los tres niveles de gobierno a efecto que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen acciones que permitan concientizar a la ciudadanía generar mejores hábitos que permitan la reducción de este tipo de eventos.

En lo particular, se propone exhortar a las siguientes autoridades a fin de que realicen las acciones que a continuación se señalan:

- COMISIÓN NACIONAL FORESTAL Y COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO:** *A fin de reforzar la capacitación y la movilización brigadas oficiales y comunitarias y a través del Comité Estatal de Manejo del Fuego se fortalezcan las acciones del Programa de Manejo del Fuego, a efecto de reducir el deterioro de los ecosistemas en los regímenes del fuego.*

Dictamen que resuelve con modificaciones Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de acciones preventivas de incendios forestales (Turno 3004)



- *SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL: A fin de que en el marco de la activación del Plan DN-III-E, derivado de los posibles incendios que puedan darse en la Entidad, refuerce el apoyo con personal militar en zonas de difícil acceso y en protección a la población civil.*
- *COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: A fin de que, en la operación de las brigadas especializadas en manejo del fuego y restauración ecológica, puede realizar campañas de concientización para evitar la quema de pastizales.*
- *SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS (SEDARH) Y LA SECRETARÍA DE ECOLOGIA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM): A fin de que realicen una campaña de difusión integral de la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA misma que establece especificaciones técnicas para el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios con el fin de prevenir y disminuir incendios forestales, entre la población, a fin de evitar incendios forestales y agrícolas.*
- *COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA: A fin de que, en el ámbito de sus competencias y capacidades técnicas y operativas, garantice abasto de agua para el combate a los incendios que puedan llegar a darse durante la temporada de incendios forestales.*
- *SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y CORPORACIONES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA: A fin de que, en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.*
- *59 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO: A fin de que, realicen acciones que permitan concientizar a la ciudadanía, generar mejores hábitos que permitan la reducción de este tipo de eventos y en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios."*

En observancia de la fracción VI del artículo 65 del reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se agrega cuadro comparativo exhorto.



| Propuesta del Proponente | Propuesta de la Comisión |
|---|---|
| <p>Único: La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta a la COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS (SEDARH), SECRETARÍA DE ECOLOGIA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM), COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CORPORACIONES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 59 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, a fin de que realicen las siguientes acciones.</p> <p>➤ COMISIÓN NACIONAL FORESTA Y COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO: A fin de reforzar la capacitación y la movilización brigadas oficiales y comunitarias y a través del Comité Estatal de Manejo del Fuego se fortalezcan las acciones del Programa de Manejo del Fuego, a efecto de</p> | <p>Único: La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a las autoridades enlistadas a efecto de que atiendan lo solicitado a cada una de ellas:</p> <p>➤ Comisión Nacional Forestal: Informe a esta Legislatura los avances en materia de capacitación y movilización brigadas oficiales y comunitarias durante este año 2026.</p> |

Dictamen que resuelve con modificaciones Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de acciones preventivas de incendios forestales (Turno 3004)



reducir el deterioro de los ecosistemas en los regímenes del fuego.

- **SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL:** A fin de que en el marco de la activación del Plan DN-III-E, derivado de los posibles incendios que puedan darse en la Entidad, refuerce el apoyo con personal militar en zonas de difícil acceso y en protección a la población civil.
- **COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** A fin de que, en la operación de las brigadas especializadas en manejo del fuego y restauración ecológica, puede realizar campañas de concientización para evitar la quema de pastizales.
- **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS (SEDARH) Y LA**

- **Secretaría de la Defensa Nacional:** A fin de que en el marco de la activación del Plan DN-III-E, derivado de los posibles incendios que puedan darse en la Entidad, refuerce el apoyo con personal militar en zonas de difícil acceso y en protección a la población civil.
- **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas:** Realice campañas de concientización para evitar la quema de pastizales en las áreas de su competencia.
- **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) y, Secretaría**

Dictamen que resuelve con modificaciones Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de acciones preventivas de incendios forestales (Turno 3004)



| | |
|--|--|
| <p>SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM): A fin de que realicen una campaña de difusión integral de la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA misma que establece especificaciones técnicas para el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios con el fin de prevenir y disminuir incendios forestales, entre la población, a fin de evitar incendios forestales y agrícolas.</p> <p>➤ COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA: A fin de que, en el ámbito de sus competencias y capacidades técnicas y operativas, garantice abasto de agua para el combate a los incendios que puedan llegar a darse durante la temporada de incendios forestales.</p> <p>➤ SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y CORPORACIONES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA: A fin de que,</p> | <p>de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM): A fin de que realicen campañas de difusión integral de la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA, con el fin de prevenir y disminuir incendios en zonas forestales y agrícolas.</p> <p>➤ Comisión Estatal del Agua: A fin de que, colabore con el abasto de agua para el combate a los incendios que puedan llegar a presentarse durante la temporada de incendios forestales.</p> <p>➤ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Coordinación Estatal de Protección Civil y Corporaciones Municipales de Seguridad Pública: A fin de que, en coordinación con las diversas</p> |
|--|--|

Dictamen que resuelve con modificaciones Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de acciones preventivas de incendios forestales (Turno 3004)



| | |
|--|--|
| <p>en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.</p> <p>➤ 59 AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO: A fin de que, realicen acciones que permitan concientizar a la ciudadanía, generar mejores hábitos que permitan la reducción de este tipo de eventos y en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.</p> | <p>autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.</p> <p>➤ 59 Ayuntamientos del Estado: A fin de que, realicen campañas de difusión y concientización que permitan la reducción de este tipo de eventos y en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.</p> |
|--|--|

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó este punto de acuerdo tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DE LA PROMOVENTE. Que el Punto de Acuerdo que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos estipulados en el artículo, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis

Dictamen que resuelve con modificaciones Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de acciones preventivas de incendios forestales (Turno 3004)



Potosí; 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que “El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria”

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina en sentido positivo el punto de acuerdo que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

La emisión de un exhorto en materia de prevención de incendios forestales, dirigido a las distintas esferas gubernamentales se traduce en un acto de corresponsabilidad institucional fundado en el marco jurídico que rige la protección del medio ambiente y la seguridad de la población.

En primer término, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, lo que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación positiva de prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Desde la perspectiva del derecho ambiental y de protección civil, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General de Protección Civil establecen un régimen de competencia concurrente. Esto significa que la prevención y atención de contingencias ambientales, como lo es un incendio forestal, no puede recaer en una sola dependencia, sino que requiere la articulación de capacidades técnicas, operativas y logísticas entre instituciones encargadas



de la gestión forestal, la seguridad, la vigilancia ecológica, la planeación territorial y la respuesta inmediata en campo. Ignorar esta naturaleza compartida de las atribuciones genera vacíos de actuación que, en temporada de estiaje, justo en la que nos encontramos, se traducen en pérdida de cobertura vegetal, afectación a cuencas hidrológicas, emisiones de gases de efecto invernadero y, sobre todo, riesgo para la integridad de las comunidades.

En ese orden de ideas, el principio precautorio, consagrado en el derecho ambiental mexicano e internacional, obliga a las autoridades a actuar antes de que el daño se materialice.

Específicamente para el caso de los incendios forestales, la prevención es jurídicamente más eficiente y menos onerosa que la remediación. Por ello, requerir que las instituciones con competencia en la materia, no solo es pertinente, sino jurídicamente viable para garantizar la debida diligencia en este sentido.

Finalmente, la coordinación entre instancias de seguridad pública y autoridades ambientales resulta sumamente necesaria ya que la vigilancia de las áreas naturales protegidas, la disuasión de prácticas de quema no controlada y la atención de emergencias requieren presencia territorial, inteligencia operativa y capacidad de reacción que solo pueden lograrse mediante acuerdos de colaboración formalizados.

Por todo lo anterior, el exhorto se justifica en la necesidad de activar los mecanismos de coordinación intergubernamental que la propia Constitución y las leyes reglamentarias exigen, pero que en la práctica suelen operar de manera fragmentada, lo cual puede llegar a traducirse en menor incidencia de incendios y por ende menor afectación de superficie afectada, pero sobretodo evitaremos la afectación patrimonial y física de los potosinos.

IV. RESOLUTIVO

Dictamen que resuelve con modificaciones Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de acciones preventivas de incendios forestales (Turno 3004)



Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 63 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran APROBAR EL PUNTO DE ACUERDO objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a las autoridades enlistadas a efecto de que atiendan lo solicitado a cada una de ellas:

- a) Comisión Nacional Forestal: Informe a esta Legislatura los avances en materia de capacitación y movilización brigadas oficiales y comunitarias durante este año 2026.
- b) Secretaría de la Defensa Nacional: A fin de que en el marco de la activación del Plan DN-III-E, derivado de los posibles incendios que puedan darse en la Entidad, refuerce el apoyo con personal militar en zonas de difícil acceso y en protección a la población civil.
- c) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas: Realice campañas de concientización para evitar la quema de pastizales en las áreas de su competencia.
- d) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) y, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM): A fin de que realicen campañas de



difusión integral de la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA, con el fin de prevenir y disminuir incendios en zonas forestales y agrícolas.

- e) Comisión Estatal del Agua: A fin de que, colabore con el abasto de agua para el combate a los incendios que puedan llegar a presentarse durante la temporada de incendios forestales.
- f) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Coordinación Estatal de Protección Civil y Corporaciones Municipales de Seguridad Pública: A fin de que, en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.
- g) 59 Ayuntamientos del Estado: A fin de que, realicen campañas de difusión y concientización que permitan la reducción de este tipo de eventos y en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.

DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|---|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente |  | | |
| DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta |  | | |
| DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria |  | | |
| DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal |  | | |

Dictamen que resuelve con modificaciones Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de acciones preventivas de incendios forestales (Turno 3004)



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de mayo 2026

LIC. IVAN ALEJANDRO ALARCON VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

Por este conducto le envié un cordial saludo, y hago llegar dictamen correspondiente a turno número 3169, informándole que han sido atendidas las observaciones que se hacen al presente dictamen. Quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL





**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL,
POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES PUNTO DE ACUERDO
CON TURNO NO. 3169 QUE PROPONE EXHORTAR RESPETUOSAMENTE
A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y, A LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS
HIDRÁULICOS DEL ESTADO, PARA QUE LLEVEN A CABO LA
IMPLEMENTACIÓN Y/O FORTALECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS,
ENTENDIDOS COMO MEDIDAS DE CONTENCIÓN ZOOSANITARIA O
FITOSANITARIA, ACOMPAÑADAS DE ESTRATEGIAS DE VIGILANCIA Y
CONTROL EPIDEMIOLÓGICO, EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS
PÚBLICAS DE SANIDAD AGROPECUARIA; PRESENTADO POR EL
DIPUTADO TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ , TURNADO EL 03 DE MARZO DE
2026 .**

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural y Forestal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo del punto de acuerdo, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 3169 recayó en esta Comisión.



II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por el legislador proponente en el Punto de Acuerdo, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo **RESOLUTIVO**, la Comisión Dictaminadora presenta los términos de aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de marzo de 2026, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Punto de Acuerdo, por el que se propone exhortar respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, para que lleven a cabo la implementación y/o fortalecimiento de cercos sanitarios, entendidos como medidas de contención zoonosanitaria o fitosanitaria, acompañadas de estrategias de vigilancia y control epidemiológico, en el marco de las políticas públicas de sanidad agropecuaria; presentado por el diputado Tomas Zavala González.

2. Que, en sesión Ordinaria del 03 de marzo de 2026, fue presentado por quien suscribe, turnado por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, el mencionado Punto de Acuerdo bajo el número de turno 3169.

3. Que el 30 de marzo de 2026, se dio cuenta en reunión de la presente comisión de Desarrollo Rural y Forestal respecto a la remisión del turno 3169 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.



II. CONTENIDO

La propuesta presentada por el diputado Tomas Zavala González, tiene por objeto exhortar respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, para que lleven a cabo la implementación y/o fortalecimiento de cercos sanitarios, entendidos como medidas de contención zoonosanitaria o fitosanitaria, acompañadas de estrategias de vigilancia y control epidemiológico, en el marco de las políticas públicas de sanidad agropecuaria. En este sentido el proponente, señala que:

"ANTECEDENTES

Bajo los principios de prevención, precaución y gestión integral de riesgos que rigen en materia agropecuaria, es necesario el reforzamiento de los cercos sanitarios en virtud de la temporada de calor, la cual constituye un factor coadyuvante crítico para la proliferación de vectores biológicos, la aceleración de ciclos patogénicos y la alteración de las condiciones de inocuidad en las unidades de producción animal y vegetal.

Esto debido a que el incremento térmico, aunado a la estacionalidad pluviométrica, genera un escenario de vulnerabilidad epidemiológica que favorece la emergencia y dispersión de enfermedades, lo que activa la obligación estatal de adoptar medidas excepcionales de contención conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y los estándares internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal (WOAH), así como la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

JUSTIFICACIÓN

En este contexto, el reforzamiento de los cercos sanitarios no solo implica la intensificación de la vigilancia activa en puntos de ingreso y tránsito de especies, sino también la implementación de protocolos de diagnóstico temprano, la capacitación a productores en bioseguridad primaria y la coordinación interinstitucional entre el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), las autoridades



estatales de desarrollo rural y los comités locales de sanidad, a fin de garantizar una respuesta oportuna, proporcional y científicamente fundada que mitigue el riesgo sanitario, proteja la salud pública, preserve la productividad del sector primario y cumpla con las obligaciones convencionales en materia de inocuidad agroalimentaria y desarrollo sustentable.

CONCLUSIÓN

Por ello, es preciso en materia fitozoosanitaria el implementar o fortalecer los cercos sanitarios mediante acciones de prevención y respuesta ante riesgos sanitarios en los sectores agrícola y ganadero a efecto de garantizar se seguridad alimentaria en la entidad, así como el desarrollo sustentable.”

En observancia de la fracción VI del artículo 65 del reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se agrega cuadro comparativo del exhorto.

| Propuesta del Proponente | Propuesta de la Comisión |
|--|---|
| La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, para que lleven a cabo la implementación y/o fortalecimiento de cercos sanitarios, entendidos como | La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos |

Dictamen que resuelve Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de cercos sanitarios (Turno 3169)



| | |
|---|--|
| medidas de contención zoonosanitaria o fitosanitaria, acompañadas de estrategias de vigilancia y control epidemiológico, en el marco de las políticas públicas de sanidad agropecuaria. | del Estado, para que lleven a cabo la implementación y/o fortalecimiento de cercos sanitarios durante la temporada de calor para contener la proliferación de plagas en materia agrícola y ganadera, entendidos como medidas de contención zoonosanitaria o fitosanitaria, acompañadas de estrategias de vigilancia y control epidemiológico, en el marco de las políticas públicas de sanidad agropecuaria. |
|---|--|

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó este punto de acuerdo tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DEL PROMOVENTE. Que el Punto de Acuerdo que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos estipulados en el artículo, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Dictamen que resuelve Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de cercos sanitarios (Turno 3169)



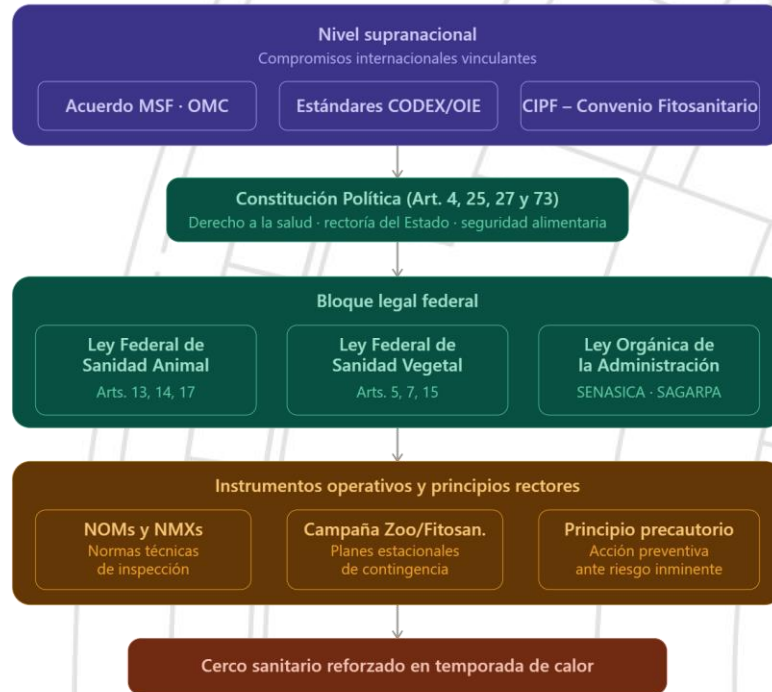
Potosí sostiene en su artículo 40, que “El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria”

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina en sentido positivo CON MODIFICACIONES el punto de acuerdo que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

La temporada de calor representa el período de mayor vulnerabilidad fitosanitaria y zoonosanitaria en los sistemas productivos del país. Por lo que, fortalecer los cercos sanitarios durante estos meses no es una medida discrecional de la autoridad, es una obligación jurídica derivada del principio de precaución y de un robusto bloque normativo supranacional y nacional.

A continuación, se plantea el mapa normativo que fundamenta dicha precisión:



En dicho sentido, el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF)¹ de la OMC obliga a los Estados miembros a adoptar medidas de protección de la vida, la salud animal y vegetal basadas en evaluación científica del riesgo, con derecho expreso a establecer un nivel de protección superior al de los estándares internacionales cuando las condiciones ambientales lo justifiquen.

La temporada de calor genera exactamente esas condiciones: mayor proliferación de vectores, mayor circulación de agentes patógenos termófilos, y mayor movilidad de ganado por cambios en la oferta de forraje.

Los estándares de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y del Codex Alimentarius identifican los picos térmicos como factores agravantes del riesgo epizootico, obligando a las autoridades nacionales a intensificar — no solo mantener— sus protocolos de vigilancia.

¹ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/spsagr_s.htm



En el mismo orden de ideas, la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) establece la obligación de la autoridad de implementar campañas zoonosanitarias permanentes y de respuesta inmediata ante situaciones de riesgo emergente y a su vez faculta expresamente al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Sanidad Agroalimentaria (SENASICA) para establecer medidas de emergencia sin necesidad de declaratoria previa cuando las condiciones epidemiológicas lo demanden y las condiciones climáticas extremas son, por definición, una situación de riesgo emergente.

Por otro lado, la Ley Federal de Sanidad Vegetal sigue la misma lógica al señalar a los propietarios y poseedores de predios agrícolas la obligación de colaborar con los programas de prevención, y habilita a la autoridad para establecer zonas de restricción cuarentenaria con base en condiciones de riesgo, sin que la ley limite ese riesgo a causas biológicas por lo que el riesgo climático estacional es legalmente asimilable.

Por lo anterior, atendiendo al principio precautorio contenido en el Principio 15 de la Declaración de Río en el que se establece que la ausencia de certeza científica absoluta no puede invocarse como razón para posponer medidas de protección cuando existan indicios razonables de riesgo grave o irreversible es preciso que se tomen acciones de manera preventiva en atención a los datos epidemiológicos y entomológicos documentados que correlacionan temperatura elevada con proliferación de vectores de diversas enfermedades.

IV. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75, 83 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 63, 64 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran APROBAR CON MODIFICACIONES EL PUNTO DE ACUERDO objeto del presente



Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:


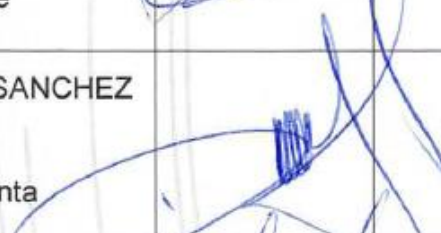

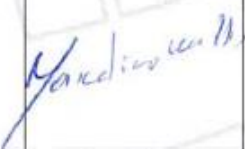
PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, para que lleven a cabo la implementación y/o fortalecimiento de cercos sanitarios durante la temporada de calor para contener la proliferación de plagas en materia agrícola y ganadera, entendidos como medidas de contención zoonosanitaria o fitosanitaria, acompañadas de estrategias de vigilancia y control epidemiológico, en el marco de las políticas públicas de sanidad agropecuaria.

DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|---|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente |  | | |
| DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta |  | | |
| DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria |  | | |
| DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal |  | | |

Dictamen que resuelve Punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades en materia de cercos sanitarios (Turno 3169)

Puntos de Acuerdo

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL, Diputado de esta LXIV legislatura, Representante Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, el presente Punto de Acuerdo, que busca **EXHORTAR AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE INMIGRACIÓN Y ENLACE INTERNACIONAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, IMPULSEN Y/O FORTALEZCAN CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN SOBRE LOS SERVICIOS QUE BRINDA FINANCIERA PARA EL BIENESTAR (FINABIEN)**, con base en las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

San Luis Potosí es una entidad de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, de hecho, nuestra entidad se encuentra entre las 10 entidades con mayor grado de intensidad migratoria hacia Estados Unidos. De acuerdo con el Anuario de Migración de Remesas, se estima que residen en ese país al menos 21 mil 338 potosinos, cifra que representa el 3.8% del total nacional y de los cuales 8 mil 062 serían mujeres y 13 mil 276 hombres.¹

1

Los principales municipios de origen de migración potosina son la capital (18%), Rioverde (10.5%), Matehuala (6.2%), Ciudad Valles (4.1%) y Mexquitic de Carmona (3.9%); mientras que el principal destino es Texas, con el 67% del total.²

Cabe señalar que la fuerza laboral potosina que migra hacia Estados Unidos, por lo regular continúa teniendo una actividad económica relevante en la entidad, debido al envío de remesas. De hecho, se estima que San Luis Potosí es la 12ª entidad con mayor dependencia de las remesas, llegando a representar hasta el 4.9% del

¹ Anuario de Migración y Remesas 2025, Secretaría de Gobernación, [en línea], disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/anuario-de-migracion-y-remesas-mexico-yearbook-of-migration-and-remittances-mexico-2025>

² Ibidem.

Producto Interno Bruto (PIB) estatal.³ Según datos del Banco de México, en 2025, la entidad recibió 2 mil 062.3 millones de dólares por concepto de remesas.⁴

Si bien es muy seguro que nuestros paisanos potosinos continuarán enviando remesas a sus familias a pesar de cualquier eventualidad política o económica, lo cierto es que continuamente se encuentran con diversas problemáticas para su envío, entre las cuales se encuentran las de seguridad (extravío, robo), políticas y restrictivas (controles, impuestos, retenciones o limitación a la cantidad de dinero enviado), así como en cuanto a gravámenes (comisiones).

El caso de las altas comisiones por el envío de remesas es una de las principales problemáticas, ya que suelen absorber una parte importante del dinero enviado y en ocasiones las empresas que brindan este servicio en ocasiones se basan en tipos de cambio menores al establecido en el mercado, por lo que las familias terminan recibiendo menos dinero del que les envían.

De acuerdo con el Banco Mundial, los altos costos en el envío de remesas es precisamente una de las principales barreras, ya que pueden ascender a más del 7% del monto enviado.⁵ En este contexto, quienes envían las remesas desde Estados Unidos deben estudiar bien las comisiones que cobra cada institución de envío de remesas para que su familia reciba la mayor cantidad posible de su dinero.

2

Pero también se encuentran las barreras políticas, sobre todo ahora con el endurecimiento de las políticas migratorias y a los movimientos financieros derivado de la llegada de Donald Trump a la presidencia de Estados Unidos. Al respecto cabe señalar que desde el 1 de enero de 2026, el Gobierno de Estados Unidos estableció un impuesto del 1% a las remesas enviadas de efectivo a efectivo desde ese país, lo que representa un cargo adicional por cada envío.⁶

Pero además, recientemente el presidente Trump emitió una nueva orden ejecutiva que tiene como objetivo limitar los servicios financieros a los migrantes indocumentados, señalando que a través del sistema financiero estadounidense se

³ Ibidem.

⁴ Ingresos por Remesas. Distribución por Entidad Federativa, Banco de México, [en línea], disponible en: <https://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=CA79>

⁵ Las remesas se desaceleraron en 2023, aunque se espera un crecimiento más rápido en 2024, Banco Mundial, [en línea], disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2024/06/26/remittances-slowed-in-2023-expected-to-grow-faster-in-2024>

⁶ Migrantes absorben impuesto a remesas para evitar rastreo bancario, El Economista, [en línea], disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/migrantes-absorben-impuesto-remesas-evitar-rastreo-bancario-20260519-814428.html>

financian actividades ilícitas como el narcotráfico, tráfico de personas y lavado de dinero. Con estas medidas se endurecerán los requisitos del programa de identificación de clientes de los bancos por lo que podrán pedir permisos de trabajo y residencia a quienes deseen enviar remesas.⁷

Ante este panorama adverso, es importante que nuestros connacionales cuenten con mejores opciones para el envío de remesas, que les garanticen que llegarán a sus familias de forma segura, sin restricciones, evitando la persecución de las agencias migratorias y con costos justos que no representen un golpe a su economía. Es por ello que el Gobierno de México ha puesto a disposición de las y los migrantes mexicanos en Estados Unidos los servicios de Financiera para el Bienestar, a través de la entrega de una tarjeta FINABIEN, la cual se puede solicitar desde Estados Unidos a través de los 53 consulados, o desde México, a través de las mil 700 sucursales FINABIEN que se encuentran en toda la República. Con la utilización de los servicios de envío de remesas de FINABIEN, el dinero llega de forma segura y más íntegro a las familias, ya que la comisión es una de las más bajas del mercado y utiliza un tipo de cambio más justo y cercano al que se establece en tiempo real.⁸

Con esta tarjeta se puede enviar y recibir transferencias interbancarias, recibir dinero desde Estados Unidos al instante y realizar pagos en más de 28 mil comercios. Además, tiene otras bondades ya que también sirve para ahorrar y obtener rendimientos del 10% anual, pudiendo tener acceso a ese dinero en cualquier momento y sin que se requiera un monto mínimo para comenzar a obtener rendimientos, asimismo, con la App es posible realizar pago de impuestos, servicios, telefonía celular y hacer aportaciones voluntarias al IMSS desde el móvil.

Además de la tarjeta FINABIEN, Financiera para el Bienestar también ofrece otros servicios para el recibo de remesas, como el Giro Telegráfico Internacional el cual se puede realizar desde los Estados Unidos donde se tienen convenios con seis empresas remeseras que tienen 120 mil puntos de pago. El Servicio de Western Union, con los servicios de Dinero en Minutos y Dinero Día Siguiente, el dinero enviado se puede recibir en cualquiera de las sucursales de Financiera para el Bienestar. Giro Paisano y Red Alterna, servicio que es operado en línea y cuyo pago está disponible para el beneficiario inmediatamente después de su expedición.

⁷ Pone Trump más trabas a remesas de migrantes, La Jornada, [en línea], disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2026/05/21/economia/015n1eco>

⁸ Tarjeta FINABIEN: La mejor opción para el envío de remesas, FINABIEN, [en línea], disponible en: <https://www.gob.mx/finabien/prensa/tarjeta-finabien-la-mejor-opcion-para-el-envio-de-remesas-415959?idiom=es>

Todos estos servicios tienen la ventaja de que son fáciles de realizar, sólo se necesita presentar información básica como una identificación oficial con fotografía, número de transferencia de dinero, además tienen una amplia cobertura por lo que se puede enviar el dinero desde diversos puntos y recibirlo en cualquier sucursal de Financiera para el Bienestar, incluidas zonas rurales y de difícil acceso, con rapidez, seguridad y confiabilidad.⁹

Ya que contamos con este tipo de servicios de gran calidad para beneficio de nuestras y nuestros paisanos en el envío de remesas, resulta necesario impulsar campañas de información que los den a conocer dichos servicios y sus beneficios, con el objetivo de que cuenten con otra opción más segura y accesible, para que sus familias sigan recibiendo las remesas de forma ininterrumpida e íntegra. Sobre todo en momentos en los que las políticas financieras y migratorias de Estados Unidos se continúan endureciendo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El h. Congreso de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al gobierno del Estado a través del Instituto de Inmigración y Enlace Internacional y a los gobiernos de los 59 municipios de la entidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, impulsen y/o fortalezcan campañas de información sobre los servicios que brinda Financiera para el Bienestar (FINABIEN), sobre envío y recepción segura de remesas.

4

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el 5 de junio de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL

⁹ Servicios en Sucursales, Financiera para el Bienestar, [en línea], disponible en: <https://www.gob.mx/finabien/acciones-y-programas/servicios-en-sucursales>



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada, **Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El marco de la federalización y unificación de los servicios de salud pública en el Estado mexicano, consolidado a través del Organismo Público Descentralizado (OPD) IMSS-BIENESTAR, mandata una transición que no solo debe ceñirse a la transferencia de activos, sino a la armonización estricta de los procesos administrativos y jurídicos. La Jurisdicción Sanitaria VII, atendiendo a la región huasteca y de manera puntual a comunidades vulnerables en los municipios de Tampamolón, Tanlajás, y la localidad de El Jabalí, ha mantenido una función de rectoría y enlace operativo. No obstante, en esta fase de transición operativa, se han detectado brechas de comunicación institucional que vulneran los principios rectores del servicio público.

A través de las supervisiones de control interno realizadas en las microrregiones de esta demarcación, se ha documentado de manera sistemática un incremento sustancial en la emisión de indicaciones verbales sin respaldo documental. Tradicionalmente, la administración de salud ha descansado sobre el principio de literalidad y constancia documental. En la actualidad, diversas áreas de supervisión emiten directrices de impacto clínico y laboral por vías estrictamente verbales, telefónicas o informales, soslayando la formalidad del oficio firmado por autoridad competente, lo que coloca al personal médico de primer nivel en un



estado de incertidumbre jurídica respecto a la validez y alcance de sus obligaciones operativas.

Aunado a lo anterior, la dinámica diaria reporta una saturación por solicitudes urgentes sin planificación ni soporte técnico. Las unidades de salud rurales reciben requerimientos de información estadística, inventarios o movilización de plantillas con plazos de cumplimiento perentorios e inviables para las realidades regionales. Estas órdenes extraordinarias se generan de manera improvisada, desprovistas de análisis técnico previo y omitiendo por completo los calendarios de entrega aprobados institucionalmente por el propio sector central, lo que fragmenta las jornadas de consulta y los programas preventivos comunitarios de salud.

En el ámbito tecnológico, los registros de sistemas informáticos oficiales muestran una severa confrontación y falta de claridad sobre los sistemas de información vigentes, oponiendo el uso del sistema SESALUD frente al sistema SINBA. Al no existir un lineamiento técnico definitivo emitido por la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR que resuelva la transición o interoperabilidad de ambos softwares, se obliga al personal de estadística a duplicar mecánicamente la captura de datos clínicos de la misma producción médica, restando tiempo sustancial al cuidado directo del paciente y elevando el riesgo de errores en el Sistema Nacional de Información en Salud.

Finalmente, se asienta en los antecedentes el uso generalizado de la aplicación comercial de mensajería instantánea WhatsApp dentro de la Jurisdicción Sanitaria VII como la vía primordial para la notificación de instrucciones administrativas de carácter vinculante, traslados de pacientes de urgencia y órdenes de comisión de personal. Esta práctica ha desplazado a los canales formales y gubernamentales, operando fuera del ecosistema digital protegido del Estado, lo que expone datos sensibles y pone en riesgo la trazabilidad y resguardo de la memoria documental que debe regir a los organismos de salud pública.



JUSTIFICACIÓN

La instrumentación de este exhorto es imperativa para frenar la erosión de los procesos de gestión pública y evitar el fincamiento de responsabilidades indebidas al personal operativo de la Jurisdicción Sanitaria VII. Las problemáticas identificadas no representan meros retrasos técnicos; constituyen desvíos metodológicos que impactan de forma negativa en la calidad asistencial que se brinda en regiones indígenas y rurales de la Huasteca. Trabajar bajo esquemas de improvisación documental desgasta el capital humano, debilita las líneas de mando y genera un entorno propicio para la opacidad institucional.

Asimismo, las solicitudes urgentes que carecen de planificación previa e ignoran las asimetrías de conectividad en comunidades como Tampamolón, Tanlajás y El Jabalí carecen de racionalidad administrativa. La falta de soporte técnico y de internet institucional obliga al personal de campo a erogar recursos propios o a abandonar físicamente las unidades médicas de su adscripción para acudir a cabeceras municipales a enviar correos electrónicos en ciberes públicos. Esto no solo desatiende la consulta externa programada de la población, sino que precariza el servicio de salud y demuestra una total falta de sensibilidad operativa por parte de las coordinaciones estatales emisoras.

La presente proposición encuentra su sustento primario en el Artículo 4o., Párrafo Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual eleva a rango constitucional el derecho humano a la protección de la salud, mandando al Estado la organización de un sistema que garantice el acceso a servicios de calidad y con total certidumbre operativa.

Por lo que respecta al tratamiento de la información estadística, clínica y tecnológica, la coexistencia desordenada de los sistemas SESALUD y SINBA vulnera flagrantemente las disposiciones de la Ley General de Salud, de manera específica sus artículos relativos a la consolidación del Sistema Nacional de Información en Salud. En el terreno de la regulación técnica oficial, el doble registro y el uso de canales informales contravienen de forma directa la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2012¹, la cual regula los Sistemas de Información de

¹ <https://platiica.economia.gob.mx/normalizacion/nom-024-ssa3-2012/>



Registro Electrónico para la Salud y el Intercambio de Información en Salud, ordenando el uso de plataformas seguras, estandarizadas e interoperables que protejan los datos bajo criterios técnicos rigurosos que las aplicaciones de mensajería comercial son incapaces de cumplir.

La seguridad de la información confidencial de los pacientes de Tampamolón, Tanlajás y El Jabalí, transmitida indebidamente a través de WhatsApp, constituye una violación grave a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El uso de servidores comerciales extranjeros sin cifrado institucionalizado para fines del servicio público es ilegal y genera responsabilidades administrativas y penales.

Finalmente, en la vertiente técnico-operativa y de infraestructura básica, la falta de suministro de materiales, equipos funcionales y mantenimiento vehicular transgrede lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010², que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios. Ningún organismo desconcentrado como el IMSS-BIENESTAR puede exigir el cumplimiento de metas o la entrega inmediata de información estadística si incumple previamente con los estándares mínimos de equipamiento tecnológico y suficiencia de insumos físicos mandatados por esta norma federal, quedando plenamente justificada la exigencia de regularización formulada en este instrumento.

4

CONCLUSIONES

Se concluye de manera fehaciente que el actual proceso de enlace institucional entre la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR y la Jurisdicción Sanitaria VII presenta fallas de articulación administrativa que requieren una intervención regulatoria inmediata. La coexistencia de órdenes verbales e improvisadas con la falta de lineamientos claros está traduciéndose en una severa confusión operativa

² <https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4132/Salud/Salud.htm>



y duplicidad de esfuerzos, las cuales impactan de manera directa en el rendimiento de los trabajadores y en la eficiencia de las políticas públicas de salud de la región.

Se concluye que el uso arraigado de indicaciones no documentadas lesiona la legalidad y propicia un entorno de opacidad administrativa. Toda orden en el sector público debe estar respaldada por un documento escrito que identifique plenamente a la autoridad emisora y su fundamentación jurídica. El uso de herramientas informales de mensajería instantánea comercial debe erradicarse como canal oficial de notificación, toda vez que pone en riesgo información médica altamente sensible de la población civil y carece de validez jurídica para la justificación de actos de autoridad en materia sanitaria.

De igual forma, queda demostrado que las carencias estructurales detectadas en las unidades periféricas de ejemplos críticos como Tampamolón, Tanlajás y la localidad de El Jabalí impiden el correcto desahogo de requerimientos urgentes. Es inviable operativamente exigir dinamismo informático y cumplimiento de metas estadísticas a centros de salud que carecen de conectividad regular, insumos materiales básicos y equipos funcionales. Por ende, para solucionar las fallas de captura e información de los sistemas SESALUD y SINBA, la Coordinación Estatal debe adoptar de manera prioritaria.

Finalmente, se concluye que unificar la visión operativa de la Jurisdicción Sanitaria VII con el IMSS- BIENESTAR solo es posible si se asume la modernización administrativa bajo un enfoque de estricto apego al marco normativo de las Normas Oficiales Mexicanas y las leyes de transparencia vigentes, protegiendo al personal y dignificando la atención al usuario.

Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera respetuosa a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR en San Luis Potosí**, para que:

1. De un adecuado suministro de material y conectividad digital para las unidades de salud operativas de la región huasteca, priorizando las localidades con mayor dispersión geográfica en los municipios de Tampamolón, Tanlajás y la localidad de El Jabalí, dotándolas de internet institucional seguro, computadoras funcionales y papelería oficial para dar cumplimiento a lo mandatado en la NOM-005-SSA3-2010.
2. Solucione definitivamente la confrontación operativa entre las plataformas informáticas SESALUD y SINBA, eliminando de forma inmediata la duplicidad de captura de datos clínicos impuesto al personal médico y paramédico, en estricto apego a las disposiciones federales de la NOM-024-SSA3-2012.
3. Garantice el mantenimiento oportuno de los vehículos oficiales y la expedición formal de los oficios de comisión correspondientes para salvaguardar los derechos laborales del personal ante riesgos de trabajo.

6

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA